

Diario Oficial de la Unión Europea

L 438



Edición
en lengua española

Legislación

64.º año

8 de diciembre de 2021

Sumario

I Actos legislativos

DIRECTIVAS

- | | |
|--|---|
| ★ Directiva (UE) 2021/2167 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2021, sobre los administradores de créditos y los compradores de créditos y por la que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2014/17/UE ⁽¹⁾ | 1 |
|--|---|

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- | | |
|---|----|
| ★ Reglamento Delegado (UE) 2021/2168 de la Comisión, de 21 de septiembre de 2021, que modifica el Reglamento Delegado (UE) 2019/2035, por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas sobre los establecimientos que tengan animales terrestres y las plantas de incubación, y a la trazabilidad de determinados animales terrestres en cautividad y de los huevos para incubar ⁽¹⁾ | 38 |
| ★ Reglamento de Ejecución (UE) 2021/2169 de la Comisión, de 2 de diciembre de 2021, relativo a la apertura para 2022 del contingente arancelario aplicable a la importación en la Unión de determinadas mercancías originarias de Noruega que resultan de la transformación de productos agrícolas regulados por el Reglamento (UE) n.º 510/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo ... | 43 |
| ★ Reglamento de Ejecución (UE) 2021/2170 de la Comisión, de 7 de diciembre de 2021, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de hojas de aluminio convertible originarias de la República Popular China | 46 |

(1) Texto pertinente a efectos del EEE.

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

DIRECTIVAS

- ★ Directiva de Ejecución (UE) 2021/2171 de la Comisión, de 7 de diciembre de 2021, por la que se modifica la Directiva 66/402/CEE del Consejo en lo que respecta a los pesos de un lote de semillas y de las muestras de *Avena nuda* (¹) 84

(¹) Texto pertinente a efectos del EEE.

I

(Actos legislativos)

DIRECTIVAS

DIRECTIVA (UE) 2021/2167 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 24 de noviembre de 2021

sobre los administradores de créditos y los compradores de créditos y por la que se modifican las
Directivas 2008/48/CE y 2014/17/UE

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular sus artículos 53 y 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo (¹),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo (²),

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario (³),

Considerando lo siguiente:

- (1) El establecimiento de una estrategia global para hacer frente al problema de los préstamos dudosos constituye una prioridad para la Unión. Si bien esta cuestión compete principalmente a las entidades de crédito y a los Estados miembros, la reducción del nivel actual de préstamos dudosos y la prevención de su acumulación excesiva en el futuro también tienen una clara dimensión a escala de la Unión. Dada la interconexión de los sistemas bancarios y financieros en toda la Unión, puesto que las entidades de crédito operan en múltiples Estados miembros y territorios, existe un importante riesgo de efectos de contagio entre los Estados miembros y en la Unión en su conjunto, tanto en términos de crecimiento económico como de estabilidad financiera.
- (2) Un sistema financiero integrado reforzará la resiliencia de la unión económica y monetaria ante perturbaciones adversas, al facilitar la distribución transfronteriza de riesgos en el sector privado, reduciendo al mismo tiempo la necesidad de que el sector público comparta los riesgos. Para alcanzar esos objetivos, la Unión debe completar la unión bancaria y seguir desarrollando la unión de los mercados de capitales. Es esencial hacer frente a los grandes volúmenes de préstamos dudosos y su posible acumulación futura para reforzar la unión bancaria, ya que es imprescindible para garantizar la competencia en el sector bancario, mantener la estabilidad financiera y fomentar la concesión de préstamos, a fin de generar empleo y crecimiento en la Unión.

(¹) DO C 444 de 10.12.2018, p. 15.

(²) DO C 367 de 10.10.2018, p. 43.

(³) Posición del Parlamento Europeo de 19 de octubre de 2021 (pendiente de publicación en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 9 de noviembre de 2021.

- (3) En sus Conclusiones de 11 de julio de 2017, el Consejo, en su «Plan de acción para hacer frente a los préstamos dudosos en Europa» (en lo sucesivo, «Plan de acción»), instó a las diversas instituciones a adoptar las medidas adecuadas para seguir haciendo frente al elevado número de préstamos dudosos en la Unión y evitar su posible acumulación futura. El Plan de acción establece un planteamiento global centrado en una combinación de medidas complementarias en cuatro ámbitos: (i) supervisión bancaria y regulación, (ii) reforma de los marcos de reestructuración, insolvencia y recuperación de la deuda, (iii) desarrollo de mercados secundarios para activos devaluados, y (iv) promoción de la reestructuración del sistema bancario. Se debe actuar en dichos ámbitos a escala nacional y de la Unión cuando corresponda. La Comisión anunció un propósito similar en su Comunicación de 11 de octubre de 2017 sobre la culminación de la unión bancaria, en la que se propugnaba un paquete global para luchar contra el problema de los préstamos dudosos en la Unión.
- (4) La presente Directiva, junto con otras medidas presentadas por la Comisión, así como la actuación del Banco Central Europeo (BCE) en el contexto de la supervisión bancaria bajo el Mecanismo Único de Supervisión y de la Autoridad de Supervisión Europea (Autoridad Bancaria Europea, ABE), instituida mediante el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽⁴⁾, crearán un entorno apropiado para que las entidades de crédito puedan hacer frente a los préstamos dudosos en sus balances, y reducirán el riesgo de una acumulación futura de tales préstamos.
- (5) Cuando se desarrollen enfoques macroprudenciales para evitar la aparición de riesgos en todo el sistema asociados a los préstamos dudosos, se exigirá a la Junta Europea de Riesgo Sistémico, creada mediante el Reglamento (UE) n.º 1092/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽⁵⁾, que emita, cuando proceda, advertencias y recomendaciones macroprudenciales relacionadas con el mercado secundario de préstamo dudosos.
- (6) El Reglamento (UE) 2019/630 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽⁶⁾ introdujo nuevas normas en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽⁷⁾ que exigen a las entidades de crédito reservar recursos suficientes cuando los nuevos préstamos que concedan se conviertan en dudosos, estableciendo así, en principio, incentivos adecuados para hacer frente a dichos préstamos en una fase temprana y evitando su acumulación excesiva. En caso de que los préstamos se conviertan en dudosos, la existencia de mecanismos más eficientes de ejecución de los préstamos garantizados permitiría a las entidades de crédito aplicar una estrategia holística para proceder a su ejecución, sometida a unas salvaguardas fuertes y efectivas en favor de los prestatarios. No obstante, si el volumen de préstamos dudosos aumentase demasiado, las entidades han de poder venderlos a otros operadores en mercados secundarios eficientes, competitivos y transparentes. Las autoridades competentes de las entidades de crédito las orientan en ese proceso, sobre la base de las facultades para adaptarse a las circunstancias de cada entidad que, en el marco del pilar 2, les confiere el Reglamento (UE) n.º 575/2013. En el caso de que los préstamos dudosos se conviertan en un problema importante y de alcance general, los Estados miembros pueden constituir sociedades nacionales de gestión de activos o adoptar otras medidas alternativas en el marco de las actuales normas de resolución bancaria y ayudas estatales.
- (7) Se estima que la presente Directiva permitirá a las entidades de crédito afrontar mejor los préstamos que se conviertan en dudosos, al mejorar las condiciones para vender el crédito a terceros. Por otra parte, cuando las entidades de crédito tienen ante sí una gran acumulación de préstamos dudosos y carecen del personal o de la cualificación necesarios para administrarlos debidamente, deben poder externalizar su administración a un administrador de créditos especializado o ceder el contrato de crédito a un comprador de créditos que tenga la propensión al riesgo y la cualificación precisas para gestionarlo.
- (8) Si bien en el debate público en algunos Estados miembros se emplean comúnmente los términos «préstamo» y «banco», en lo sucesivo se utilizarán los términos de «crédito» o «contrato de crédito» y de «entidad de crédito». Además, la presente Directiva se aplica tanto a los derechos del acreedor derivados de un contrato de crédito dudoso como al propio contrato de crédito dudoso.

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

⁽⁵⁾ Reglamento (UE) n.º 1092/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, relativo a la supervisión macroprudencial del sistema financiero en la Unión Europea y por el que se crea una Junta Europea de Riesgo Sistémico (DO L 331 de 15.12.2010, p. 1).

⁽⁶⁾ Reglamento (UE) 2019/630 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en lo que respecta a la cobertura mínima de pérdidas derivadas de exposiciones dudosas (DO L 111 de 25.4.2019, p. 4).

⁽⁷⁾ Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

- (9) La presente Directiva debe propiciar el desarrollo de mercados secundarios para los préstamos dudosos en la Unión mediante la eliminación de los obstáculos y el establecimiento de salvaguardas para la cesión de tales préstamos por las entidades de crédito a compradores de créditos, preservando al mismo tiempo los derechos de los prestatarios. Cualquier medida adoptada debe armonizar los requisitos de autorización de los administradores de créditos. Por consiguiente, la presente Directiva debe establecer un marco a escala de la Unión por el que se rijan los compradores y los administradores de los contratos de crédito dudosos celebrados por entidades de crédito, de conformidad con el cual los administradores de créditos deben obtener autorización y estar sujetos a la supervisión de las autoridades competentes del Estado miembro.
- (10) En la actualidad, los compradores de créditos y los administradores de créditos no pueden beneficiarse de las ventajas del mercado interior debido a los obstáculos que suponen los regímenes nacionales divergentes en ausencia de un régimen de regulación y de supervisión específico y coherente. Hoy en día, no existen normas comunes de la Unión que regulen a los administradores de créditos. En particular, no se han establecido normas comunes para regular el cobro de deudas. Los Estados miembros cuentan con normas muy diferentes para determinar de qué modo los compradores de créditos pueden adquirir contratos de crédito a entidades de crédito. En algunos Estados miembros, los compradores de créditos que compran créditos concedidos por entidades de crédito no están regulados, mientras que en otros están sujetos a diversos requisitos, que, en ocasiones, equivalen a la obligación de obtener autorización como entidad de crédito. Esas diferencias en los requisitos normativos han dado lugar a considerables obstáculos a la hora de poder adquirir legalmente créditos a escala transfronteriza en la Unión, principalmente debido al aumento de los costes de cumplimiento de la normativa al intentar adquirir carteras de créditos. Como consecuencia de ello, los compradores de créditos operan en un número limitado de Estados miembros, lo que ha originado una competencia débil en el mercado interior dado que el número de compradores de créditos interesados sigue siendo reducido. A su vez, así se ha generado un mercado secundario para los préstamos dudosos ineficiente. Además, los mercados de préstamos dudosos, esencialmente nacionales, tienden a ser de pequeño volumen.
- (11) La limitada participación de los compradores de créditos da lugar a una demanda reducida, una escasa competencia y bajos precios de oferta para las carteras de contratos de crédito en los mercados secundarios, lo cual desincentiva la venta de contratos de crédito dudosos por parte de las entidades de crédito. Por consiguiente, existe una clara dimensión a escala de la Unión en el desarrollo de mercados para los créditos concedidos por entidades de crédito y vendidos a compradores de créditos. Por una parte, las entidades de crédito han de tener la posibilidad de vender contratos de crédito dudosos a escala de la Unión en mercados secundarios eficientes, competitivos y transparentes. Por otra parte, la plena realización de la unión bancaria y de la unión de los mercados de capitales obliga a actuar para impedir la acumulación de contratos de crédito dudosos en los balances de las entidades de crédito, de modo que puedan seguir desempeñando su papel en la financiación de la economía. Por lo tanto, la presente Directiva se aplica a los compradores de créditos que actúan en el ejercicio de su actividad comercial, empresarial o profesional cuando adquieren un contrato de crédito solo cuando dicho contrato de crédito es un contrato de crédito dudoso.
- (12) Un crédito dudoso otorgado inicialmente por una entidad de crédito podría pasar a ser un crédito no dudoso en el proceso de administración del crédito. En tal caso, los administradores de créditos deberían poder seguir llevando a cabo sus actividades, sobre la base de su autorización como administradores de créditos de conformidad con la presente Directiva.
- (13) Ciertos Estados miembros regulan las actividades de administración de créditos, pero en diversos grados. En primer lugar, solo algunos Estados miembros las regulan y aquellos que lo hacen las definen de manera muy diferente entre sí. Los costes más elevados de cumplimiento de la normativa suponen un obstáculo a la hora de definir estrategias de expansión a través de un establecimiento secundario o la prestación de servicios transfronterizos. En segundo lugar, un número considerable de Estados miembros exige autorizaciones para algunas de las actividades que esos administradores de créditos llevan a cabo. Esas autorizaciones imponen requisitos diferentes y no ofrecen posibilidades de ampliación transfronteriza. Una vez más, esto supone un obstáculo a la prestación de servicios transfronterizos. Por último, en algunos casos, la normativa exige el establecimiento a nivel local, lo que obstaculiza la libre prestación de servicios transfronterizos.
- (14) Si bien los administradores de créditos pueden prestar sus servicios a entidades de crédito y compradores de créditos que no sean entidades de crédito, la existencia de un mercado integrado y competitivo para dichos administradores está ligada al desarrollo de un mercado integrado y competitivo para los compradores de créditos. Estos a menudo deciden externalizar las actividades de administración de los créditos a otras entidades, ya que carecen de la capacidad de administrar los créditos por sí mismos, por lo que pueden ser reacios a adquirir créditos de entidades de crédito si no pueden externalizar determinados servicios.
- (15) La falta de presión competitiva en el mercado de compra de créditos y para actividades de administración de créditos lleva a las empresas que desarrollan estas actividades a facturar elevados precios por sus servicios a los compradores de créditos y conduce a unos precios bajos en los mercados secundarios de créditos. Las entidades de crédito ven así reducidos los incentivos para deshacerse de sus existencias de préstamos dudosos.

- (16) Por consiguiente, la actuación a nivel de la Unión es necesaria para regular la situación de los compradores y los administradores de créditos en relación con créditos dudosos inicialmente otorgados por las entidades de crédito. No obstante, la presente Directiva se entiende sin perjuicio del Derecho de la Unión y nacional que rigen la originación de créditos, incluidos aquellos casos en los que se pueda considerar que los administradores de créditos realizan actividades de intermediación de crédito. La presente Directiva también se entiende sin perjuicio de las normas nacionales que imponen requisitos adicionales en relación con el comprador o el administrador de un crédito por lo que respecta a la renegociación de las condiciones de un contrato de crédito.
- (17) Los Estados miembros son libres de regular las actividades de administración de créditos que no entran en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, tales como los servicios ofrecidos para los contratos de crédito celebrados por entidades no crediticias o las actividades de administración de crédito realizadas por personas físicas, incluso mediante la imposición de requisitos equivalentes a los previstos en la presente Directiva. Dichas entidades y personas físicas, sin embargo, no se beneficiarían de la posibilidad de utilizar el pasaporte para prestar esos servicios en otros Estados miembros.
- (18) La presente Directiva no debe afectar a las restricciones con arreglo al Derecho nacional en relación con la cesión de los derechos de un acreedor derivados de un contrato de crédito dudoso ni a la cesión del propio contrato de crédito dudoso que no haya finalizado de conformidad con lo previsto en el Derecho civil nacional, con el resultado de que la totalidad del importe debido en virtud del contrato de crédito pase a ser inmediatamente pagadero cuando ello sea necesario para la cesión a una entidad ajena al sistema bancario. Por consiguiente, habrá Estados miembros en los que, teniendo en cuenta las normas nacionales, la compra de contratos de crédito dudosos no vencidos, o que lleven vencidos menos de noventa días o que no hayan finalizado de conformidad con lo previsto en el Derecho civil nacional por acreedores no regulados seguirá estando limitada. Los Estados miembros son libres de regular la cesión de contratos de crédito no dudosos, lo que incluye la imposición de requisitos equivalentes a los de la presente Directiva.
- (19) La presente Directiva no debe afectar al Derecho de la Unión relativo a la cooperación judicial en materia civil y, en particular, a las disposiciones sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales y sobre la competencia judicial, incluida la aplicación de dichos actos y disposiciones en casos concretos, en virtud de los Reglamentos (CE) n.º 593/2008⁽⁸⁾ y (UE) n.º 1215/2012⁽⁹⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo. Todos los acreedores y las personas que los representen están obligados a respetar el Derecho de la Unión en sus relaciones con el consumidor y las autoridades nacionales para garantizar la protección de los derechos de los consumidores.
- (20) Los administradores de créditos y los compradores de créditos deben actuar siempre de buena fe, tratar a los prestatarios de manera equitativa y respetar su intimidad. No deben acosar ni dar información engañosa a los prestatarios. Antes del primer cobro de deudas y siempre que lo soliciten los prestatarios, deben facilitar información a los prestatarios, entre otras cosas, sobre la cesión que tuvo lugar, la identidad y los datos de contacto del comprador de créditos y del administrador de créditos, en caso de que se designe uno, así como información sobre los importes adeudados por el prestatario y una declaración en el sentido de que sigue siendo aplicable todo el Derecho de la Unión y nacional pertinente.
- (21) Además, la presente Directiva no reduce el ámbito de aplicación de las normas de protección de los consumidores de la Unión y, en la medida en que los compradores de créditos pueden considerarse prestamistas en virtud de lo dispuesto en las Directivas 2008/48/CE⁽¹⁰⁾ y 2014/17/UE⁽¹¹⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, deben estar sujetos a las obligaciones específicas establecidas en el artículo 20 de la Directiva 2008/48/CE y en el artículo 35 de la Directiva 2014/17/UE, respectivamente. Por otra parte, la presente Directiva se entiende sin perjuicio de la protección de los consumidores garantizada por la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽¹²⁾,

⁽⁸⁾ Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) (DO L 177 de 4.7.2008, p. 6).

⁽⁹⁾ Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 351 de 20.12.2012, p. 1).

⁽¹⁰⁾ Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo (DO L 133 de 22.5.2008, p. 66).

⁽¹¹⁾ Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, sobre los contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial y por la que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 (DO L 60 de 28.2.2014, p. 34).

⁽¹²⁾ Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre las prácticas comerciales desleales») (DO L 149 de 11.6.2005, p. 22).

por la que se prohíben las prácticas comerciales desleales, incluidas aquellas que tienen lugar durante la ejecución de un contrato, mediante las cuales se confunde al consumidor acerca de sus derechos y obligaciones o se lo somete a acoso, coerción o influencia indebida, incluso en términos del calendario, la localización, la naturaleza o la persistencia de las acciones de ejecución, mediante el empleo de un lenguaje o un comportamiento amenazador o insultante o la amenaza de ejercer cualquier acción que, legalmente, no pueda ejercerse.

- (22) El artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea garantiza a toda persona el derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente por un juez independiente e imparcial, así como la posibilidad de ser asesorada, defendida y representada por un abogado. Ello puede ser especialmente pertinente para la comprensión plena y completa de todas las cuestiones y argumentos jurídicos abordados y para garantizar una preparación completa de la representación ante los tribunales para el asunto en litigio. Los prestatarios que carezcan de recursos suficientes deben poder recurrir a asistencia jurídica gratuita, cuando sea necesario para garantizar un acceso efectivo a la justicia y en las condiciones establecidas por la legislación nacional aplicable.
- (23) Las entidades de crédito de la Unión realizan actividades de administración de créditos en el marco de su actividad normal. Tienen idénticas obligaciones con respecto a los contratos de crédito que ellas mismas hayan concedido y a los que hayan comprado a otra entidad de crédito. Dado que dichas entidades ya están sujetas a regulación y supervisión, la aplicación de la presente Directiva a las actividades de administración o compra de créditos que realizan supondría una duplicación innecesaria de los costes de autorización y cumplimiento de la normativa, por lo que no están cubiertas por la presente Directiva. La externalización por parte de las entidades de crédito de las actividades de administración de créditos, en relación tanto con los contratos de crédito dudosos como no dudosos, a administradores de créditos o a otros terceros, también queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Directiva, puesto que las entidades de crédito ya están obligadas a cumplir las normas de externalización aplicables. Por otra parte, los acreedores que son entidades no crediticias, pero que, no obstante, están supervisados por una autoridad competente de un Estado miembro de conformidad con la Directiva 2008/48/CE o la Directiva 2014/17/UE y realizan actividades de administración de créditos en relación con créditos concedidos a consumidores como parte de su actividad normal, no están comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva cuando realizan actividades de administración de créditos en dicho Estado miembro. Además, los gestores de fondos de inversión alternativos, las sociedades de gestión y las sociedades de inversión (siempre que la sociedad de inversión no haya designado una sociedad de gestión) autorizados o registrados con arreglo a la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽¹³⁾ o de la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽¹⁴⁾ tampoco deben estar comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva. Por último, hay algunas profesiones que realizan actividades auxiliares similares a las actividades de administración de créditos como parte de su profesión, a saber, notarios públicos, abogados y agentes judiciales que ejercen sus actividades profesionales con arreglo al Derecho nacional, y que llevan a cabo la ejecución de medidas vinculantes y, por lo tanto, los Estados miembros deben poder eximir a dichas profesiones de la aplicación de la presente Directiva.
- (24) A fin de permitir a los compradores y administradores de créditos existentes adaptarse a los requisitos de las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva y, en particular, permitir a los administradores de créditos obtener autorización, la presente Directiva permite que las entidades que realizan actualmente actividades de administración de créditos en virtud del Derecho nacional sigan haciéndolo en su Estado miembro de origen durante seis meses desde la fecha límite de transposición de la presente Directiva. Una vez finalizado dicho período de seis meses, solo los administradores de créditos autorizados en virtud de las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva deben estar autorizados para operar en el mercado.
- (25) Los Estados miembros que ya dispongan de normas equivalentes o más estrictas que las establecidas en la presente Directiva para las actividades de administración de créditos podrán reconocer, en sus disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva, la posibilidad de que las entidades existentes que ejerzan actividades de administración de créditos sean automáticamente reconocidas como administradores de créditos autorizados.
- (26) La autorización de un administrador de créditos para realizar actividades de administración de créditos en toda la Unión debe supeditarse a un conjunto uniforme y armonizado de condiciones que las autoridades competentes deben aplicar de manera proporcionada.

⁽¹³⁾ Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) (DO L 302 de 17.11.2009, p. 32).

⁽¹⁴⁾ Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos y por la que se modifican las Directivas 2003/41/CE y 2009/65/CE y los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009 y (UE) n.º 1095/2010 (DO L 174 de 1.7.2011, p. 1).

- (27) A fin de evitar que se reduzca la protección del prestatario y con objeto de fomentar la confianza, las condiciones para la concesión y el mantenimiento de una autorización como administrador de créditos deben garantizar que los administradores de créditos, las personas que posean una participación cualificada en ellos y los miembros de su órgano de dirección o de administración estén libres de antecedentes penales por delitos graves como delitos contra la propiedad, delitos relacionados con actividades financieras, blanqueo de capitales, fraude o delitos contra la integridad física, y no se hallen incurso en un procedimiento de insolvencia ni hayan sido declarados en quiebra con anterioridad salvo que, de conformidad con lo previsto en el Derecho nacional, hayan sido rehabilitados. El cumplimiento del requisito de que los miembros del órgano de dirección o de administración de los administradores de créditos hayan sido transparentes, abiertos y cooperativos en sus relaciones comerciales anteriores con las autoridades de supervisión y regulación debe evaluarse sobre la base de la información de que disponga la autoridad competente, o de la que tenga conocimiento, en el momento de la concesión de la autorización. Si no se dispone de información, o si no se tiene conocimiento de ella, o si no existe una interacción anterior con las autoridades de supervisión y regulación en ese momento, se considerará que se cumple el requisito.
- (28) Los Estados miembros deben velar por que el órgano de dirección, en su conjunto, de un administrador de créditos posea los conocimientos y la experiencia adecuados para llevar a cabo las actividades de manera competente y responsable, en función de la actividad que vaya a llevarse a cabo. Corresponde a cada Estado miembro establecer los requisitos relacionados con la honorabilidad y los conocimientos y la experiencia adecuados, pero esto no debe afectar a la libre circulación de los administradores de créditos autorizados dentro de la Unión. Para ello, la ABE debe elaborar directrices para reducir el riesgo de que se produzcan divergencias en la interpretación de los requisitos relacionados con los conocimientos y la experiencia adecuados. Por otro lado, para asegurar el cumplimiento de las normas de protección del deudor, así como de protección de los datos personales, deben establecerse y supervisarse sistemas de gobernanza y mecanismos de control interno adecuados, así como procedimientos adecuados para el registro y la tramitación de las reclamaciones. Además, los administradores de créditos deben disponer de procedimientos adecuados contra el blanqueo de capitales y para luchar contra la financiación del terrorismo, cuando las disposiciones nacionales de trasposición de la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽¹⁵⁾ designen a los administradores de créditos como entidades obligadas a efectos de la prevención y la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Por otra parte, los administradores de crédito deben estar obligados a actuar de manera justa y teniendo debidamente en cuenta la situación financiera de los prestatarios. Cuando se disponga a nivel nacional de servicios de asesoramiento en materia de endeudamiento, los administradores de crédito deben examinar la conveniencia de remitir a los prestatarios a dichos servicios.
- (29) Los Estados miembros deben determinar, en sus disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva, si los administradores de créditos están autorizados o no en su territorio a recibir y mantener fondos de prestatarios mientras realizan actividades de administración de créditos. En los casos en que se permita la recepción y tenencia de fondos de prestatarios en un Estado miembro y los administradores de créditos tengan intención de hacerlo como parte de su modelo de negocio, deben aplicarse requisitos adicionales a dichos administradores de créditos, a fin de hacer frente a los riesgos que puedan surgir en caso de insolvencia, a saber, la segregación de cuentas y fondos, así como en los casos de condonación del prestatario. Cuando el Estado miembro de origen de un administrador de créditos prohíba a los administradores de créditos recibir y mantener fondos de prestatarios, un administrador de créditos no podrá hacerlo, ni en su Estado miembro de origen ni en ningún Estado miembro de acogida, ni siquiera en caso de que un Estado miembro de acogida permita recibir y mantener fondos, precisamente porque el administrador de créditos no ha sido autorizado a tal fin por su Estado miembro de origen. Por el contrario, cuando un Estado miembro de origen permita a los administradores de créditos recibir y mantener fondos de prestatarios e incluya en su Derecho nacional los requisitos pertinentes, los administradores de créditos deben poder recibir y mantener fondos de prestatarios en su Estado miembro de origen, así como en cualquier Estado miembro de acogida que también permita recibir y mantener fondos de prestatarios.
- (30) Con objeto de evitar incertidumbres y largos procedimientos, es necesario regular la información que los solicitantes de autorización como administrador de créditos deben presentar, así como los plazos razonables para la emisión de una autorización y las circunstancias para su revocación. Cuando las autoridades competentes revoquen la autorización de un administrador de créditos que realice actividades de administración de créditos en otros Estados miembros, debe informarse a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida y también del Estado miembro en el que se haya concedido el crédito, cuando difieran del Estado miembro de acogida y del Estado miembro de origen. Del mismo modo, resulta oportuno que se establezca en el Estado miembro de origen y en el Estado miembro de acogida un registro público actualizado, que se ponga a disposición del público o una lista y que se publique en los sitios web de las autoridades competentes, en aras de la transparencia por lo que se refiere al número y la identidad de los administradores de créditos autorizados.

⁽¹⁵⁾ Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (DO L 141 de 5.6.2015, p. 73).

- (31) La relación contractual entre el administrador de créditos y el comprador de créditos, así como las obligaciones del administrador de créditos con respecto al comprador de créditos, no debe verse alterada por la externalización a proveedores de servicios de administración de créditos de las actividades de administración de créditos. Procede asignar a los administradores de créditos la responsabilidad de asegurarse de que, cuando externalicen sus actividades a proveedores de servicios de administración de créditos, ello no dé lugar a un riesgo operativo indebido o al incumplimiento por parte del proveedor de servicios de algún requisito con arreglo al Derecho de la Unión o nacional, ni restrinja la capacidad de un supervisor reglamentario para desempeñar su cometido y preservar los derechos del prestatario.
- (32) Cuando un comprador de créditos confía a un administrador de créditos la gestión y ejecución de un contrato de crédito, el comprador de créditos delega sus derechos y obligaciones y también su contacto directo con el prestatario en el administrador de créditos, aunque sigue siendo responsable en última instancia. En consecuencia, la relación entre el comprador de créditos y el administrador de créditos debe quedar claramente establecida en un contrato escrito de administración de créditos y las autoridades competentes deben poder verificar cómo se determina dicha relación. Por otra parte, los administradores de créditos deben actuar de manera justa y teniendo debidamente en cuenta la situación financiera de los prestatarios. En la medida en que un comprador de créditos no realice por sí mismo la administración de los créditos adquiridos, los Estados miembros deben poder disponer que el administrador de créditos y el comprador de créditos estén obligados a acordar en el contrato de administración de créditos que el administrador de créditos deba informar al comprador de créditos antes de externalizar las actividades de administración de créditos.
- (33) A fin de garantizar el derecho de los administradores de créditos de desarrollar actividades transfronterizas y a fin de disponer su supervisión, la presente Directiva instaura un procedimiento para el ejercicio del derecho a emprender una actividad transfronteriza por parte de los administradores de créditos autorizados. La comunicación entre las autoridades de los Estados miembros de origen y de acogida, así como con los administradores de créditos, debe llevarse a cabo dentro de plazos razonables. Las autoridades competentes del Estado miembro en el que se concedió el crédito también deben recibir información sobre las actividades transfronterizas de las autoridades competentes del Estado miembro de origen.
- (34) Un administrador de créditos que lleve a cabo actividades en un Estado miembro de acogida debe estar sujeto a las restricciones y requisitos establecidos en el Derecho nacional de dicho Estado miembro de acogida de conformidad con la presente Directiva, incluida, en su caso, la prohibición de recibir y mantener fondos de prestatarios que no estén relacionados con otros requisitos de autorización de los administradores de créditos. Si, en virtud de las disposiciones nacionales de un Estado miembro de acogida que transponen la presente Directiva, se imponen requisitos adicionales para la autorización como administrador de créditos, dichos requisitos adicionales no deben aplicarse a los administradores de créditos que realicen actividades transfronterizas de administración de créditos en ese Estado miembro de acogida.
- (35) A fin de garantizar una supervisión eficaz y eficiente de los administradores de créditos transfronterizos, debe crearse un marco específico para la cooperación entre las autoridades competentes de los Estados miembros de origen y de acogida y, en su caso, las autoridades competentes del Estado miembro en el que se haya concedido el crédito. Dicho marco debe hacer posible el intercambio de información, sin menoscabo de su confidencialidad, el secreto profesional, la protección de los derechos individuales y empresariales, así como las inspecciones *in situ* y a distancia, la prestación de asistencia, y la notificación de los resultados de los controles e inspecciones y, en su caso, de las medidas adoptadas.
- (36) Una condición previa importante para el ejercicio de su actividad por los compradores y los administradores de créditos ha de ser que tengan la posibilidad de acceder a toda la información pertinente y los Estados miembros deben velar por ello, observando al mismo tiempo las normas nacionales y de la Unión de protección de datos. En tal contexto, es esencial que las entidades de crédito faciliten información detallada a los posibles compradores de créditos para permitirles realizar su propia evaluación del valor de los derechos de un acreedor derivados de un contrato de crédito dudoso, o del propio contrato de crédito dudoso. Las entidades de crédito deben facilitar esa información solo una vez durante el proceso, ya sea durante la fase inicial o en las fases posteriores, pero, en cualquier caso, antes de la celebración del contrato de cesión. Dicha obligación de facilitar información es necesaria y está justificada para que los posibles compradores de créditos puedan elegir con conocimiento de causa antes de realizar una operación y, por tanto, es legítimo que las entidades de crédito compartan los datos personales de los prestatarios con los posibles compradores de créditos. Dicha información debe limitarse estrictamente a lo necesario para que los posibles compradores de créditos puedan evaluar el valor de los derechos del acreedor derivados de un contrato de crédito dudoso, o del propio contrato de crédito dudoso, y la probabilidad de recuperación del valor de dicho contrato. Los Estados miembros deben velar por que el suministro de información a los posibles compradores de créditos y su posterior utilización se ajusten al marco pertinente de protección de datos de la Unión.

- (37) Cuando una entidad de crédito ceda un contrato de crédito dudoso, debe estar obligada a informar a su autoridad competente y a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida, con periodicidad semestral, como mínimo acerca del saldo pendiente agregado de las carteras de créditos cedidas, así como del número y el volumen de los créditos incluidos y de si incluyen contratos de crédito celebrados con consumidores. Para cada cartera cedida en una sola operación, la información facilitada debe incluir el identificador de entidad jurídica (LEI, por sus siglas en inglés) del comprador de créditos o, cuando proceda, de su representante o, cuando no se disponga de este, la identidad y la dirección del comprador y, en su caso, su representante en la Unión. Las autoridades competentes deben poder exigir que la información se facilite trimestralmente, siempre que lo consideren necesario, en particular debido al elevado número de transacciones durante un período de crisis. Las autoridades competentes del Estado miembro de acogida deben estar obligadas a transmitir dicha información a las autoridades competentes para la supervisión del comprador de créditos. Tales requisitos de transparencia permiten un seguimiento armonizado y eficaz de la cesión de contratos de crédito dentro de la Unión. Con el fin de respetar el principio de proporcionalidad, las autoridades competentes deben, a fin de evitar la duplicación, tener en cuenta la información de la que ya disponen por otros medios, en particular por lo que se refiere a las entidades de crédito. Los Estados miembros deben velar por que los requisitos de notificación a las autoridades competentes en relación con una cartera de créditos tras la cesión de esta a un comprador de créditos sigan siendo responsabilidad del administrador de créditos.
- (38) El Plan de Acción reconoce que la infraestructura de datos de las entidades de crédito se vería reforzada al contar con datos uniformes y normalizados sobre los contratos de crédito dudosos. La ABE ha elaborado plantillas de datos que ofrecen información sobre las exposiciones crediticias en la cartera bancaria y permiten a los compradores potenciales evaluar el valor de los contratos de crédito y realizar su proceso de diligencia debida. Por una parte, la aplicación de tales plantillas de datos a los contratos de crédito reduciría las asimetrías de información entre los compradores potenciales y los vendedores de contratos de crédito y contribuiría, de este modo, al desarrollo de un mercado secundario operativo en la Unión. Por otra parte, cuando dichas plantillas de datos son excesivamente detalladas, pueden generar una carga excesiva para las entidades de crédito sin un beneficio apreciable en términos de información. Procede, por tanto, que la ABE lleve a cabo una revisión de las plantillas de datos con vistas a seguir desarrollándolas y convertirlas en normas técnicas de ejecución para las entidades de crédito. Las entidades de crédito deben estar obligadas a utilizar las plantillas de datos para las cesiones de contratos de crédito dudosos, incluidas las cesiones a otras entidades de crédito. Tal obligación debe aplicarse únicamente a las cesiones de contratos de crédito dudosos, y no abarca las operaciones complejas en las que se incluyan contratos de crédito dudosos como parte de dicha operación, incluidas las ventas de sucursales, las ventas de líneas de negocio o las ventas de carteras de clientes no limitadas a contratos de crédito dudosos y las cesiones como parte de una operación de reestructuración en curso de la entidad de crédito vendedora en el marco de un procedimiento de insolvencia, resolución o liquidación. Con el fin de respetar el principio de proporcionalidad, esos requisitos de información deben aplicarse a las entidades de crédito de manera proporcional, teniendo en cuenta la naturaleza y el tamaño de los créditos. Al mismo tiempo, el alcance de la obligación de las entidades de crédito de cumplir las plantillas de datos debe tener en cuenta la fecha de celebración de los contratos de crédito dudosos. Otros vendedores de créditos deben poder aplicar esas normas, a fin de facilitar la valoración de los contratos de crédito destinados a la venta. Además, en el caso de las operaciones de titulización, debe evitarse toda duplicación de información derivada de la presente Directiva, si se han previsto plantillas obligatorias de transparencia.
- (39) La Comisión debe estar facultada para adoptar normas técnicas de ejecución, elaboradas por la ABE, a fin de especificar las plantillas que deberán utilizar las entidades de crédito para facilitar la información requerida en virtud de la presente Directiva. La Comisión debe adoptar dichas normas técnicas de ejecución mediante actos de ejecución en virtud del artículo 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.
- (40) Como los compradores de créditos no crean nuevos créditos, sino que, por el contrario, según dispone la presente Directiva, únicamente compran contratos de crédito dudoso existentes asumiendo ellos mismos el riesgo, no plantean problemas prudenciales y su posible contribución al riesgo sistemático es insignificante. No está, por tanto, justificado exigir a los compradores de créditos la obtención de una autorización, pero es importante, sin embargo, que en todo momento se apliquen las normas de la Unión y nacionales en materia de protección de los consumidores y que los derechos de los prestatarios sigan siendo los derivados del contrato de crédito inicial.
- (41) Los compradores de créditos de terceros países podrían plantear dificultades a la hora de que los prestatarios de la Unión hagan valer sus derechos en virtud del Derecho de la Unión y de que las autoridades nacionales supervisen la ejecución de los contratos de crédito dudoso. Las entidades de crédito podrían, asimismo, verse disuadidas de ceder dichos contratos de crédito dudoso a compradores de créditos de terceros países debido al riesgo de reputación existente. En la medida en que el representante de un comprador de un tercer país de créditos concedidos a personas

físicas, incluidos los consumidores y trabajadores independientes, o de créditos concedidos a microempresas y pequeñas y medianas empresas (pymes) no sea una entidad de crédito, o una entidad no crediticia supervisada por una autoridad competente de un Estado miembro de conformidad con la Directiva 2008/48/CE o con la Directiva 2014/17/UE, o un administrador de créditos autorizado en la Unión, dicho representante debe designar a dicha entidad a fin de garantizar que se mantienen las mismas normas de derechos de los prestatarios tras la cesión del contrato de crédito dudoso.

- (42) Además, con el fin de garantizar mejor que se preserven los mismos estándares de derechos de los consumidores tras la cesión de un contrato de crédito dudoso, el comprador de crédito domiciliado en la Unión o que tenga su domicilio social o, si con arreglo a su Derecho nacional no tiene domicilio social, su administración central en la Unión también debe estar obligado a designar una entidad de crédito, o una entidad no crediticia supervisada por una autoridad competente de un Estado miembro de conformidad con la Directiva 2008/48/CE o con la Directiva 2014/17/UE, o un administrador de créditos, para llevar a cabo actividades de administración de créditos en relación con contratos de crédito dudoso celebrados con consumidores.
- (43) Los Estados miembros de acogida deben poder ampliar la obligación de designar a un administrador de créditos en relación con otros contratos de crédito. En los casos en que la cesión de una cartera de créditos incluya tanto contratos de crédito con consumidores, otras personas físicas o pymes para los que se requiera la designación de una entidad de crédito, o de una entidad no crediticia supervisada por una autoridad competente de un Estado miembro de conformidad con la Directiva 2008/48/CE o la Directiva 2014/17/UE, o de un administrador de créditos, e incluya simultáneamente otros contratos de crédito para los que no se requiera tal designación, el comprador de créditos o, en su caso, su representante deben cumplir la obligación de designación con respecto a los contratos de crédito con consumidores, otras personas físicas o pymes. El administrador de créditos y el comprador de créditos deben respetar el Derecho aplicable de la Unión y nacional, y las autoridades nacionales de los diversos Estados miembros deben contar con las facultades necesarias para supervisar eficazmente su actividad.
- (44) Cuando un comprador de créditos, o su representante designado de conformidad con la presente Directiva, esté obligado a nombrar a un administrador de créditos, una entidad de crédito o una entidad no crediticia supervisada por una autoridad competente de un Estado miembro de conformidad con la Directiva 2008/48/CE o con la Directiva 2014/17/UE, y opte por gestionar y hacer cumplir por sí mismo los derechos y obligaciones relacionados con los derechos del acreedor derivados de un contrato de crédito dudoso, o el propio contrato de crédito dudoso, se considerará que el comprador de créditos, o su representante designado de conformidad con la presente Directiva, es un administrador de créditos, por lo que debe estar autorizado en virtud de la presente Directiva.
- (45) Los compradores de créditos que recurran a los servicios de administradores de créditos, o de entidades no crediticias supervisadas por una autoridad competente de un Estado miembro de conformidad con la Directiva 2008/48/CE o con la Directiva 2014/17/UE, deben informar de ello a las autoridades competentes de su Estado miembro de origen, con el fin de que las autoridades competentes pertinentes puedan ejercer sus facultades de supervisión en lo que respecta a la conducta del administrador de créditos o de la entidad de crédito o de la entidad no crediticia supervisada por una autoridad competente de un Estado miembro de conformidad con la Directiva 2008/48/CE o la Directiva 2014/17/UE, para con el prestatario. Asimismo, los compradores de créditos deben informar oportunamente a las autoridades competentes encargadas de su supervisión si contratan los servicios de otro administrador de créditos, entidad de crédito o entidad no crediticia supervisada por una autoridad competente de un Estado miembro de conformidad con la Directiva 2008/48/CE o con la Directiva 2014/17/UE.
- (46) Los compradores de créditos que ejecuten el contrato de crédito adquirido directamente deben hacerlo de conformidad con la legislación aplicable al contrato, incluidas las normas de protección del consumidor aplicables al prestatario. Las normas nacionales relativas, en particular, a la ejecución de contratos, la protección de los consumidores y el Derecho penal siguen siendo de aplicación y las autoridades competentes deben garantizar el cumplimiento de tales normas por parte de dichos compradores de créditos en el territorio de los Estados miembros.
- (47) A fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Directiva, cuando un comprador de créditos no esté domiciliado en la Unión o no tenga su domicilio social o, si con arreglo a su Derecho nacional no tiene domicilio social, su administración central en la Unión, las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva deben establecer que, en caso de cesión de un contrato de crédito, el comprador de un tercer país designe a un representante domiciliado en la Unión o que tenga su domicilio social o, si con arreglo a su Derecho nacional no tiene domicilio social, su administración central en la Unión al que las autoridades competentes podrán

dirigirse, además o en lugar del comprador. Dicho representante debe asumir la responsabilidad de las obligaciones impuestas a los compradores de créditos por la presente Directiva, sin perjuicio de las obligaciones impuestas a los administradores de créditos. Los compradores de créditos que cedan contratos de crédito dudosos deben informar a la autoridad competente del Estado miembro de origen, con periodicidad semestral y a un nivel agregado, como mínimo del saldo pendiente agregado de las carteras de créditos cedidas, así como del número y el volumen de los créditos incluidos y de si la cesión incluye acuerdos celebrados con consumidores. Para cada cartera cedida en una sola operación, la información facilitada debe incluir el identificador de entidad jurídica (LEI) del comprador de créditos, o, cuando proceda, de su representante en la Unión, o, cuando no se disponga de dicho identificador, la identidad y la dirección del comprador y, en su caso, de su representante en la Unión. Las autoridades competentes deben poder exigir que la información se facilite trimestralmente, siempre que lo consideren necesario, en particular debido al elevado número de transacciones durante un período de crisis.

- (48) En la actualidad, distintas autoridades se encargan de la autorización y supervisión de los administradores de créditos y de los compradores de créditos en los Estados miembros, por lo que es esencial que estos aclaren el papel de tales autoridades y les confieran las oportunas facultades, habida cuenta, en particular, de que podrían tener que supervisar entidades que prestan servicios en otros Estados miembros. Con vistas a una supervisión eficiente y proporcionada en toda la Unión, los Estados miembros deben otorgar a las autoridades competentes las facultades necesarias para desempeñar el cometido que les atribuye la presente Directiva, entre ellas la facultad de obtener la información precisa, de investigar posibles infracciones de la presente Directiva, de tramitar las reclamaciones de los prestatarios y de imponer sanciones administrativas y medidas correctoras, incluida la revocación de la autorización. En los casos en que se impongan sanciones administrativas y medidas correctoras, los Estados miembros deben velar por que las autoridades competentes las apliquen de manera proporcionada y motiven sus decisiones, y por que, además, dichas decisiones estén sujetas a control jurisdiccional, también en aquellos casos en que las autoridades competentes no actúen dentro de los plazos previstos.
- (49) Las disposiciones relativas a las infracciones de la presente Directiva se entienden sin perjuicio del derecho de un Estado miembro a intervenir en caso de infringirse el Derecho nacional, por ejemplo, en materia protección de los consumidores, los derechos de los prestatarios, o a actividades delictivas. En tales casos, las autoridades competentes del Estado miembro de acogida o del Estado miembro donde se concedió el crédito son las autoridades competentes para decidir si se ha producido una infracción del Derecho nacional y, por tanto, sus competencias no están limitadas por la presente Directiva.
- (50) Dado que la eficacia de los mercados secundarios de créditos dependerá en gran medida de la buena reputación de las entidades implicadas, resulta oportuno que los administradores de créditos establezcan un mecanismo eficiente de tramitación de las reclamaciones de los prestatarios. Los Estados miembros deben velar por que las autoridades competentes para la supervisión de los compradores de créditos y los administradores de créditos cuenten con procedimientos accesibles y eficaces para tramitar las reclamaciones de los prestatarios.
- (51) Tanto el Reglamento (UE) 2016/679 ⁽¹⁶⁾ como el Reglamento (UE) 2018/1725 ⁽¹⁷⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo son aplicables al tratamiento de datos personales a efectos de la presente Directiva. En particular, cuando a efectos de la presente Directiva hayan de tratarse datos personales, deben especificarse los fines precisos, mencionarse la base jurídica pertinente y cumplirse los requisitos de seguridad pertinentes establecidos en el Reglamento (UE) 2016/679, y se deben respetar los principios de necesidad, proporcionalidad, limitación de finalidad y plazo de retención de datos transparente y proporcionado. A tales efectos, se prefiere un código de conducta para toda la industria, de conformidad con el artículo 40 del Reglamento (UE) 2016/679. Asimismo, la protección de datos personales desde el diseño y la protección de datos por defecto deben incorporarse en todos los sistemas de tratamiento de datos desarrollados y usados en el marco de la presente Directiva. Además, la cooperación administrativa y la asistencia mutua entre las autoridades competentes de los Estados miembros deben ser compatibles con las normas sobre protección de datos personales establecidas en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, y atenerse a las normas nacionales sobre protección de datos de transposición del Derecho de la Unión.

⁽¹⁶⁾ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

⁽¹⁷⁾ Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

- (52) A fin de garantizar un elevado nivel de protección de los consumidores, el Derecho de la Unión y el nacional prevén una serie de derechos y salvaguardas en relación con los contratos de crédito concedidos a un consumidor. Esos derechos y salvaguardas se aplican, en particular, a la negociación y la celebración del contrato de crédito, al uso de prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores, en virtud de la Directiva 2005/29/CE, y al cumplimiento o incumplimiento del contrato de crédito. Tal es el caso, en particular, de los contratos de crédito a largo plazo celebrados con consumidores y que entran en el ámbito de aplicación de la Directiva 2014/17/UE, por lo que se refiere al derecho del consumidor a liquidar total o parcialmente las obligaciones derivadas del contrato de crédito antes de la fecha de expiración de este, o a ser informado por medio de la Ficha Europea de Información Normalizada, en su caso, sobre la posible cesión del contrato de crédito a un comprador de créditos. Los derechos del prestatario tampoco deben verse alterados si la cesión del contrato de crédito entre la entidad de crédito y el comprador del crédito consiste en una novación del contrato. Como principio general, debe velarse por que los prestatarios no se vean perjudicados por la cesión de su contrato de crédito de una entidad de crédito a un comprador de créditos. La presente Directiva no debe impedir que los Estados miembros apliquen disposiciones más estrictas para proteger a los prestatarios.
- (53) Sin perjuicio de otras obligaciones previstas en las Directivas 2008/48/CE y 2014/17/UE, y con el fin de garantizar un elevado nivel de protección de los consumidores, dichas Directivas deben modificarse para garantizar que se comunique al consumidor, a su debido tiempo y antes de cualquier modificación de las condiciones del contrato de crédito, una lista clara y exhaustiva de tales modificaciones, el calendario para llevarlas a cabo y los detalles necesarios, así como el nombre y la dirección de la autoridad nacional ante la cual podrá presentar una reclamación.
- (54) La información relativa a la modificación de las condiciones de un contrato de crédito con arreglo a las Directivas 2008/48/CE y 2014/17/UE, introducida por las modificaciones establecidas en la presente Directiva, no debe afectar a los derechos de los consumidores establecidos en las Directivas 2008/48/CE y 2014/17/UE, incluidos los derechos de información.
- (55) La importancia atribuida por el legislador de la Unión a la protección de los consumidores en la Directiva 93/13/CEE del Consejo⁽¹⁸⁾ y en las Directivas 2008/48/CE y 2014/17/UE implica que la cesión a un comprador de créditos de los derechos de un acreedor derivados de un contrato de crédito o del propio contrato de crédito no debe afectar en modo alguno al nivel de protección otorgado por el Derecho de la Unión a los consumidores. Los compradores y los administradores de créditos deben, por tanto, atenerse al Derecho aplicable de la Unión y nacional al contrato de crédito inicial y el prestatario debe seguir disfrutando del nivel de protección previsto por el Derecho aplicable de la Unión y nacional o determinado por las normas de la Unión o nacionales en materia de conflictos de leyes. Los Estados miembros deben velar por que no se cobren al prestatario costes relacionados con la cesión del contrato de crédito distintos de los ya incluidos en dicho contrato de crédito. Por lo que se refiere a las tasas impuestas a los consumidores en caso de incumplimiento, deben introducirse modificaciones en la Directiva 2008/48/CE, por la que se exige a los Estados miembros que sigan las mismas normas que las de la Directiva 2014/17/UE sobre la fijación de límites a las tasas y sanciones.
- (56) Por lo que respecta a los consumidores, las Directivas 2008/48/CE y 2014/17/UE deben modificarse mediante la presente Directiva para establecer que los Estados miembros deben exigir a los prestamistas que dispongan de políticas y procedimientos adecuados para que se esfuerzen, en su caso, por ejercer una tolerancia razonable antes de iniciar un procedimiento de ejecución hipotecaria. Deben tenerse en cuenta las Directrices de la ABE sobre morosidad y ejecución hipotecaria, de 19 de agosto de 2015, las Directrices de la ABE relativas a la gestión de exposiciones dudosas y reestructuradas o refinanciadas de 31 de octubre de 2018 y la Guía del BCE sobre préstamos dudosos para entidades de crédito de marzo de 2017. A la hora de decidir qué medidas de reestructuración o refinanciación deben adoptarse, los prestamistas deben tener en cuenta las circunstancias individuales del consumidor, sus intereses y derechos y su capacidad para reembolsar el crédito, en particular si el contrato de crédito está garantizado por un bien inmueble de uso residencial que constituya la residencia principal del consumidor. Las medidas de reestructuración o refinanciación deben consistir en determinadas concesiones al consumidor, como una refinanciación total o parcial de un contrato de crédito, o una modificación de sus condiciones actuales, incluidas, entre otras cosas, una prórroga de su duración, un cambio del tipo de acuerdo de crédito, un aplazamiento del pago de la totalidad o parte de las cuotas de amortización durante un período, la modificación del tipo de interés, la oferta de una exoneración temporal del pago, reembolsos parciales, conversiones de moneda, la condonación parcial y la consolidación de la deuda. Los Estados miembros deben contar con medidas adecuadas de reestructuración o refinanciación a nivel nacional. La lista de medidas de reestructuración o refinanciación prevista en la presente Directiva, como modificaciones de las Directivas 2008/48/CE y 2014/17/UE, no es exhaustiva, por lo que los Estados miembros siguen teniendo libertad para establecer medidas adicionales. Del

⁽¹⁸⁾ Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO L 95 de 21.4.1993, p. 29).

mismo modo, los Estados miembros pueden no prever una medida específica si así se prevé a nivel nacional, siempre que se disponga de un número razonable de medidas. En aquellos casos en que la deuda no quede saldada al término del procedimiento de ejecución, los Estados miembros deben garantizar la protección de las condiciones mínimas de subsistencia y establecer medidas para facilitar el reembolso evitando al mismo tiempo el endeudamiento a largo plazo. Al menos en aquellos casos en que el precio obtenido por el bien inmueble de uso residencial afecte al importe adeudado por el consumidor, los Estados miembros deben alentar a los prestamistas a tomar medidas razonables para obtener el mejor precio por el bien inmueble de uso residencial objeto de ejecución hipotecaria en el contexto de las condiciones del mercado. Los Estados miembros no deben impedir que las partes de un contrato de crédito acuerden expresamente que la cesión de la garantía al prestamista es suficiente para reembolsar el crédito, en particular cuando el crédito esté garantizado por la residencia principal del consumidor.

- (57) A fin de asegurar que el nivel de protección de los consumidores no se vea afectado en caso de cesión a terceros de los derechos del acreedor derivados de un contrato de crédito hipotecario o del propio contrato de crédito, procede introducir una modificación en la Directiva 2014/17/UE para establecer que, en caso de cesión de crédito regulada por dicha Directiva, el consumidor tenga derecho a hacer valer ante el comprador de créditos las mismas excepciones y defensas que ante el prestamista original y a ser informado de la cesión.
- (58) De conformidad con la Declaración política conjunta, de 28 de septiembre de 2011, de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos⁽¹⁹⁾, los Estados miembros se han comprometido a adjuntar a la notificación de las medidas de transposición, cuando esté justificado, uno o varios documentos que expliquen la relación entre los elementos de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición. Por lo que respecta a la presente Directiva, el legislador de la Unión considera que la transmisión de tales documentos está justificada.
- (59) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725, emitió su dictamen el 24 de enero de 2019.
- (60) La Comisión debe revisar el funcionamiento eficaz de la presente Directiva, ya que el establecimiento de un mercado interior secundario para los acuerdos de crédito dudosos con un elevado grado de protección de los consumidores está progresando. La Comisión cuenta con una buena posición para analizar las cuestiones transfronterizas específicas que los Estados miembros no pueden identificar o abordar adecuadamente, como el riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo que podría surgir como resultado de las actividades de administración de créditos y de los compradores de crédito, o la cooperación entre las autoridades competentes de los distintos Estados miembros. Conviene, por tanto, que, en su revisión de la presente Directiva, la Comisión incluya también una evaluación exhaustiva de los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo asociados a las actividades llevadas a cabo por los administradores de créditos y los compradores de créditos, así como de la cooperación administrativa entre las autoridades competentes.
- (61) Dado que los objetivos de la presente Directiva, a saber, mejorar el desarrollo de mercados secundarios de préstamos dudosos en la Unión, garantizando al mismo tiempo una mayor protección de los prestatarios, en particular de los consumidores, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a sus dimensiones y efectos, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

TÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

Objeto

La presente Directiva establece un marco común y requisitos relativos a:

- a) los administradores de créditos de los derechos del acreedor derivados de un contrato de crédito dudoso o del propio contrato de crédito dudoso, celebrado por una entidad de crédito establecida en la Unión que actúe en nombre de un comprador de créditos;

⁽¹⁹⁾ DO C 369 de 17.12.2011, p. 14.

- b) los compradores de créditos de los derechos de un acreedor derivados de contratos de crédito dudosos, o del propio contrato de crédito dudoso, celebrado por una entidad de crédito establecida en la Unión.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva se aplica a:

- a) los administradores de créditos que actúen en nombre de un comprador de créditos respecto de los derechos de un acreedor derivados de un contrato de crédito dudoso, o del propio contrato de crédito dudoso, celebrado por una entidad de crédito establecida en la Unión de conformidad con el Derecho aplicable de la Unión y nacional;
- b) los compradores de créditos de los derechos de un acreedor derivados de un contrato de crédito dudoso, o del propio contrato de crédito dudoso, celebrado por una entidad de crédito establecida en la Unión, de conformidad con el Derecho aplicable de la Unión y nacional.

2. En relación con los contratos de crédito que entren dentro de su ámbito de aplicación, la presente Directiva no afectará a los principios del Derecho contractual o del Derecho civil con arreglo al Derecho nacional en lo que respecta a la cesión de los derechos de un acreedor derivados de un contrato de crédito o del propio contrato de crédito, ni tampoco a la protección otorgada a los consumidores o a los prestatarios, en particular en virtud de los Reglamentos (CE) n.º 593/2008 y (UE) n.º 1215/2012 y de las Directivas 93/13/CEE, 2008/48/CE y 2014/17/UE y las disposiciones nacionales de transposición de dichas Directivas, ni a otras disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión y nacional relacionadas con la protección de los consumidores y los derechos de los prestatarios.

3. La presente Directiva no afectará a las restricciones impuestas en el Derecho nacional de los Estados miembros relativo a la cesión de derechos de un acreedor derivados de un contrato de crédito dudoso, o del propio contrato de crédito dudoso, no vencido o que lleve vencido menos de noventa días, o que no haya finalizado de conformidad con lo previsto en el Derecho civil nacional.

4. La presente Directiva no afectará a los requisitos establecidos en el Derecho nacional de los Estados miembros en lo que respecta a la administración de los derechos de un acreedor derivados de un contrato de crédito o del propio contrato en el caso de que el comprador de créditos sea un vehículo especializado en titulizaciones tal como se define en el artículo 2, punto 2, del Reglamento (UE) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²⁰⁾, siempre y cuando dicho Derecho nacional:

- a) no afecte al nivel de protección de los consumidores que ofrece la presente Directiva;
- b) garantice que las autoridades competentes reciban la información necesaria de los administradores de créditos.

5. La presente Directiva no se aplica a:

- a) la administración de los derechos de un acreedor derivados de un contrato de crédito, o del propio contrato de crédito, llevada a cabo por:
- i) una entidad de crédito establecida en la Unión,
- ii) un gestor de fondos de inversión alternativos (GFIA) autorizado o registrado de conformidad con la Directiva 2011/61/UE o una sociedad de gestión o de inversión autorizada de conformidad con la Directiva 2009/65/CE, siempre que la sociedad de inversión no haya designado una sociedad de gestión con arreglo a dicha Directiva, en nombre del fondo que gestiona,
- iii) una entidad no crediticia sujeta a la supervisión de una autoridad competente de un Estado miembro, de conformidad con el artículo 20 de la Directiva 2008/48/CE o del artículo 35 de la Directiva 2014/17/UE cuando realice actividades en ese Estado miembro;

⁽²⁰⁾ Reglamento (UE) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, por el que se establece un marco general para la titulización y se crea un marco específico para la titulización simple, transparente y normalizada, y por el que se modifican las Directivas 2009/65/CE, 2009/138/CE y 2011/61/UE y los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009 y (UE) n.º 648/2012 (DO L 347 de 28.12.2017, p. 35).

- b) la administración de los derechos del acreedor derivados de un contrato de crédito o del propio contrato de crédito, que no haya sido celebrado por una entidad de crédito establecida en la Unión, excepto cuando los derechos del acreedor en virtud del contrato de crédito, o del propio contrato de crédito, sean sustituidos por un contrato de crédito celebrado por dicha entidad de crédito;
- c) la compra de los derechos del acreedor derivados de un contrato de crédito dudoso, o del propio contrato de crédito dudoso, por una entidad de crédito establecida en la Unión;
- d) la cesión de los derechos del acreedor derivado de un contrato de crédito, o del propio contrato de crédito, cedido antes de la fecha a que se refiere el artículo 32, apartado 2, párrafo primero.

6. Los Estados miembros podrán eximir de la aplicación de la presente Directiva la administración de los derechos del acreedor derivados de un contrato de crédito, o del propio contrato de crédito, realizada por notarios y agentes judiciales, tal y como se definen en el Derecho nacional, o abogados, tal y como se definen en el artículo 1, apartado 2, letra a), de la Directiva 98/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²¹⁾, cuando realicen actividades de administración de créditos como parte de su profesión.

Artículo 3

Definiciones

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) «Entidad de crédito»: una entidad de crédito según la definición del artículo 4, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
- 2) «Acreedor»: una entidad de crédito que haya concedido un crédito, o un comprador de créditos.
- 3) «Prestatario»: una persona física o jurídica que haya celebrado un contrato de crédito con una entidad de crédito, incluido su sucesor legal o el nuevo titular.
- 4) «Contrato de crédito»: el contrato inicialmente celebrado, modificado o resultante de la novación mediante el cual una entidad de crédito concede o se compromete a conceder un crédito en forma de pago aplazado, préstamo o cualquier otra facilidad de pago similar.
- 5) «Contrato de administración de créditos»: un contrato escrito celebrado entre un comprador de créditos y un administrador de créditos relativo a los servicios que debe prestar el administrador de créditos en nombre del comprador de créditos.
- 6) «Comprador de créditos»: toda persona física o jurídica, distinta de una entidad de crédito, que compre derechos de un acreedor derivados de un contrato de crédito dudoso, o el propio contrato de crédito dudoso, en el ejercicio de su actividad comercial, empresarial o profesional, de conformidad con el Derecho aplicable de la Unión y nacional.
- 7) «Proveedor de servicios de administración de créditos»: un tercero empleado por un administrador de créditos para realizar cualquiera de las actividades de administración de créditos.
- 8) «Administrador de créditos»: una persona jurídica que, en el ejercicio de su actividad empresarial, gestione y ejecute los derechos y obligaciones relacionados con los derechos del acreedor derivados de un contrato de crédito dudoso, o con el propio contrato de crédito dudoso, en nombre de un comprador de créditos y que realice al menos una o varias actividades de administración de créditos.
- 9) «Actividades de administración de créditos»: una o varias de las actividades siguientes:
 - a) recaudar o recuperar del prestatario, de conformidad con el Derecho nacional, los pagos vencidos relacionados con los derechos del acreedor derivados de un contrato de crédito o con el propio contrato de crédito;
 - b) renegociar con el prestatario, de conformidad con el Derecho nacional, las condiciones relativas a los derechos del acreedor derivados de un contrato de crédito o del propio contrato de crédito, con arreglo a las instrucciones del comprador de créditos, cuando el administrador de créditos no sea un intermediario de crédito según se define en el artículo 3, letra f), de la Directiva 2008/48/CE o en el artículo 4, punto 5, de la Directiva 2014/17/UE;

⁽²¹⁾ Directiva 98/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, destinada a facilitar el ejercicio permanente de la profesión de abogado en un Estado miembro distinto de aquel en el que se haya obtenido el título (DO L 77 de 14.3.1998, p. 36).

- c) administrar cualquier reclamación relacionada con los derechos del acreedor derivados de un contrato de crédito o con el propio contrato de crédito;
 - d) informar al prestatario de cualesquiera cambios en los tipos de interés, de los gastos o de los pagos vencidos relacionados con los derechos del acreedor derivados de un contrato de crédito o con el propio contrato de crédito.
- 10) «Estado miembro de origen»: en relación con el administrador de créditos, el Estado miembro en el que esté situado su domicilio social o, si con arreglo a su Derecho nacional no tiene domicilio social, el Estado miembro en el que esté situada su administración central o, con respecto al comprador del crédito, el Estado miembro en que el comprador de créditos o su representante estén domiciliados o en el que esté situado su domicilio social o, si con arreglo a su Derecho nacional no tiene domicilio social, el Estado miembro en el que esté situada su administración central.
- 11) «Estado miembro de acogida»: un Estado miembro, distinto del Estado miembro de origen, en el que un administrador de créditos haya establecido una sucursal, o donde realice actividades de administración de créditos, y, en cualquier caso, donde el prestatario esté domiciliado o en el que esté situado su domicilio social o, si con arreglo a su Derecho nacional no tiene domicilio social, el Estado miembro en el que esté situada su administración central.
- 12) «Consumidor»: una persona física que, en los contratos de crédito cubiertos por la presente Directiva, actúe con fines ajenos a su actividad comercial, empresarial o profesional.
- 13) «Contrato de crédito dudoso»: un contrato de crédito que se clasifica como exposición dudosa de conformidad con el artículo 47 bis del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

TÍTULO II

ADMINISTRADORES DE CRÉDITOS

CAPÍTULO I

Autorización de los administradores de créditos

Artículo 4

Requisitos generales

1. Los Estados miembros exigirán que los administradores de créditos obtengan autorización en el Estado miembro de origen antes de iniciar sus actividades en su territorio, de conformidad con los requisitos establecidos en las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva.
2. Los Estados miembros conferirán la facultad de conceder la autorización a que se refiere el apartado 1 del presente artículo a las autoridades competentes designadas de conformidad con el artículo 21, apartado 3.

Artículo 5

Requisitos para la concesión de autorización

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, los Estados miembros establecerán los siguientes requisitos para la concesión de la autorización a que se refiere el artículo 4, apartado 1:
 - a) que el solicitante sea una persona jurídica de las contempladas en el artículo 54 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y tenga su domicilio social o, si en virtud de su Derecho nacional no tiene domicilio social, su administración central en el Estado miembro en el que solicita autorización;
 - b) que los miembros del órgano de dirección o de administración del solicitante gozen de la oportuna honorabilidad, lo que se demuestra con pruebas de lo siguiente:
 - i) que no tienen antecedentes penales o su equivalente nacional por haber cometido delitos pertinentes, en particular aquellos relacionados con la propiedad, los servicios y actividades financieros, el blanqueo de capitales, la usura, el fraude, los delitos fiscales, la violación del secreto profesional o la integridad física, así como con cualquier otro delito en virtud del Derecho relativo a las empresas, la quiebra, la insolvencia o la protección de los consumidores,

- ii) que los efectos acumulativos de incidentes menores no afectan a su honorabilidad;
 - iii) que siempre se han mostrado transparentes, abiertos y cooperativos en sus relaciones profesionales anteriores con las autoridades de supervisión y regulación;
 - iv) que no se hallan en procedimiento de insolvencia en curso ni han sido declarados en quiebra con anterioridad salvo que, de conformidad con lo previsto en su Derecho nacional, hayan sido rehabilitados;
- c) que el órgano de dirección o de administración del solicitante, en su conjunto, tiene los conocimientos y la experiencia adecuados para ejercer la actividad de manera competente y responsable;
- d) que las personas que poseen participaciones cualificadas en el capital del solicitante, en el sentido del artículo 4, apartado 1, punto 36, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, gozan de la oportuna honorabilidad, lo que se demuestra mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la letra b), incisos i) y iv), del presente apartado;
- e) que el solicitante ha establecido sistemas de gobernanza sólidos y mecanismos de control interno adecuados, incluidos procedimientos contables y de gestión del riesgo, que garanticen el respeto de los derechos del prestatario y la observancia del Derecho por el que se rijan los derechos del acreedor derivados de un contrato de crédito o el propio contrato de crédito, y con el Reglamento (UE) 2016/679;
- f) que el solicitante aplica una política adecuada que garantiza el cumplimiento de las normas para la protección, y el trato justo y diligente de los prestatarios, en particular teniendo en cuenta la situación financiera de estos y, en su caso, la necesidad de remitirlos a servicios de asesoramiento en materia de endeudamiento o servicios sociales;
- g) que el solicitante dispone de procedimientos internos adecuados y específicos que garanticen el registro y la tramitación de las reclamaciones de los prestatarios;
- h) que el solicitante dispone de procedimientos adecuados para luchar contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, cuando las disposiciones nacionales de trasposición de la Directiva (UE) 2015/849 designen a los administradores de créditos como entidades obligadas a efectos de la prevención y la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo;
- i) que el solicitante está sujeto, en virtud del Derecho nacional aplicable, a requisitos de información y divulgación pública.

2. La ABE, previa consulta a todas las partes interesadas pertinentes y teniendo en cuenta todos los intereses implicados, emitirá directrices de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, para los requisitos establecidos en el apartado 1, letra c), del presente artículo.

3. Las autoridades competentes del Estado miembro de origen denegarán la autorización a que se refiere el artículo 4, apartado 1, cuando el solicitante no cumpla los requisitos establecidos en el apartado 1 del presente artículo y, cuando proceda, en el artículo 6, apartado 2, letra a).

Artículo 6

Capacidad para mantener fondos

1. Los Estados miembros determinarán si los administradores de créditos, cuando lleven a cabo actividades de administración de créditos en su territorio:

- a) están autorizados a recibir y mantener fondos de prestatarios con el fin de transferirlos a compradores de créditos, o
- b) tienen prohibido recibir y mantener fondos de prestatarios.

2. En los casos en que se permita a los administradores de créditos recibir y mantener fondos de prestatarios con arreglo al apartado 1, letra a), los Estados miembros:

- a) establecerán, además de los requisitos para la concesión de una autorización establecidos en el artículo 5, apartado 1, el requisito de que el solicitante disponga de una cuenta separada en una entidad de crédito en la que deban abonarse y mantenerse todos los fondos recibidos de prestatarios hasta su canalización hacia el respectivo comprador de créditos, en las condiciones acordadas con el comprador de créditos;
- b) garantizarán que dichos fondos estén protegidos de conformidad con el Derecho nacional en interés de los compradores de créditos frente a las reclamaciones de los demás acreedores de los administradores de créditos, en particular en caso de insolvencia;
- c) determinarán que, cuando un prestatario efectúe un pago a un administrador de créditos para reembolsar, total o parcialmente, los importes adeudados relacionados con los derechos de un acreedor derivados de un contrato de crédito dudoso, o con el propio contrato de crédito dudoso, dicho pago se considere abonado al comprador de créditos;
- d) exigirán al administrador de créditos que entregue un recibo o una carta de descargo al prestatario, en papel u otro soporte duradero, siempre que el administrador de créditos reciba fondos del prestatario, reconociendo los importes recibidos.

3. Cuando un administrador de créditos no tenga la intención de recibir y mantener fondos de prestatarios como parte de su modelo de negocio, el administrador de créditos comunicará su intención en su solicitud de autorización a que se refiere el artículo 4, apartado 1. En tales casos, no se aplicarán los requisitos establecidos de conformidad con el apartado 2, letra a), del presente artículo.

Artículo 7

Procedimiento para la autorización de los administradores de créditos

1. Los Estados miembros establecerán un procedimiento para la autorización de los administradores de créditos que permita a todo solicitante presentar una solicitud y proporcionar cuanta información sea necesaria para que la autoridad competente del Estado miembro de origen compruebe que el solicitante cumple todos los requisitos establecidos en las disposiciones nacionales de transposición del artículo 5, apartado 1 y, cuando proceda, del artículo 6, apartado 2, letra a).

2. La solicitud de autorización a que se refiere el apartado 1 irá acompañada de lo siguiente:

- a) prueba de la situación jurídica del solicitante y una copia de su escritura de constitución y de los estatutos de la sociedad;
- b) dirección de la administración central o del domicilio social del solicitante;
- c) identidad de los miembros del órgano de dirección o de administración del solicitante y de las personas que posean participaciones cualificadas tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 36, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
- d) prueba de que el solicitante cumple las condiciones establecidas en el artículo 5, apartado 1, letras b) y c);
- e) prueba de que las personas que poseen participaciones cualificadas tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 36, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 cumplen las condiciones que se establecen en el artículo 5, apartado 1, letra d), de la presente Directiva;
- f) prueba de los sistemas de gobernanza y mecanismos de control interno a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letra e);
- g) prueba de la política a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letra f);
- h) prueba de los procedimientos internos a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letra g);
- i) prueba de los procedimientos a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letra h);
- j) cuando proceda, prueba de la existencia de una cuenta separada en una entidad de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 2, letra a);
- k) cualesquiera contratos de externalización a que se refiere el artículo 12, apartado 1.

3. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes del Estado miembro de origen verifiquen, en el plazo de cuarenta y cinco días a partir de la recepción de la solicitud de autorización, si esta está completa.

4. Los Estados miembros velarán por que, en el plazo de noventa días desde la recepción de una solicitud completa o, si la solicitud se considera incompleta, desde la recepción de la información requerida, las autoridades competentes del Estado miembro de origen notifiquen al solicitante si la autorización se concede o deniega e indiquen los motivos de la denegación.

5. Los Estados miembros velarán por que todo solicitante tenga derecho a interponer recurso ante un órgano jurisdiccional cuando las autoridades competentes del Estado miembro de origen decidan denegar la solicitud de autorización, de conformidad con el artículo 5, apartado 3, y cuando, en el plazo previsto en el apartado 4 del presente artículo, las autoridades competentes no hayan adoptado ninguna decisión.

Artículo 8

Revocación de la autorización

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes del Estado miembro de origen dispongan de las facultades de supervisión e investigación, así como de sanción, necesarias, de conformidad con el artículo 22, para revocar la autorización concedida a un administrador de créditos, cuando este cumpla alguna de las condiciones siguientes:

- a) no haga uso de la autorización en los doce meses siguientes a su concesión;
- b) renuncie expresamente a la autorización;
- c) haya dejado de desempeñar actividades de administrador de créditos durante más de doce meses;
- d) haya obtenido la autorización por medio de falsas declaraciones o por cualquier otro medio irregular;
- e) haya dejado de cumplir los requisitos de concesión de autorización como administrador de créditos, establecidos en el artículo 5, apartado 1 y, cuando proceda, en el artículo 6, apartado 2, letra a);
- f) cometa una infracción grave de las normas aplicables, incluidas las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva, o de otras normas de protección de los consumidores, incluidas las normas aplicables del Estado miembro de acogida y del Estado miembro en el que se haya concedido el crédito.

2. Cuando se revoque una autorización de conformidad con el apartado 1 del presente artículo, los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes del Estado miembro de origen informen inmediatamente a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida en los casos en que el administrador de créditos preste servicios con arreglo al artículo 13, así como a las autoridades competentes del Estado miembro en el que se concedió el crédito, cuando sean diferentes del Estado miembro de acogida y del Estado miembro de origen.

Artículo 9

Lista o registro de administradores de créditos autorizados

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes establezcan y mantengan al menos una lista o, cuando se considere más adecuado, un registro nacional de todos los administradores de créditos autorizados a prestar servicios en su territorio, incluidos los administradores de créditos que presten servicios con arreglo al artículo 13 de la presente Directiva.

La ABE elaborará directrices, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, para establecer y mantener dichas listas o registros y se especifiquen los tipos de información incluidos en ellas, a fin de garantizar la igualdad de condiciones en toda la Unión y la transparencia para los compradores de créditos y los prestatarios.

2. Se dará a la lista o el registro a que se refiere el apartado 1 acceso público en línea en los sitios web de las autoridades competentes y se actualizará periódicamente.

3. En caso de que se revoque una autorización en virtud de lo dispuesto en el artículo 8, las autoridades competentes actualizarán la lista o el registro a que se refiere el apartado 1 del presente artículo sin demora.

Artículo 10

Relación con el prestatario, comunicación de cesión y comunicaciones posteriores

1. Los Estados miembros exigirán que los compradores y administradores de créditos, en sus relaciones con los prestatarios:

- a) actúen de buena fe, justa y profesionalmente;
- b) faciliten a los prestatarios información que no sea engañosa, poco clara o falsa;
- c) respeten y protejan la información personal y la intimidad de los prestatarios;
- d) se comuniquen con los prestatarios de forma que no constituya acoso, coacción o influencia indebida.

2. Los Estados miembros velarán por que, después de cualquier cesión de los derechos del acreedor derivados de un contrato de crédito dudoso, o del propio contrato de crédito dudoso, a un comprador de créditos, y siempre antes del primer cobro de deuda, pero también siempre que así lo solicite el prestatario, el comprador de créditos o, cuando haya sido designado para llevar a cabo las actividades de administración de créditos, la entidad a que se refiere el artículo 2, apartado 5, letra a), incisos i) o iii), o el administrador de créditos, envíe al prestatario una comunicación, en papel o en cualquier otro soporte duradero, que incluya al menos:

- a) información sobre la cesión que haya tenido lugar, incluida la fecha de cesión;
- b) la identificación y los datos de contacto del comprador de créditos;
- c) cuando hayan sido designados, la identificación y los datos de contacto del administrador de créditos o de la entidad a que se refiere el artículo 2, apartado 5, letra a), incisos i) o iii);
- d) cuando haya sido designado, pruebas relativas a la autorización de un administrador de créditos concedida en virtud de lo dispuesto en el artículo 7;
- e) cuando proceda, la identificación y los datos de contacto del proveedor de servicios de administración de créditos;
- f) presentado de forma destacada, un punto de referencia de contacto en el comprador de créditos o, cuando haya sido designado para llevar a cabo actividades de administración de créditos, en la entidad a que se refiere el artículo 2, apartado 5, letra a), incisos i) o iii), o en el administrador de créditos y, en su caso, en el proveedor de servicios de crédito, del que reciba información cuando sea necesario;
- g) información sobre los importes adeudados por el prestatario en el momento de la comunicación, detallando lo que se adeuda como capital, intereses, comisiones y otros gastos permitidos;
- h) una declaración en el sentido de que sigue siendo de aplicación todo el Derecho de la Unión y nacional pertinente relativo, en particular, a la ejecución de los contratos, la protección de los consumidores, los derechos de los prestatarios y el Derecho penal;
- i) el nombre, la dirección y los datos de contacto de las autoridades competentes del Estado miembro en el que el prestatario esté domiciliado o en el que esté situado su domicilio social o, si con arreglo a su Derecho nacional no tiene domicilio social, el Estado miembro en el que esté situada su administración central y en el que pueda presentar una reclamación.

La comunicación prevista en el párrafo primero estará redactada en un lenguaje claro y comprensible para el público en general.

3. Los Estados miembros velarán por que, en todas las comunicaciones posteriores con el prestatario, el comprador de créditos o, cuando haya sido nombrado para llevar a cabo las actividades de administración de créditos, la entidad a que se refiere el artículo 2, apartado 5, letra a), incisos i) o iii), o el administrador de créditos, incluya la información establecida en el apartado 2, letra f), del presente artículo, salvo cuando se trate de la primera comunicación posterior a la designación de un nuevo administrador de créditos, en cuyo caso se incluirá también la información que recoge el apartado 2, letras c) y d), del presente artículo.

4. Los apartados 2 y 3 se entenderán sin perjuicio de cualesquiera requisitos adicionales relativos a las comunicaciones previstos en otras normas aplicables del Derecho de la Unión o nacional.

Artículo 11

Relación contractual entre un administrador de créditos y un comprador de créditos

1. Los Estados miembros velarán por que, cuando un comprador de créditos no lleve a cabo por sí mismo las actividades de administración de créditos, el administrador de créditos designado preste sus servicios en lo que se refiere a la gestión y ejecución de los derechos de un acreedor derivados de un contrato de crédito dudoso, o del propio contrato de crédito dudoso, sobre la base de un contrato de administración de créditos con el comprador de créditos.

2. El contrato de administración de créditos a que se refiere el apartado 1 recogerá lo siguiente:

- a) una descripción detallada de las actividades de administración de créditos que deberá llevar a cabo el administrador;
- b) el nivel de remuneración del administrador de créditos o la forma de cálculo de la remuneración;
- c) la medida en que el administrador pueda representar al comprador ante el prestatario;
- d) el compromiso de las partes de atenerse a la legislación nacional y de la Unión aplicable a los derechos de un acreedor derivados de un contrato de crédito, o al propio contrato de crédito, en particular en materia de protección de los consumidores y de protección de datos;
- e) una cláusula que exija un trato justo y diligente de los prestatarios.

3. Los Estados miembros velarán por que el contrato de administración de créditos a que se refiere el apartado 1 contenga un requisito en virtud del cual el administrador de créditos notifique al comprador de créditos antes de externalizar cualquiera de sus actividades de administración de créditos.

4. Los Estados miembros velarán por que los administradores de créditos mantengan, durante al menos cinco años a partir de la fecha en que se ponga fin al contrato de administración de créditos a que se refiere el apartado 1, o durante el plazo legal de prescripción aplicable en el Estado miembro de origen y, en cualquier caso, por un plazo de diez años como máximo, constancia documental de lo siguiente:

- a) la correspondencia pertinente con los compradores de créditos y los prestatarios, con arreglo a las condiciones previstas en el marco del Derecho nacional aplicable;
- b) las instrucciones pertinentes recibidas del comprador de créditos respecto de los derechos de un acreedor derivados de cada contrato de crédito dudoso, o del propio contrato de crédito dudoso, que gestione y ejecute en nombre del comprador de créditos, con arreglo a las condiciones previstas en el marco del Derecho nacional aplicable;
- c) el contrato de administración de créditos.

5. Los Estados miembros velarán por que los administradores de créditos pongan la documentación a que se refiere el apartado 4 a disposición de las autoridades competentes cuando se les solicite.

Artículo 12

Externalización por parte de los administradores de créditos

1. Los Estados miembros velarán por que, cuando un administrador de créditos recurra a un proveedor de servicios de administración de créditos para llevar a cabo cualquiera de las actividades de administración de créditos, el administrador de créditos siga siendo plenamente responsable del cumplimiento de todas las obligaciones que le impongan las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva. La externalización de dichas actividades de administración de créditos estará supeditada a las condiciones siguientes:

- a) que el administrador de créditos y el proveedor de servicios de administración de créditos celebren un contrato de externalización por escrito en virtud del cual dicho proveedor esté obligado a cumplir las disposiciones legales aplicables, incluidas las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva, y el Derecho aplicable de la Unión o nacional a los derechos de un acreedor derivados de un contrato de crédito o al propio contrato de crédito;
- b) que se prohíba la externalización a un proveedor de servicios de crédito de todas las actividades de administración de créditos al mismo tiempo;
- c) que la relación contractual entre el administrador de créditos y el comprador de créditos y las obligaciones de dicho administrador hacia el comprador de créditos o los prestatarios no se vean alteradas por el contrato de externalización celebrado con el proveedor de servicios de administración de créditos;

- d) que el cumplimiento por un administrador de créditos de los requisitos para su autorización establecidos en el artículo 5, apartado 1, no se vea afectado por la externalización de alguna de las actividades de administración de créditos;
- e) que la externalización a un proveedor de servicios de administración de créditos no impida a las autoridades competentes supervisar al administrador de créditos de conformidad con los artículos 14 y 21;
- f) que el administrador de créditos tenga acceso directo a toda la información pertinente relativa a las actividades de administración de créditos externalizadas al proveedor de servicios de administración de créditos;
- g) que, una vez finalizado el contrato de externalización, el administrador de créditos tenga las competencias y los recursos necesarios para poder realizar las actividades de administración de créditos externalizadas.

La externalización de las actividades de administración de créditos no se llevará a cabo de forma que se comprometan la calidad del control interno del administrador de créditos ni la solidez o la continuidad de sus actividades de administración de créditos.

2. Los Estados miembros velarán por que el administrador de créditos informe a las autoridades competentes del Estado miembro de origen y, cuando proceda, del Estado miembro de acogida, antes de la externalización de sus actividades de administración de créditos, de conformidad con el apartado 1.

3. Los Estados miembros velarán por que los administradores de créditos mantengan constancia documental de las instrucciones pertinentes facilitadas al proveedor de servicios de administración de créditos, de conformidad con las condiciones previstas en el Derecho nacional aplicable, y del acuerdo de externalización a que se hace referencia en el apartado 1, durante un período de al menos cinco años a partir de la fecha en que se ponga fin al contrato de externalización, o durante el plazo legal de prescripción aplicable en el Estado miembro de origen y, en cualquier caso, durante un plazo máximo de diez años.

4. Los Estados miembros velarán por que los administradores de créditos y los proveedores de servicios de administración de créditos pongan la información a que se refiere el apartado 3 a disposición de las autoridades competentes cuando se les solicite.

5. Los Estados miembros velarán por que no se permita a los proveedores de servicios de crédito recibir y mantener fondos de prestatarios.

CAPÍTULO II

Actividades transfronterizas de administración de créditos

Artículo 13

Libertad para desarrollar actividades de administración de créditos en un Estado miembro de acogida

1. Los Estados miembros velarán por que todo administrador de créditos que haya obtenido una autorización, de conformidad con el artículo 4, apartado 1, en el Estado miembro de origen tenga derecho a prestar en la Unión los servicios que englobe dicha autorización, sin perjuicio de las limitaciones y los requisitos establecidos en el Derecho nacional del Estado miembro de acogida de conformidad con la presente Directiva, incluida, en su caso, la prohibición de recibir y mantener fondos de prestatarios, que no estén relacionados con otros requisitos de autorización de los administradores de créditos, o las limitaciones y los requisitos establecidos para la renegociación de las condiciones relativas a los derechos del acreedor derivados de un contrato de crédito o del propio contrato de crédito.

2. Los Estados miembros velarán por que, todo administrador de créditos que haya obtenido autorización de conformidad con el artículo 4, apartado 1, en el Estado miembro de origen y que tenga la intención de prestar servicios en un Estado miembro de acogida presente a la autoridad competente del Estado miembro de origen la información siguiente:

- a) el Estado miembro de acogida en el que el administrador de créditos se proponga prestar servicios y, si dicha información ya sea conocida por el administrador de créditos, el Estado miembro en el que se concedió el crédito, cuando sea diferente del Estado miembro de acogida y del Estado miembro de origen;
- b) cuando proceda, la dirección de la sucursal del administrador de créditos establecida en el Estado miembro de acogida;
- c) cuando proceda, la identidad y la dirección del proveedor de servicios de administración de créditos en el Estado miembro de acogida;

- d) la identidad de las personas responsables de gestionar la realización de las actividades de administración de créditos en el Estado miembro de acogida;
- e) cuando proceda, detalles de las medidas adoptadas para adaptar los procedimientos internos, sistemas de gobernanza y mecanismos de control interno del administrador de créditos a fin de garantizar el cumplimiento del Derecho aplicable a los derechos de un acreedor derivados de un contrato de crédito o al propio contrato de crédito;
- f) una descripción del procedimiento establecido para el cumplimiento de las disposiciones relativas a la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, en virtud de los cuales las disposiciones nacionales de traspaso de la Directiva (UE) 2015/849 designen a los administradores de créditos como entidades obligadas a efectos de la prevención y la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo;
- g) que el administrador de créditos dispone o no de medios adecuados para comunicarse en la lengua del Estado miembro de acogida o en la lengua del contrato de crédito;
- h) si el administrador de créditos está autorizado o no en su Estado miembro de origen a recibir y mantener fondos de prestatarios.

3. En el plazo de cuarenta y cinco días hábiles a partir de la recepción de toda la información a que se refiere el apartado 2, las autoridades competentes del Estado miembro de origen la comunicarán a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida, que acusarán recibo de la misma sin demora. Las autoridades competentes del Estado miembro de origen informarán posteriormente al administrador de créditos de la fecha en que se haya comunicado la información a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida y de la fecha en que dichas autoridades competentes acusen recibo de la información. Las autoridades competentes del Estado miembro de acogida también comunicarán toda la información a que se hace referencia en el apartado 2 a las autoridades competentes del Estado miembro en el que se concedió el crédito, cuando sea diferente del Estado miembro de acogida y del Estado miembro de origen.

4. Los Estados miembros velarán por que los administradores de créditos tengan derecho a interponer recurso ante un órgano jurisdiccional en caso de que las autoridades competentes del Estado miembro de origen no comuniquen la información a que se refiere el apartado 2.

5. Los Estados miembros velarán por que el administrador de créditos pueda comenzar a prestar servicios en el Estado miembro de acogida a partir de la primera de las fechas siguientes:

- a) la fecha de recepción de la comunicación de las autoridades competentes del Estado miembro de acogida en la que acusen recibo de la comunicación a que se refiere el apartado 3;
- b) en caso de que no se reciba la comunicación a que se refiere la letra a) del presente apartado, una vez transcurrido un plazo de dos meses a partir de la fecha de presentación de toda la información a que se refiere el apartado 2 a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida.

6. Los Estados miembros velarán por que los administradores de créditos informen a las autoridades competentes del Estado miembro de origen de cualquier cambio que se produzca con posterioridad que deba comunicarse de conformidad con el apartado 2. En tales casos, los Estados miembros velarán por que se cumpla el procedimiento establecido en los apartados 3, 4 y 5.

7. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes del Estado miembro de acogida inscriban en la lista o el registro mencionados en el artículo 9 los administradores de créditos que estén autorizados a realizar actividades de administración de créditos en su territorio y los datos del Estado miembro de origen.

Artículo 14

Supervisión de los administradores de créditos que presten servicios transfronterizos

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes del Estado miembro de origen comprueben y evalúen el cumplimiento permanente de los requisitos de la presente Directiva por parte de los administradores de créditos que lleven a cabo actividades de administración de créditos en un Estado miembro de acogida.

2. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes del Estado miembro de origen estén facultadas para supervisar, investigar e imponer sanciones administrativas y medidas correctoras a los administradores de créditos en relación con los requisitos establecidos en la presente Directiva cuando lleven a cabo sus actividades de administración de créditos en un Estado miembro de acogida.

3. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes del Estado miembro de origen comuniquen las medidas adoptadas en relación con el administrador de créditos a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida, y, en su caso, del Estado miembro en el que se concedió el crédito, cuando sea diferente del Estado miembro de acogida y del Estado miembro de origen.

4. Los Estados miembros velarán por que, cuando un administrador de créditos realice actividades de administración de créditos en un Estado miembro de acogida, las autoridades competentes del Estado miembro de origen y las autoridades competentes del Estado miembro de acogida y, en su caso, del Estado miembro en el que se concedió el crédito, cuando difieran del Estado miembro de acogida y del Estado miembro de origen, cooperen estrechamente en el desempeño de sus funciones y deberes, en particular, a la hora de realizar comprobaciones, investigaciones e inspecciones *in situ*.

5. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes del Estado miembro de origen, en el desempeño de las funciones y deberes que les atribuye la presente Directiva, soliciten asistencia a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida para realizar una inspección *in situ* de una sucursal establecida o un proveedor de servicios de administración de créditos nombrado en un Estado miembro de acogida. La inspección *in situ* de una sucursal o de un proveedor de servicios de administración de créditos se llevará a cabo de conformidad con la legislación del Estado miembro en el que se lleve a cabo la inspección.

6. Asimismo, los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes del Estado miembro de acogida tengan derecho a decidir sobre las medidas más adecuadas que deban adoptarse en cada caso para responder a la solicitud de asistencia de las autoridades competentes del Estado miembro de origen.

7. Cuando las autoridades competentes del Estado miembro de acogida decidan llevar a cabo inspecciones *in situ* en nombre de las autoridades competentes del Estado miembro de origen, informarán a estas últimas de los resultados sin demora.

8. Las autoridades competentes del Estado miembro de acogida podrán realizar, por propia iniciativa, comprobaciones, inspecciones e investigaciones en relación con las actividades de administración de créditos realizadas dentro de su territorio por un administrador de créditos autorizado en su Estado miembro de origen. Las autoridades competentes del Estado miembro de acogida facilitarán sin demora los resultados de tales comprobaciones, inspecciones e investigaciones a las autoridades competentes del Estado miembro de origen.

9. Los Estados miembros velarán por que, cuando las autoridades competentes del Estado miembro de acogida tengan pruebas de que un administrador de créditos que realice actividades de administración de créditos en su territorio, según establece el artículo 13, infringe las normas aplicables, incluidas las obligaciones derivadas de las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva, transmitan dichas pruebas a las autoridades competentes del Estado miembro de origen y soliciten que adopten las medidas adecuadas, sin perjuicio de las facultades de supervisión, investigación y sanción de las autoridades competentes del Estado miembro de acogida en relación con el administrador de créditos en virtud del Derecho nacional, en particular, las aplicables al crédito o al contrato de crédito.

10. Los Estados miembros velarán por que, cuando las autoridades competentes del Estado miembro en el que se concedió el crédito, cuando difieran del Estado miembro de acogida y del Estado miembro de origen, tengan pruebas de que un administrador de créditos incumple las obligaciones establecidas en la presente Directiva o en las normas nacionales aplicables al crédito o al contrato de crédito, transmitan dichas pruebas a las autoridades competentes del Estado miembro de origen y soliciten que adopten las medidas adecuadas, sin perjuicio de las facultades de supervisión, investigación y sanción de las autoridades competentes del Estado miembro de origen en el que se concedió el crédito, cuando difieran del Estado miembro de acogida y del Estado miembro de origen.

11. Los Estados miembros velarán por que, a más tardar en los dos meses siguientes a la solicitud a que se refiere el apartado 9, las autoridades competentes del Estado miembro de origen comuniquen a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida que hayan remitido las pruebas, toda la información relativa a cualquier procedimiento administrativo o de otra naturaleza que se haya iniciado en relación con las pruebas proporcionadas por el Estado miembro de acogida, o relativa a cualquier sanción administrativa o medida correctora adoptadas contra el administrador de créditos, o relativa a cualquier decisión motivada en la que se explique por qué no se han tomado medidas. Cuando se haya iniciado un procedimiento, las autoridades competentes del Estado miembro de origen informarán periódicamente de su situación a las del Estado miembro de acogida.

12. Cuando un administrador de créditos siga infringiendo las normas aplicables, incluidas sus obligaciones en virtud de la presente Directiva, y tras haber informado las autoridades competentes del Estado miembro de acogida al Estado miembro de origen, los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes del Estado miembro de acogida estén facultadas para imponer las sanciones administrativas y las medidas correctoras adecuadas para garantizar el cumplimiento de la presente Directiva cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) el administrador de créditos no haya adoptado medidas adecuadas y eficaces para corregir la infracción en un plazo razonable, o
- b) en un caso urgente, cuando sea necesaria una actuación inmediata para hacer frente a una amenaza grave para los intereses colectivos de los prestatarios.

Las autoridades competentes del Estado miembro de acogida podrán imponer las sanciones administrativas y las medidas correctoras a que se refiere el párrafo primero, no obstante cualesquiera sanciones administrativas y medidas correctoras ya impuestas por las autoridades competentes del Estado miembro de origen.

Además, las autoridades competentes del Estado miembro de acogida podrán prohibir el ejercicio de sus actividades a un administrador de créditos que haya infringido las normas aplicables, incluidas sus obligaciones con arreglo a la presente Directiva, hasta que la autoridad competente del Estado miembro de origen adopte una decisión adecuada o hasta que el administrador de créditos adopte medidas para remediar dicha infracción.

TÍTULO III

COMPRADORES DE CRÉDITOS

Artículo 15

Derecho a la información en relación con los derechos del acreedor derivados de un contrato de crédito dudoso o el propio contrato de crédito dudoso

1. Los Estados miembros velarán por que la entidad de crédito facilite al posible comprador de créditos la información necesaria relativa a los derechos de un acreedor derivados de un contrato de crédito dudoso, o el propio contrato de crédito dudoso y, en su caso, las garantías colaterales, a fin de permitir al posible comprador de créditos llevar a cabo su propia evaluación del valor de los derechos del acreedor derivados del contrato de crédito dudoso, o del propio contrato de crédito dudoso, y la probabilidad de recuperar ese valor antes de celebrar un contrato para la cesión de los derechos del acreedor derivados del contrato de crédito dudoso o del propio contrato de crédito dudoso, garantizando al mismo tiempo la protección de la información puesta a disposición por el acreedor y la confidencialidad de los datos comerciales.

2. Semestralmente, los Estados miembros exigirán que las entidades de crédito que cedan a un comprador de créditos los derechos de un acreedor derivados de un contrato de crédito dudoso, o el propio contrato de crédito dudoso informen a las autoridades competentes del Estado miembro de origen designadas de conformidad con el artículo 21, apartado 3, de la presente Directiva y a las autoridades competentes a que se refiere el artículo 4, apartado 5, de la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (⁽²²⁾), sobre, por lo menos, lo siguiente:

- a) el identificador de entidad jurídica (LEI) del comprador de créditos o, en su caso, de su representante designado de conformidad con el artículo 19, o cuando dicho identificador no exista, de:
 - i) la identidad del comprador de créditos o de los miembros del órgano de dirección o de administración del comprador de créditos y de las personas que posean participaciones cualificadas en el comprador de créditos con arreglo a la definición del artículo 4, apartado 1, punto 36, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y
 - ii) la dirección del nuevo comprador de créditos o, en su caso, de su representante designado de conformidad con el artículo 19;

(²²) Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).

- b) el saldo pendiente agregado de los derechos del acreedor derivados de los contratos de crédito dudoso o de los contratos de crédito dudoso cedidos;
- c) el número de los derechos del acreedor derivados de los contratos de crédito dudoso o de los contratos de crédito dudoso cedidos;
- d) si la cesión incluye los derechos de un acreedor derivados de contratos de crédito dudoso, o de los propios contratos de crédito dudoso, celebrados con consumidores y los tipos de activos que aseguran los contratos de crédito dudoso, en su caso.

3. Las autoridades competentes a que se refiere el apartado 2 podrán exigir a las entidades de crédito que faciliten trimestralmente la información a que se refiere dicho apartado cuando lo consideren necesario, también con el fin de supervisar mejor el elevado número de cesiones que podrían producirse durante un período de crisis.

4. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes del Estado miembro de acogida comuniquen sin demora la información mencionada en los apartados 2 y 3, y cualquier otra que puedan considerar necesaria para desempeñar sus funciones y deberes de conformidad con la presente Directiva, a las autoridades competentes del Estado miembro de origen del comprador de créditos.

5. Los apartados 1 a 4 se aplicarán de conformidad con lo previsto en los Reglamentos (UE) 2016/679 y (UE) 2018/1725.

Artículo 16

Normas técnicas de ejecución relativas a las plantillas de datos

1. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución que especifiquen las plantillas que deberán utilizar las entidades de crédito para la transmisión de información a que se refiere el artículo 15, apartado 1, a fin de facilitar información detallada sobre las exposiciones crediticias que mantienen en la cartera bancaria frente a compradores de créditos con vistas al proceso de análisis, diligencia debida financiera y valoración de los derechos de los acreedores derivados de un contrato de crédito dudoso o del propio contrato de crédito dudoso.

2. La ABE especificará en los proyectos de normas técnicas de ejecución a que se refiere el apartado 1 del presente artículo los campos de datos, incluidos los campos de datos que son obligatorios, y el tratamiento de los datos para la información confidencial según lo establecido en el artículo 15, apartado 1.

3. Los proyectos de normas técnicas de ejecución serán proporcionados respecto de la naturaleza y el volumen de los créditos y de las carteras de créditos.

4. Al elaborar los proyectos de normas técnicas de ejecución a que se refiere el apartado 1, la ABE tendrá en cuenta todo lo siguiente:

- a) las prácticas de mercado existentes en materia de intercambio de datos entre compradores y vendedores;
- b) la información recibida de los usuarios sobre su experiencia en la utilización de las plantillas de operaciones de préstamos dudosos de la ABE existentes;
- c) los requisitos similares existentes a nivel de los Estados miembros;
- d) la importancia de minimizar los costes del tratamiento para las entidades de crédito y los compradores de créditos.

5. La ABE presentará a la Comisión los proyectos de normas técnicas de ejecución a que se refiere el apartado 1 a más tardar el 29 de septiembre de 2022.

6. Se otorgan a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el apartado 1, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

7. Las plantillas de datos se utilizarán para las operaciones relativas a créditos concedidos a partir del 1 de julio de 2018 que se conviertan en dudosos después del 28 de diciembre de 2021. Para los créditos originados entre el 1 de julio de 2018 y la fecha de entrada en vigor de las normas técnicas de ejecución a que se refiere el apartado 1, las entidades de crédito cumplimentarán la plantilla de datos con la información de que ya dispongan.

8. Los Estados miembros velarán por que las entidades de crédito también apliquen las normas técnicas de ejecución a que se refiere el apartado 6 a la cesión de los derechos de un acreedor derivados de un contrato de crédito dudoso, o del propio contrato de crédito dudoso, a otras entidades de crédito. Las entidades de crédito utilizarán las plantillas de datos para la transmisión de información entre entidades de crédito en aquellos casos en los que únicamente se produce una cesión de los derechos de un acreedor derivados de un contrato de crédito dudoso, o del propio contrato de crédito dudoso.

Artículo 17

Obligaciones de los compradores de créditos

1. Los Estados miembros velarán por que:

- a) un comprador de créditos domiciliado en la Unión o que tenga su domicilio social o, si con arreglo a su Derecho nacional no tiene domicilio social, su administración central en la Unión designe a una entidad contemplada en el artículo 2, apartado 5, letra a), incisos i) o iii), o a un administrador de créditos, para que lleve a cabo actividades de administración de créditos con respecto a los derechos de un acreedor derivados de un contrato de crédito dudoso, o al propio contrato de crédito dudoso, celebrado con consumidores;
- b) cuando un comprador de créditos no esté domiciliado en la Unión o no tenga su domicilio social o, si con arreglo a su Derecho nacional no tiene domicilio social, su administración central en la Unión, su representante designado de conformidad con el artículo 19, apartado 1, designará a una entidad contemplada en el artículo 2, apartado 5, letra a), incisos i) o iii), o a un administrador de créditos, salvo en los casos en que el propio representante sea una entidad contemplada en el artículo 2, apartado 5, letra a), incisos i) o iii), o un administrador de créditos, para que lleve a cabo las actividades de administración de créditos en relación con los derechos de un acreedor derivados de un contrato de crédito dudoso, o con el propio contrato de crédito dudoso, celebrado con:
 - i) personas físicas, incluidos consumidores y trabajadores por cuenta propia,
 - ii) microempresas y pequeñas y medianas empresas (pymes), tal como se definen en el artículo 2 del anexo de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión (²³).

Los Estados miembros de acogida podrán ampliar el requisito previsto en el párrafo primero a otros contratos de crédito.

2. Los Estados miembros velarán por que los compradores de créditos no estén sujetos a ningún requisito adicional para la compra de los derechos de un acreedor derivados de un contrato de crédito dudoso, o del propio contrato de crédito dudoso, distinto de los previstos por las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva o por disposiciones del Derecho en materia de protección de los consumidores, del Derecho contractual, del Derecho civil o del Derecho penal aplicables. Los Estados miembros velarán por que el Derecho de la Unión y nacional pertinentes relativos, en particular, a la ejecución de contratos, la protección de los consumidores, los derechos de los prestatarios, la concesión de créditos, la normativa sobre el secreto bancario y el Derecho penal continúen aplicándose al comprador de créditos tras la cesión, al comprador de créditos, de los derechos del acreedor derivados del contrato de crédito o del propio contrato de crédito. El nivel de protección previsto para los consumidores y otros prestatarios en virtud del Derecho de la Unión y nacional, así como la normativa en materia de insolvencia, no se verá afectado por la cesión al comprador de créditos de los derechos del acreedor derivados del contrato de crédito, o del propio contrato de crédito, sin perjuicio de las normas nacionales e internacionales relativas a los pagarés y letras de cambio.

3. La presente Directiva se entiende sin perjuicio de las facultades nacionales relativas a los registros de créditos, incluida la facultad de exigir a los compradores de créditos información sobre los derechos del acreedor derivados de un contrato de crédito, o el propio contrato de crédito, y su ejecución.

4. Los Estados miembros podrán autorizar a los compradores de créditos a contratar a personas físicas para que administren los contratos de crédito que hayan adquirido. Dichas personas físicas estarán sujetas a un régimen nacional de regulación y supervisión y no se beneficiarán de la libertad prevista en la presente Directiva de ejercer actividades de administración de créditos en otro Estado miembro.

(²³) Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36).

5. Los Estados miembros velarán por que el administrador de créditos designado, o la entidad a que se refiere el artículo 2, apartado 5, letra a), incisos i) o iii), cumpla, en nombre de este, las obligaciones impuestas al comprador de créditos en virtud del apartado 2 del presente artículo y de los artículos 18 y 20. En los casos en que no se designe a ningún administrador de créditos o entidad contemplada en el artículo 2, apartado 5, letra a), incisos i) o iii), el comprador de créditos o su representante seguirán estando sujetos a dichas obligaciones.

Los Estados miembros podrán exigir que el administrador de créditos designado, o la entidad a que se refiere el artículo 2, apartado 5, letra a), incisos i) o iii), cumpla, en nombre del comprador de créditos, las obligaciones impuestas al comprador de créditos de conformidad con el Derecho nacional, también en relación con el apartado 3 del presente artículo.

Artículo 18

Recurso a administradores de créditos u otras entidades

1. Cuando el comprador de créditos o, en su caso, su representante designado de conformidad con el artículo 19 designe a una entidad contemplada en el artículo 2, apartado 5, letra a), incisos i) o iii), o a un administrador de créditos, para que lleven a cabo actividades de administración de créditos en relación con los derechos cedidos del acreedor derivados de un contrato de crédito dudoso, o con el propio contrato de crédito dudoso, los Estados miembros exigirán a dicho comprador de créditos o a su representante que informen a las autoridades competentes de su Estado miembro de origen de la identidad y dirección de la entidad a que se refiere el artículo 2, apartado 5, letra a), inciso i) o iii), o del administrador de créditos, a más tardar en la fecha en que comiencen las actividades de administración de créditos.

2. Cuando el comprador de créditos o, en su caso, su representante designado de conformidad con el artículo 19 designen a una entidad distinta de la entidad notificada con arreglo al apartado 1 del presente artículo, lo notificarán a las autoridades competentes de su Estado miembro de origen a más tardar en la fecha de dicho cambio e indicarán la identidad y la dirección de la nueva entidad que hayan designado para realizar las actividades de administración de créditos en relación con los derechos cedidos del acreedor derivados de un contrato de crédito dudoso cedidos o con el propio contrato de crédito dudoso.

3. Los Estados miembros exigirán a las autoridades competentes del Estado miembro de origen del comprador de créditos que transmitan sin demora injustificada a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida, a las autoridades competentes del Estado miembro en el que se haya concedido el crédito y a las autoridades competentes del Estado miembro de origen del nuevo administrador de créditos, la información recibida de conformidad con los apartados 1 y 2.

Artículo 19

Representantes de los compradores de créditos de terceros países

1. Los Estados miembros dispondrán que, cuando se realice la cesión de los derechos de un acreedor derivados de un contrato de crédito dudoso, o del propio contrato de crédito dudoso, todo comprador de créditos que no esté domiciliado en la Unión o no tenga su domicilio social o, si con arreglo a su Derecho nacional no tiene domicilio social, su administración central en la Unión designe por escrito a un representante que esté domiciliado en la Unión o que tenga su domicilio social o, si con arreglo a su Derecho nacional no tiene domicilio social, su administración central en la Unión.

2. Las autoridades competentes se dirigirán al representante a que se refiere el apartado 1, además o en lugar de al comprador de créditos, en relación con cualquier asunto relativo al cumplimiento permanente de la presente Directiva, y dicho representante será plenamente responsable del cumplimiento de las obligaciones impuestas al comprador de créditos en virtud de las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva.

Artículo 20

Cesión de los derechos de un acreedor derivados de un contrato de crédito dudoso, o del propio contrato de crédito dudoso, por un comprador de créditos y comunicación a las autoridades competentes

1. Los Estados miembros exigirán que cualquier comprador de créditos o, en su caso, su representante designado de conformidad con el artículo 19 que ceda los derechos de un acreedor derivados de un contrato de crédito dudoso, o el propio contrato de crédito dudoso, informe semestralmente a las autoridades competentes de su Estado miembro de origen del identificador de entidad jurídica (LEI) del nuevo comprador de créditos y, en su caso, de su representante designado de conformidad con el artículo 19, o, cuando no exista dicho identificador, de:

- a) la identidad del nuevo comprador de créditos o, en su caso, de su representante designado de conformidad con el artículo 19, o de los miembros del órgano de dirección o de administración del nuevo comprador de créditos o de su representante y de las personas que posean participaciones cualificadas en el nuevo comprador de créditos o su representante con arreglo a la definición contemplada en el artículo 4, apartado 1, punto 36, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y
- b) la dirección del nuevo comprador de créditos o, en su caso, de su representante designado de conformidad con el artículo 19.

Además, el comprador de créditos o su representante informarán a las autoridades competentes de su Estado miembro de origen acerca de, como mínimo, lo siguiente:

- a) el saldo pendiente agregado de los derechos del acreedor derivados de los contratos de crédito dudoso o de los contratos de crédito dudoso cedidos;
- b) el número y volumen de los derechos del acreedor derivados de los contratos de crédito dudoso o de los contratos de crédito dudoso cedidos;
- c) si la cesión incluye los derechos de un acreedor derivados de un contrato de crédito dudoso, o el propio contrato de crédito dudoso, celebrado con consumidores y los tipos de activos que asegure el contrato de crédito dudoso, en su caso.

2. Las autoridades competentes a que se refiere el apartado 1 podrán exigir a los compradores de créditos o, en su caso, su representante designado de conformidad con el artículo 19, que faciliten trimestralmente la información a que se refiere dicho apartado cuando dichas autoridades competentes lo consideren necesario, también con el fin de supervisar mejor el gran número de cesiones que puedan producirse durante un período de crisis.

3. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes a que se refieren los apartados 1 y 2 transmitan sin demora injustificada la información recibida con arreglo a dichos apartados a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida y a las autoridades competentes del Estado miembro de origen del nuevo comprador de créditos.

TÍTULO IV

SUPERVISIÓN

Artículo 21

Supervisión por las autoridades competentes

1. Los Estados miembros velarán por que los administradores de créditos y, en su caso, los proveedores de servicios de administración de créditos a los que se hayan externalizado actividades de administración de créditos de conformidad con el artículo 12 cumplan las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva de forma permanente, y por que dichas actividades estén sujetas a una supervisión adecuada por parte de las autoridades competentes del Estado miembro de origen, con objeto de evaluar ese cumplimiento.

2. El Estado miembro de origen de un comprador de créditos o, en su caso, su representante designado de conformidad con el artículo 19, velará por que las autoridades competentes a que se refiere el apartado 1 del presente artículo sean responsables de la supervisión de las obligaciones previstas en el artículo 10 y en los artículos 17 a 20 en lo que se refiere al comprador de créditos o, en su caso, a su representante designado de conformidad con el artículo 19.

3. Los Estados miembros designarán a las autoridades competentes responsables de desempeñar las funciones y los deberes contemplados en las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva.

4. Cuando los Estados miembros designen a más de una autoridad competente de conformidad con el apartado 3, determinarán sus respectivos cometidos y designarán a una de ellas como punto de entrada único para todos los intercambios e interacciones necesarios con las autoridades competentes de los Estados miembros de origen o de acogida.

5. Los Estados miembros velarán por que se adopten las medidas apropiadas para permitir a las autoridades competentes designadas con arreglo al apartado 3 del presente artículo obtener, de los compradores de créditos o sus representantes designados de conformidad con el artículo 19, los administradores de créditos, los proveedores de servicios de administración de créditos a los que un administrador de créditos externalice actividades de administración de créditos con arreglo al artículo 12, los prestatarios y cualquier otra persona o autoridad pública, la información necesaria para lo siguiente:

- a) evaluar el cumplimiento permanente de los requisitos establecidos en las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva;
- b) investigar posibles incumplimientos de dichos requisitos;
- c) imponer sanciones administrativas y medidas correctoras de conformidad con las disposiciones nacionales de transposición del artículo 23.

6. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes designadas con arreglo al apartado 3 posean los conocimientos técnicos, los recursos, la capacidad operativa y las facultades necesarios para el desempeño de sus funciones y deberes establecidos en la presente Directiva.

Artículo 22

Función y facultades de supervisión de las autoridades competentes

1. Los Estados miembros velarán por que se otorguen a las autoridades competentes del Estado miembro de origen designadas de conformidad con el artículo 21, apartado 3, todas las facultades de supervisión, investigación y sanción necesarias para el desempeño de sus funciones y deberes establecidos en la presente Directiva, incluidas, al menos, las siguientes:

- a) la facultad de conceder o denegar una autorización con arreglo a los artículos 5 y 6;
- b) la facultad de revocar una autorización con arreglo al artículo 8;
- c) la facultad de prohibir cualquiera de las actividades de administración de créditos;
- d) la facultad de llevar a cabo inspecciones *in situ* y a distancia;
- e) la facultad de imponer sanciones administrativas y medidas correctoras de conformidad con las disposiciones nacionales de transposición del artículo 23;
- f) la facultad de examinar los contratos de externalización celebrados entre administradores de créditos y proveedores de servicios de administración de créditos de conformidad con el artículo 12, apartado 1;
- g) la facultad de exigir a los administradores de créditos que destituyan a los miembros de su órgano de dirección o de administración cuando no cumplan los requisitos establecidos en el artículo 5, apartado 1, letra b);
- h) la facultad de exigir a los administradores de créditos que modifiquen o actualicen sus sistemas de gobernanza interna y sus mecanismos de control interno a fin de garantizar de forma efectiva el respeto de los derechos de los prestatarios de conformidad con el Derecho que rija los contratos de crédito;

- i) la facultad de exigir a los administradores de créditos que modifiquen o actualicen sus políticas adoptadas para garantizar un trato justo y diligente de los prestatarios, así como el registro y la tramitación de las reclamaciones de los prestatarios;
- j) la facultad de solicitar información adicional relativa a la cesión de los derechos del acreedor derivados del contrato de crédito dudoso o del propio contrato de crédito dudoso.

2. Los Estados miembros velarán por que se otorguen a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida designadas con arreglo al artículo 21, apartado 3, y del Estado miembro en el que se haya concedido el crédito, cuando sean distintos del Estado miembro de acogida y del Estado miembro de origen, todas las facultades necesarias para el desempeño de sus funciones y deberes establecidos en la presente Directiva.

3. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes del Estado miembro de origen evalúen, siguiendo un enfoque basado en el riesgo, la aplicación por un administrador de créditos de los requisitos establecidos en el artículo 5, apartado 1, letras e) a h).

4. Los Estados miembros determinarán el alcance de la evaluación a que se refiere el apartado 3, atendiendo al tamaño, la naturaleza, la escala y la complejidad de las actividades del administrador de créditos de que se trate.

5. Las autoridades competentes del Estado miembro de origen informarán a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida, o del Estado miembro en el que se concedió el crédito, cuando sea distinto del Estado miembro de acogida y del Estado miembro de origen, de los resultados de la evaluación a que se refiere el apartado 3, a petición de una de dichas autoridades competentes, o cuando las autoridades competentes del Estado miembro de origen lo consideren adecuado. Las autoridades competentes del Estado miembro de origen indicarán siempre a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida y, si procede, del Estado miembro en el que se concedió el crédito, cuando sea distinto del Estado miembro de acogida y del Estado miembro de origen, las posibles sanciones administrativas o medidas correctoras impuestas.

6. Los Estados miembros velarán por que, a la hora de llevar a cabo la evaluación a que se refiere el apartado 3, las autoridades competentes de los Estados miembros de origen y de acogida, así como del Estado miembro en que se concedió el crédito, cuando sea distinto del Estado miembro de acogida y del Estado miembro de origen, intercambien toda la información necesaria para desempeñar sus funciones y deberes respectivos establecidos en la presente Directiva.

7. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes del Estado miembro de origen pueda exigir a un administrador de créditos, un proveedor de servicios de administración de créditos, un comprador de créditos o su representante designado de conformidad con el artículo 19, cuando no cumplan los requisitos impuestos por las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva, que adopten en una fase temprana todas las medidas o actuaciones necesarias para dar cumplimiento a dichas disposiciones.

Artículo 23

Sanciones administrativas y medidas correctoras

1. Sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a establecer sanciones penales, los Estados miembros establecerán normas que prevean sanciones administrativas y medidas correctoras aplicables, al menos, en las situaciones siguientes:

- a) cuando un administrador de créditos se abstenga de cumplir el requisito establecido en las disposiciones nacionales de transposición del artículo 11 o celebre un contrato de externalización infringiendo las disposiciones nacionales de transposición del artículo 12 o el proveedor de servicios de administración de créditos al que se hayan externalizado las actividades de administración de créditos cometa una infracción grave de las disposiciones legales aplicables, incluidas las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva;
- b) cuando los sistemas de gobernanza y mecanismos de control interno de un administrador de créditos con arreglo a lo establecido en el artículo 5, apartado 1, letra e), no garanticen el respeto de los derechos de los prestatarios y la observancia de las normas sobre protección de datos personales;
- c) cuando la política de un administrador de créditos sea inadecuada para el correcto tratamiento de los prestatarios con arreglo a lo establecido en el artículo 5, apartado 1, letra f);
- d) cuando los procedimientos internos de un administrador de créditos con arreglo a lo establecido en el artículo 5, apartado 1, letra g), no prevean el registro y la tramitación de las reclamaciones de los prestatarios con arreglo a las obligaciones establecidas en las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva;

- e) cuando un comprador de créditos o, en su caso, su representante designado de conformidad con el artículo 19 no comuniquen la información prevista en las disposiciones nacionales de transposición de los artículos 18 y 20;
- f) cuando un comprador de créditos o, en su caso, su representante designado de conformidad con el artículo 19 incumplan el requisito de las disposiciones nacionales de transposición del artículo 17;
- g) cuando un comprador de créditos incumpla el requisito de las disposiciones nacionales de transposición del artículo 19;
- h) cuando una entidad de crédito no comunique la información prevista en las disposiciones nacionales de transposición del artículo 15;
- i) cuando un administrador de créditos permita a una o más personas que no cumplan los requisitos establecidos en el artículo 5, apartado 1, letra b), convertirse en miembros de su órgano de dirección o de administración o seguir siéndolo;
- j) cuando un administrador de créditos incumpla los requisitos previstos en las disposiciones nacionales de transposición del artículo 24;
- k) cuando un comprador de créditos o, en su caso, los administradores de créditos o cualquier entidad mencionada en el artículo 2, apartado 5, letra a), incisos i) o iii), incumplan las disposiciones nacionales de transposición del artículo 10;
- l) cuando un administrador de créditos reciba y mantenga fondos de prestatarios cuando ello no esté permitido en un Estado miembro de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra b);
- m) cuando un administrador de créditos incumpla los requisitos previstos en las disposiciones nacionales de transposición del artículo 6, apartado 2.

2. Las sanciones administrativas y las medidas correctoras a que se refiere el apartado 1 deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias, e incluirán, como mínimo, las siguientes:

- a) la revocación de una autorización para llevar a cabo actividades como administrador de créditos;
- b) un requerimiento dirigido al administrador de créditos o al comprador de créditos o, en su caso, su representante designado de conformidad con el artículo 19 para que subsane la infracción y para que ponga fin a su conducta y se abstenga de repetirla;
- c) sanciones pecuniarias administrativas.

3. Los Estados miembros velarán por que las sanciones administrativas y las medidas correctoras se apliquen de manera efectiva.

4. Los Estados miembros velarán por que, al determinar el tipo de sanciones administrativas u otras medidas correctoras y el importe de las sanciones pecuniarias administrativas, las autoridades competentes tengan en cuenta las circunstancias pertinentes, incluidas las siguientes:

- a) la gravedad y duración de la infracción;
- b) el grado de responsabilidad del administrador de créditos o del comprador de créditos, o, en su caso, del representante de este designado de conformidad con el artículo 19, que sean responsables de la infracción;
- c) la solidez financiera del administrador de créditos o del comprador de créditos responsables de la infracción, en particular por referencia al volumen de negocios total de la persona jurídica o a los ingresos anuales de la persona física;
- d) la importancia de los beneficios obtenidos o las pérdidas evitadas gracias a la infracción por el administrador de créditos o el comprador de créditos, o, en su caso, el representante de este designado de conformidad con el artículo 19, que sean responsables de la infracción, en la medida en que dichos beneficios o pérdidas puedan determinarse;
- e) las pérdidas causadas a terceros por la infracción, en la medida en que puedan determinarse dichas pérdidas;
- f) el nivel de cooperación del administrador de créditos o del comprador de créditos responsables de la infracción con las autoridades competentes;
- g) anteriores incumplimientos del administrador de créditos o del comprador de créditos, o, en su caso, del representante de este designado de conformidad con el artículo 19, que sean responsables de la infracción;
- h) toda consecuencia sistemática real o potencial de la infracción.

5. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes puedan aplicar las sanciones administrativas y medidas correctoras establecidas en el apartado 2 a los miembros del órgano de dirección o de administración y a otras personas físicas que, en virtud del Derecho nacional, sean responsables de la infracción.

6. Los Estados miembros velarán por que, antes de adoptar cualquier decisión de imponer las sanciones administrativas o medidas correctoras establecidas en el apartado 2 del presente artículo, las autoridades competentes den al administrador de créditos o al comprador de créditos, o, en su caso, al representante de este designado de conformidad con el artículo 19, la oportunidad de ser oídos.

7. Los Estados miembros velarán por que cualquier decisión de imponer las sanciones administrativas o medidas correctoras establecidas en el apartado 2 esté debidamente motivada y pueda ser objeto de recurso.

8. Los Estados miembros podrán decidir no establecer normas relativas a las sanciones administrativas para los incumplimientos que estén sujetos a sanciones penales en su Derecho nacional. En tal caso, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones de Derecho penal pertinentes.

TÍTULO V

SALVAGUARDAS Y DEBER DE COOPERACIÓN

Artículo 24

Reclamaciones

1. Los Estados miembros velarán por que los administradores de créditos establezcan y mantengan procedimientos efectivos y transparentes para la tramitación de las reclamaciones de los prestatarios.

2. Los Estados miembros velarán por que la tramitación por los administradores de créditos de las reclamaciones de los prestatarios sea gratuita y por que los administradores de créditos registren las reclamaciones y las medidas adoptadas para solventarlas.

3. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes establezcan un procedimiento, que deberán hacer público, para tramitar las reclamaciones de los prestatarios en relación con los compradores de créditos, los administradores de créditos y los proveedores de servicios de administración de créditos, y velarán por que las reclamaciones se tramiten con prontitud cuando se reciban.

Artículo 25

Protección de datos personales

El tratamiento de datos personales a los efectos de la presente Directiva se realizará de conformidad con los Reglamentos (UE) 2016/679 y (UE) 2018/1725.

Artículo 26

Cooperación entre autoridades competentes

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes a que se refieren los artículos 8, 13, 14, 15, 18, 20 y 22 cooperen entre sí siempre que sea necesario para el desempeño de sus funciones y deberes o el ejercicio de sus facultades en virtud de las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva. Dichas autoridades coordinarán asimismo sus actuaciones para evitar posibles duplicaciones y solapamientos cuando ejerzan las facultades de supervisión y apliquen sanciones administrativas y medidas correctoras en casos transfronterizos.

2. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes se faciliten mutuamente, previa solicitud y sin demora injustificada, la información necesaria para el desempeño de sus funciones y deberes con arreglo a las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva.

3. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes que reciban información confidencial en el desempeño de sus funciones y deberes con arreglo a la presente Directiva la utilicen exclusivamente en el desempeño de sus funciones y deberes con arreglo a las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva. El intercambio de información entre las autoridades competentes estará sujeto a la obligación de secreto profesional a que se refiere el artículo 76 de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (24).

4. Los Estados miembros dispondrán que todas las personas que trabajen o hayan trabajado para las autoridades competentes, así como los auditores o expertos que actúen en nombre de las autoridades competentes, estén sujetos a la obligación de secreto profesional.

5. Los Estados miembros adoptarán las medidas administrativas y de organización oportunas para facilitar la cooperación prevista en el presente artículo.

6. La ABE facilitará el intercambio de información entre las autoridades competentes de los Estados miembros y fomentará su cooperación.

TÍTULO VI

MODIFICACIONES

Artículo 27

Modificación de la Directiva 2008/48/CE

La Directiva 2008/48/CE se modifica como sigue:

1) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 11 bis

Información relativa a la modificación de las condiciones de un contrato de crédito

Sin perjuicio de las demás obligaciones previstas en la presente Directiva, los Estados miembros velarán por que, antes de modificar las condiciones del contrato de crédito, el prestamista comunique al consumidor la información siguiente:

- a) una descripción clara de las modificaciones propuestas y, cuando proceda, la necesidad de contar con el consentimiento del consumidor, o de las modificaciones introducidas por efecto de la ley;
- b) el calendario para la aplicación de las modificaciones señaladas en la letra a);
- c) los medios de reclamación a disposición del consumidor en relación con las modificaciones señaladas en la letra a);
- d) el plazo para la presentación de la reclamación en cuestión;
- e) el nombre y la dirección de la autoridad competente ante la que el consumidor puede presentar la reclamación.».

2) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 16 bis

Mora y ejecución

1. Los Estados miembros exigirán a los prestamistas que dispongan de políticas y procedimientos adecuados que les lleven, cuando corresponda, a mostrar una tolerancia razonable antes de que se inicie un procedimiento de ejecución. Las correspondientes medidas de reestructuración o refinanciación tendrán en cuenta, entre otros elementos, las circunstancias del consumidor y podrán consistir, entre otras posibilidades, en:

- a) una refinanciación total o parcial de un contrato de crédito;

(24) Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349).

- b) una modificación de las condiciones existentes de un contrato de crédito, que podrá incluir, entre otros elementos:
- i) la prórroga del período de vigencia del contrato de crédito,
 - ii) la modificación del tipo de contrato de crédito,
 - iii) el aplazamiento del pago de la totalidad o de parte de las cuotas de amortización durante un período,
 - iv) el cambio del tipo de interés,
 - v) la posibilidad de una suspensión del pago,
 - vi) reembolsos parciales,
 - vii) conversiones de moneda,
 - viii) la condonación parcial y la consolidación de la deuda.

2. La lista de las posibles medidas de reestructuración o refinanciación establecida en el apartado 1, letra b), se entenderá sin perjuicio de las normas establecidas en el Derecho nacional y no obliga a los Estados miembros a prever todas esas medidas en su Derecho nacional.

3. Los Estados miembros podrán exigir que, si se permite al prestamista definir e imponer recargos al consumidor en caso de un impago, esos recargos no excedan de lo necesario para compensar al prestamista de los costes que le acarree el impago.

4. Los Estados miembros podrán autorizar a los prestamistas a imponer recargos adicionales al consumidor en caso de impago. Los Estados miembros que se acojan a esta posibilidad determinarán el valor máximo de tales recargos.».

3) En el artículo 22, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. En la medida en que la presente Directiva contiene disposiciones armonizadas, los Estados miembros no podrán mantener o adoptar en su Derecho nacional disposiciones diferentes de las que se establecen en la presente Directiva. No obstante, lo dispuesto en el artículo 16 bis, apartados 3 y 4, no impedirá a los Estados miembros mantener o introducir disposiciones más estrictas para proteger a los consumidores.».

Artículo 28

Modificación de la Directiva 2014/17/UE

La Directiva 2014/17/UE se modifica como sigue:

1) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 27 bis

Información relativa a la modificación de las condiciones de un contrato de crédito

Sin perjuicio de las demás obligaciones previstas en la presente Directiva, los Estados miembros velarán por que, antes de modificar las condiciones del contrato de crédito, el prestamista comunique al consumidor la información siguiente:

- a) una descripción clara de las modificaciones propuestas y, cuando proceda, de la necesidad de contar con el consentimiento del consumidor, o de las modificaciones introducidas por efecto de la ley;
- b) el calendario para la aplicación de las modificaciones señaladas en la letra a);
- c) los medios de reclamación a disposición del consumidor en relación con las modificaciones señaladas en la letra a);
- d) el plazo para la presentación de la reclamación en cuestión;
- e) el nombre y la dirección de la autoridad competente ante la que el consumidor puede presentar la reclamación.».

2) El artículo 28 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros exigirán a los prestamistas que dispongan de políticas y procedimientos adecuados que les lleven, cuando corresponda, a mostrar una tolerancia razonable antes de que se inicie un procedimiento de ejecución. Las correspondientes medidas de reestructuración o refinanciación tendrán en cuenta, entre otros elementos, las circunstancias del consumidor y podrán consistir, entre otras posibilidades, en:

- a) una refinanciación total o parcial de un contrato de crédito;
- b) una modificación de las condiciones existentes de un contrato de crédito, que podrá incluir, entre otros elementos:
 - i) la prórroga del período de vigencia del contrato de crédito,
 - ii) la modificación del tipo de contrato de crédito,
 - iii) el aplazamiento del pago de la totalidad o de parte de las cuotas de amortización durante un período,
 - iv) el cambio del tipo de interés,
 - v) la posibilidad de una suspensión del pago,
 - vi) reembolsos parciales,
 - vii) conversiones de moneda,
 - viii) la condonación parcial y la consolidación de la deuda.»;

b) se inserta el apartado siguiente:

«1 bis. La lista de las posibles medidas de reestructuración o refinanciación establecida en el apartado 1, letra b), se entenderá sin perjuicio de las normas establecidas en el Derecho nacional y no obliga a los Estados miembros a prever todas esas medidas en su Derecho nacional.».

3) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 28 bis

Cesión de los derechos del prestamista o del propio contrato de crédito

1. Cuando los derechos del prestamista en virtud de un contrato de crédito o el propio contrato de crédito sean cedidos a un tercero, el consumidor podrá hacer valer ante el nuevo titular las mismas excepciones y defensas que ante el prestamista original, entre ellas el derecho a una compensación si así se permite en el Estado miembro de que se trate.

2. Se informará al consumidor de la cesión indicada en el apartado 1, excepto cuando el prestamista original, de común acuerdo con el nuevo titular, siga prestando los servicios relativos al crédito frente al consumidor.».

TÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29

Comité

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo (25).

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado se aplicará el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

(25) Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

Artículo 30

Evaluación

1. A más tardar el 29 de diciembre de 2026, la Comisión realizará una evaluación de la presente Directiva y presentará un informe sobre las principales conclusiones al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo. La evaluación contendrá, al menos, los elementos siguientes:

- a) el número de administradores de créditos autorizados en la Unión y el número de administradores de créditos que prestan sus servicios en un Estado miembro de acogida;
- b) el número de derechos de los acreedores derivados de contratos de crédito dudosos o de contratos de crédito dudosos comprados a entidades de crédito por compradores de créditos domiciliados o que tengan su domicilio social o, si con arreglo a su Derecho nacional no tienen domicilio social, su administración central, en el mismo Estado miembro que la entidad de crédito, o en un Estado miembro distinto del de la entidad de crédito, o fuera de la Unión;
- c) una evaluación del riesgo existente de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo asociado a las actividades realizadas por los administradores de créditos y los compradores de créditos;
- d) una evaluación de la cooperación entre las autoridades competentes con arreglo al artículo 26.

2. Si la evaluación pone de manifiesto problemas considerables en relación con el funcionamiento de la Directiva, el informe expondrá de qué manera la Comisión pretende abordar los problemas detectados, incluidas las medidas y los plazos de una posible revisión.

Artículo 31

Revisión

Sin perjuicio de las prerrogativas legislativas del Parlamento Europeo y del Consejo, a más tardar el 29 de diciembre de 2023, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre:

- a) la adecuación del marco regulador en lo que respecta a la posible introducción de valores máximos para los recargos en caso de impago aplicables a los contratos de crédito celebrados con:
 - i) personas físicas con fines relacionados con la actividad comercial, empresarial o profesional de dichas personas físicas,
 - ii) pymes, tal como se definen en el artículo 2 del anexo de la Recomendación 2003/361/CE,
 - iii) cualquier prestatario, siempre que el crédito esté garantizado por una persona física o esté cubierto por activos o bienes pertenecientes a dicha persona física;
- b) aspectos pertinentes, incluidas las posibles medidas de reestructuración o refinanciación, de los contratos de crédito celebrados con:
 - i) personas físicas con fines relacionados con la actividad comercial, empresarial o profesional de dichas personas físicas,
 - ii) pymes, tal como se definen en el artículo 2 del anexo de la Recomendación 2003/361/CE,
 - iii) cualquier prestatario, siempre que el crédito esté garantizado por una persona física o esté cubierto por activos o bienes pertenecientes a dicha persona física;
- c) la necesidad y la viabilidad de elaborar normas técnicas de ejecución o de regulación u otros medios adecuados para introducir formatos comunes de información para las comunicaciones a los prestatarios con arreglo al artículo 10, apartado 2, y sobre medidas de reestructuración o refinanciación.

En su caso, el informe a que se refiere el párrafo primero irá acompañado de una propuesta legislativa.

Artículo 32

Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 29 de diciembre de 2023, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.
2. Aplicarán las disposiciones a que se refiere el apartado 1 a partir del 30 de diciembre de 2023.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo primero, las entidades que ya lleven a cabo, de conformidad con el Derecho nacional, actividades de administración de créditos a 30 de diciembre de 2023 estarán autorizadas a seguir llevando a cabo esas actividades de administración de créditos en su Estado miembro de origen hasta el 29 de junio de 2024 o hasta la fecha en que obtengan una autorización de conformidad con la presente Directiva, si esta última fecha es anterior.

Los Estados miembros que ya dispongan de regímenes equivalentes o más estrictos que los establecidos en la presente Directiva para las actividades de administración de créditos podrán autorizar que las entidades que ya realicen actividades de administración de créditos en virtud de dichos regímenes a 30 de diciembre de 2023 sean reconocidas automáticamente como administradores de créditos autorizados por las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva.

3. Cuando los Estados miembros adopten las disposiciones a que se refiere el apartado 1, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.
4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 33

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 34

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Estrasburgo, el 24 de noviembre de 2021.

Por el Parlamento Europeo
El Presidente
D. M. SASSOLI

Por el Consejo
El Presidente
A. LOGAR

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2021/2168 DE LA COMISIÓN

de 21 de septiembre de 2021

que modifica el Reglamento Delegado (UE) 2019/2035, por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas sobre los establecimientos que tengan animales terrestres y las plantas de incubación, y a la trazabilidad de determinados animales terrestres en cautividad y de los huevos para incubar

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal («Legislación sobre sanidad animal»)⁽¹⁾, y en particular su artículo 94, apartado 3, su artículo 97, apartado 2, su artículo 118, apartados 1 y 2, y su artículo 122, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2016/429 establece normas para la prevención y el control de las enfermedades de los animales que son transmisibles a los animales o a los seres humanos. En particular, la parte IV de dicho Reglamento establece normas sobre los establecimientos que tengan animales terrestres y las plantas de incubación, así como sobre la trazabilidad de determinados animales terrestres en cautividad y de los huevos para incubar dentro de la Unión. El Reglamento (UE) 2016/429 también faculta a la Comisión para adoptar normas que completen determinados elementos no esenciales de dicho Reglamento mediante actos delegados.
- (2) El Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 de la Comisión⁽²⁾ completa el Reglamento (UE) 2016/429 en lo referente a las normas sobre los establecimientos que tengan animales terrestres y las plantas de incubación, y sobre la trazabilidad de determinados animales terrestres en cautividad y de los huevos para incubar. En particular, la parte II de dicho Reglamento Delegado establece normas sobre la inscripción registral y la autorización de los establecimientos que tengan animales terrestres, incluidos los establecimientos en los que se llevan a cabo operaciones de agrupamiento y aquellos desde los que se trasladan partidas de huevos para incubar o aves de corral a otro Estado miembro. Además, la parte III de dicho Reglamento Delegado establece normas sobre la trazabilidad de los animales terrestres en cautividad y los huevos para incubar y, más concretamente, relativas a la trazabilidad de los bovinos, ovinos y caprinos en cautividad y al marcado de los huevos para incubar.
- (3) Las normas establecidas en el presente Reglamento están sustancialmente vinculadas y son aplicables a los operadores que transportan o tienen animales terrestres o huevos para incubar. Por consiguiente, en aras de la coherencia, la simplicidad y la aplicación efectiva, y para evitar la duplicación de normas, estas deben establecerse en un único acto en lugar de estar repartidas en varios actos separados con muchas referencias cruzadas. Este enfoque también es coherente con uno de los principales objetivos del Reglamento (UE) 2016/429, consistente en racionalizar las normas de la Unión en materia de sanidad animal y, de este modo, hacerlas más transparentes y fáciles de aplicar.

⁽¹⁾ DO L 84 de 31.3.2016, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 de la Comisión, de 28 de junio de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas sobre los establecimientos que tengan animales terrestres y las plantas de incubación, y a la trazabilidad de determinados animales terrestres en cautividad y de los huevos para incubar (DO L 314 de 5.12.2019, p. 115).

- (4) El Reglamento (UE) 2016/429 dispone que los operadores de plantas de incubación desde las que se trasladan partidas de huevos para incubar o aves de corral a otro Estado miembro, así como los operadores de establecimientos de aves de corral desde los que se trasladan a otro Estado miembro partidas de aves de corral destinadas a fines distintos del sacrificio o la incubación de huevos, deben solicitar a la autoridad competente la autorización de sus establecimientos. El artículo 94, apartado 3, letra a), de dicho Reglamento faculta a la Comisión para establecer excepciones al requisito de solicitar la autorización de la autoridad competente que deben cumplir los operadores de determinados tipos de establecimientos que representan un riesgo insignificante.
- (5) El traslado a otro Estado miembro de un número reducido de aves de corral distintas de las ratites y de los huevos para incubar de esos animales plantea un riesgo bajo de propagación de enfermedades. Además, los operadores de los establecimientos desde los que se traslada un número reducido de tales animales y huevos para incubar a otro Estado miembro no pueden, por razones prácticas, cumplir todos los requisitos de autorización establecidos en el Reglamento Delegado (UE) 2019/2035. Procede, por tanto, modificar el artículo 4 del Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 para prever una excepción a la obligación de solicitar una autorización a la autoridad competente para los operadores de plantas de incubación y de establecimientos que tengan aves de corral desde los que se trasladan a otro Estado miembro menos de veinte cabezas de aves de corral distintas de las ratites y menos de veinte huevos para incubar de aquellas aves de corral.
- (6) El artículo 38, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 dispone que los operadores que tengan bovinos deben garantizar que estos animales estén identificados mediante los medios de identificación especificados, mientras que su artículo 38, apartado 2, permite a los operadores sustituir esos medios de identificación especificados por medios alternativos. Del mismo modo, el artículo 45, apartados 1 y 2, de dicho Reglamento Delegado establece para los operadores la obligación de identificar a sus ovinos y caprinos en cautividad mediante los medios de identificación especificados, mientras que su artículo 45, apartado 4, permite a los operadores sustituir esos medios de identificación especificados por medios alternativos.
- (7) Por otra parte, el artículo 269 del Reglamento (UE) 2016/429 prevé la posibilidad de que los Estados miembros adopten, en determinados ámbitos, medidas nacionales aplicables en su territorio, que sean más rigurosas que las medidas establecidas en dicho Reglamento o adicionales a ellas. Uno de esos ámbitos son los requisitos de trazabilidad de las partidas de animales terrestres en cautividad y de productos reproductivos. El Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 no refleja adecuadamente esta posibilidad. Por consiguiente, deben modificarse el artículo 38, apartado 2, el artículo 45, apartado 4, y el artículo 48 del Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 para aclarar que la opción prevista para los operadores que tengan bovinos, ovinos o caprinos de identificar esos animales por medios de identificación alternativos debe estar sujeta a la autorización del Estado miembro. Esto aclara el papel y la responsabilidad de los Estados miembros que aplican medidas nacionales, que deben garantizar la correcta aplicación de requisitos de trazabilidad adicionales o más estrictos para los bovinos, ovinos y caprinos en cautividad, tal como se establece en el artículo 269 del Reglamento (UE) 2016/429.
- (8) El artículo 76 del Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 establece que los operadores que tengan psitácidas deben garantizar que los medios de identificación de estas muestren el código de identificación del animal. Sin embargo, la definición de código de identificación establecida en dicho Reglamento Delegado excede de lo que es necesario para la identificación de las psitácidas y supone una carga administrativa considerable para los Estados miembros. Por tanto, debe modificarse el Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 para disponer que los medios de identificación de las psitácidas muestren un código alfanumérico, lo cual permite su identificación y proporciona un nivel suficiente de trazabilidad para esos animales cuando se trasladan entre Estados miembros.
- (9) El artículo 80 del Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 dispone que todos los huevos para incubar deben marcarse con el número de autorización único del establecimiento de origen. Sin embargo, el Reglamento (UE) 2016/429 solo exige que estén autorizados los establecimientos que envían huevos para incubar a otro Estado miembro. Además, el Reglamento Delegado (UE) 2020/688 de la Comisión⁽³⁾ establece que, cuando se trasladan a otro Estado miembro partidas de menos de veinte huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites, esos huevos deben proceder de establecimientos registrados. Por tanto, debe modificarse el Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 para excluir a los operadores de establecimientos que tengan aves de corral y operadores de plantas de incubación desde los que se trasladan a otro Estado miembro partidas de menos de veinte huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites de la obligación de garantizar que cada huevo para incubar esté marcado con el número de autorización único del establecimiento de origen. Esta modificación también es coherente con los cambios que el presente Reglamento debe introducir en el artículo 4 del Reglamento Delegado (UE) 2019/2035.

⁽³⁾ Reglamento Delegado (UE) 2020/688 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a los requisitos zoosanitarios para los desplazamientos dentro de la Unión de animales terrestres y de huevos para incubar (DO L 174 de 3.6.2020, p. 140).

- (10) El artículo 5 del Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 establece los requisitos para la concesión de la autorización a establecimientos destinados a operaciones de agrupamiento de ungulados, y dispone que la autoridad competente debe asegurarse de que tales establecimientos cumplan determinados requisitos establecidos en la parte 1 del anexo I de dicho Reglamento. El punto 1, letra b), de la parte 1 del anexo I del Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 dispone que únicamente debe concederse la autorización a un establecimiento destinado a las operaciones de agrupamiento de ungulados si el establecimiento solo acoge en todo momento a la misma categoría de ungulados de la misma especie y en la misma situación sanitaria. Sin embargo, los centros de agrupamiento existentes podrían tener una o varias zonas de alojamiento de animales separadas desde un punto de vista epidemiológico. Estas zonas separadas deben funcionar de forma que se garantice que los animales que se encuentran en unas y otras no estén en contacto directo ni indirecto. Esto permite tener ungulados de diferentes especies, categorías o situación sanitaria en un establecimiento siempre que se mantengan en diferentes zonas de alojamiento de animales separadas desde un punto de vista epidemiológico. Procede, por tanto, modificar la parte 1 del anexo I del Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 para introducir esta posibilidad.
- (11) Además, los artículos 15 a 18 del Reglamento Delegado (UE) 2020/688 contemplan la posibilidad de incluir ovinos y caprinos en la misma partida, ya que ambas especies están sujetas a los mismos requisitos zoosanitarios establecidos en dicho Reglamento Delegado. La posibilidad de agrupar una partida en la que haya tanto ovinos como caprinos debe estar permitida con arreglo al Reglamento Delegado (UE) 2019/2035. Por tanto, el Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 debe modificarse para incluir una excepción a la norma principal establecida en la parte 1 del anexo I de dicho Reglamento, que dispone que solo pueden agruparse ungulados de la misma especie.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 se modifica como sigue:

- 1) El artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 4

Excepciones al requisito de solicitar la autorización a la autoridad competente que deben cumplir los operadores de determinados tipos de establecimientos

No obstante lo dispuesto en el artículo 94, apartado 1, letras a), b) y c), del Reglamento (UE) 2016/429, los operadores de los siguientes tipos de establecimientos no estarán obligados a solicitar a la autoridad competente una autorización para sus establecimientos de conformidad con el artículo 96, apartado 1, de dicho Reglamento:

- a) los establecimientos en los que tengan lugar operaciones de agrupamiento de equinos a efectos de competiciones, carreras, espectáculos, entrenamiento, actividades de ocio o trabajo colectivo o en el contexto de actividades de cría;
- b) las plantas de incubación de aves en cautividad;
- c) las plantas de incubación desde las que se trasladen a otro Estado miembro partidas de menos de veinte huevos para incubar de aves de corral o menos de veinte cabezas de aves de corral;
- d) los establecimientos que tengan aves de corral desde los cuales se trasladen a otro Estado miembro partidas de menos de veinte cabezas de aves de corral destinadas a fines distintos del sacrificio o partidas de menos de veinte huevos para incubar de aves de corral.».

- 2) En el artículo 38, apartado 2, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

- «a) uno de los crotales convencionales mencionados en el apartado 1 del presente artículo por un dispositivo de identificación electrónica autorizado por la autoridad competente del Estado miembro en el que se encuentren los bovinos, cuando tal sustitución esté autorizada por ese Estado miembro de conformidad con el artículo 41, apartado 1;».

- 3) En el artículo 45, apartado 4, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

- «a) uno de los medios de identificación establecidos en el apartado 2 del presente artículo, con arreglo a las excepciones previstas en el artículo 46, cuando tales excepciones estén autorizadas por el Estado miembro en el que se encuentren los ovinos y caprinos, de conformidad con el artículo 48, apartado 5;».

4) El artículo 48 se modifica como sigue:

- a) en el apartado 4, se suprime la letra c);
- b) se añade el apartado 5 siguiente:

«5. Los Estados miembros podrán autorizar la sustitución de uno de los medios de identificación a los que se refiere el artículo 45, apartado 2, de conformidad con las excepciones previstas en el artículo 45, apartado 4, para los ovinos y caprinos que se encuentren en su territorio.».

5) En el artículo 76, apartado 1, las letras a), b) y c) se sustituyen por el texto siguiente:

- «a) la anilla que figura en el anexo III, letra h), fijada al menos a una pata del animal, que muestre un código alfanumérico legible e indeleble,
- o
- b) el transpondedor inyectable que figura en el anexo III, letra e), que muestre un código alfanumérico legible e indeleble,
- o
- c) el tatuaje que figura en el anexo III, letra g), aplicado al animal, que muestre un código alfanumérico visible e indeleble.».

6) El artículo 80 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 80

Obligaciones de los operadores por lo que respecta a la trazabilidad de los huevos para incubar

1. Los operadores de establecimientos que tengan aves de corral y los operadores de plantas de incubación de aves de corral se asegurarán de que cada huevo para incubar que se traslade a otro Estado miembro esté marcado con el número de autorización único de su establecimiento de origen.

2. El apartado 1 no será aplicable a:

- a) los operadores de establecimientos que tengan aves de corral desde los que se trasladen a otro Estado miembro partidas de menos de veinte huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites;
- b) los operadores de plantas de incubación desde las que se trasladen a otro Estado miembro partidas de menos de veinte huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites.».

7) En la parte 1 del anexo I, se sustituye el punto 1 por el texto siguiente:

«1. Los establecimientos destinados a las operaciones de agrupamiento de ungulados deberán cumplir los requisitos siguientes relativos al aislamiento y a otras medidas de bioprotección contempladas en el artículo 5:

- a) deberán contar con instalaciones de aislamiento adecuadas para los ungulados;
- b) el establecimiento, o cada una de las zonas de alojamiento de animales separadas desde un punto de vista epidemiológico que se encuentran dentro del mismo, solo deberá acoger en todo momento la misma categoría de ungulados de la misma especie y en la misma situación sanitaria;
- c) como excepción a la separación obligatoria de especies de ungulados prevista en la letra b), los animales de las especies ovina y caprina podrán ser alojados juntos en todo momento en el establecimiento o en la misma zona de alojamiento de animales separada desde un punto de vista epidemiológico que se encuentre dentro de él;
- d) deberá existir un sistema adecuado para la recogida de las aguas residuales;
- e) deberán limpiarse y desinfectarse las zonas en las que se albergue a los ungulados y las zonas de paso, así como el material y el equipo que entre en contacto con ellos, tras la salida de cada lote de animales y, en caso necesario, antes de la introducción de cualquier nuevo lote de ungulados, de conformidad con los procedimientos operativos establecidos;
- f) deberán realizarse las pausas sanitarias correspondientes después de las operaciones de limpieza y desinfección y antes de la llegada de cualquier nuevo lote de ungulados a las instalaciones en las que se albergan estos animales.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de septiembre de 2021.

Por la Comisión

La Presidenta

Ursula VON DER LEYEN

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/2169 DE LA COMISIÓN
de 2 de diciembre de 2021**

relativo a la apertura para 2022 del contingente arancelario aplicable a la importación en la Unión de determinadas mercancías originarias de Noruega que resultan de la transformación de productos agrícolas regulados por el Reglamento (UE) n.º 510/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 510/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 1216/2009 y (CE) n.º 614/2009 del Consejo⁽¹⁾, y en particular su artículo 16, apartado 1, letra a),

Vista la Decisión 2004/859/CE del Consejo, de 25 de octubre de 2004, relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Reino de Noruega sobre el Protocolo n.º 2 del Acuerdo bilateral de libre comercio entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega⁽²⁾, y en particular su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Protocolo n.º 2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega de 14 de mayo de 1973⁽³⁾ («el Acuerdo bilateral de libre comercio entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega») y el Protocolo n.º 3 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo⁽⁴⁾ («el Acuerdo EEE»), modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 140/2001, de 23 de noviembre de 2001, por la que se modifican los Protocolos 2 y 3 del Acuerdo EEE, en relación con los productos agrícolas transformados y de otro tipo⁽⁵⁾, determinan el régimen comercial entre la Unión y el Reino de Noruega para determinados productos agrícolas y productos agrícolas transformados.
- (2) En el Protocolo n.º 3 del Acuerdo sobre el EEE se establece la aplicación de un tipo de derecho nulo para las aguas con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizadas, clasificadas en el código NC 2202 10 00, y para las demás bebidas no alcohólicas que no contienen productos de las partidas 0401 a 0404 ni materias grasas procedentes de productos de las partidas 0401 a 0404, clasificadas en el código NC 2202 90 10.
- (3) Desde el 1 de enero de 2017, el código NC 2202 90 ha sido sustituido por los códigos NC 2202 91 00 y 2202 99. Por consiguiente, el presente Reglamento debe aplicarse a los productos de los códigos NC 2202 10 00, ex 2202 91 00 y ex 2202 99.
- (4) El Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Reino de Noruega sobre el Protocolo n.º 2 del Acuerdo bilateral de libre comercio entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega⁽⁶⁾ («el Acuerdo en forma de Canje de Notas») suspende temporalmente el régimen libre de derechos aplicado de conformidad con el Protocolo n.º 2 a las mercancías clasificadas en los códigos NC 2202 10 00 (agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada) y ex 2202 90 10 (las demás bebidas no alcohólicas que contengan azúcar), sustituido por los códigos NC 2202 10 00, ex 2202 91 00 y ex 2202 99. De conformidad con el Acuerdo en forma de Canje de Notas, la importación libre de derechos de estas mercancías originarias de Noruega solo ha de permitirse dentro de los límites de un contingente libre de derechos. Debe pagarse un derecho por las importaciones que excedan de dicho contingente libre de derechos.
- (5) Además, en el Acuerdo en forma de Canje de Notas se establece que si el contingente arancelario no se ha agotado antes del 31 de octubre de un año determinado, se concederá a los productos en cuestión un acceso ilimitado libre de derechos a la Unión desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del año siguiente.

⁽¹⁾ DO L 150 de 20.5.2014, p. 1.

⁽²⁾ DO L 370 de 17.12.2004, p. 70.

⁽³⁾ DO L 171 de 27.6.1973, p. 2.

⁽⁴⁾ DO L 1 de 3.1.1994, p. 3.

⁽⁵⁾ DO L 22 de 24.1.2002, p. 34.

⁽⁶⁾ DO L 370 de 17.12.2004, p. 72.

- (6) El contingente anual correspondiente a 2020 respecto a los productos en cuestión, abierto por el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2154 de la Comisión (⁷), no se había agotado a 31 de octubre de 2020. En consecuencia, en el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2122 de la Comisión (⁸) se establecía que el régimen de derechos establecido en el Acuerdo en forma de Canje de Notas no debe aplicarse a las importaciones en la Unión del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021 y, por lo tanto, otorga a estas mercancías un acceso ilimitado libre de derechos a la Unión.
- (7) El Acuerdo en forma de Canje de Notas exige que el contingente libre de derechos para dichas aguas y bebidas se abra de nuevo para 2022. El último contingente anual respecto a estos productos para 2020 se abrió mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2154. Dado que no se abrió ningún contingente anual respecto a 2021, es conveniente establecer el volumen del contingente para 2022 al mismo nivel que para 2020.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité para cuestiones horizontales en materia de intercambios de productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se abre el contingente arancelario libre de derechos que figura en el anexo en relación con las mercancías originarias de Noruega que se enumeran en dicho anexo, en las condiciones especificadas en él, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2022.
2. Las normas de origen establecidas en el Protocolo n.º 3 del Acuerdo bilateral de libre comercio entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega serán aplicables a las mercancías que se enumeran en el anexo del presente Reglamento.
3. A las cantidades importadas por encima del volumen del contingente que figura en dicho anexo se les aplicará un derecho preferencial de 0,047 EUR por litro.

Artículo 2

La Comisión gestionará el contingente arancelario libre de derechos contemplado en el artículo 1, apartado 1, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 a 54 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión (⁹).

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2022.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de diciembre de 2021.

Por la Comisión

La Presidenta

Ursula VON DER LEYEN

(⁷) Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2154 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2019, relativo a la apertura para 2020 del contingente arancelario aplicable a la importación en la Unión de determinadas mercancías originarias de Noruega que resultan de la transformación de productos agrícolas regulados por el Reglamento (UE) n.º 510/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 327 de 17.12.2019, p. 66).

(⁸) Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2122 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2020, relativo a la concesión de un acceso ilimitado libre de derechos a la Unión en 2021 para determinadas mercancías originarias de Noruega resultantes de la transformación de productos agrícolas regulados por el Reglamento (UE) n.º 510/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 426 de 17.12.2020, p. 32).

(⁹) Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 52/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 343 de 29.12.2015, p. 558).

ANEXO

Mercancías originarias de Noruega a las que se concederá acceso ilimitado libre de derechos a la Unión del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022

N.º de orden	Código NC	Código TARIC	Descripción de las mercancías	Volumen del contingente
09.0709	2202 10 00		— Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	23,029 millones de litros
	ex 2202 91 00	10	— Cerveza sin alcohol que contenga azúcar	
	ex 2202 99 11	11 19	— Bebidas a base de soja con un contenido de proteínas en peso igual o superior al 2,8 % que contengan azúcar (sacarosa o azúcar invertido)	
	ex 2202 99 15	11 19	— Bebidas a base de soja con un contenido de proteínas en peso inferior al 2,8 %; bebidas a base de frutos de cáscara del capítulo 8 del arancel aduanero común, cereales del capítulo 10 del arancel aduanero común o semillas del capítulo 12 del arancel aduanero común que contengan azúcar (sacarosa o azúcar invertido)	
	ex 2202 99 19	11 19	— Las demás bebidas no alcohólicas que contengan azúcar (sacarosa o azúcar invertido)	

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/2170 DE LA COMISIÓN**de 7 de diciembre de 2021****por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de hojas de aluminio convertible originarias de la República Popular China**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea (⁽¹⁾) («el Reglamento de base»), y en particular su artículo 9, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

1. PROCEDIMIENTO**1.1. Inicio**

- (1) El 22 de octubre de 2020, la Comisión Europea («la Comisión») inició una investigación antidumping relativa a las importaciones de hojas de aluminio convertible originarias de la República Popular China («China» o «el país afectado»), con arreglo al artículo 5 del Reglamento de base (⁽²⁾).

1.2. Medidas provisionales

- (2) De conformidad con el artículo 19 bis del Reglamento de base, el 21 de mayo de 2021, la Comisión ofreció a las partes un resumen de los derechos provisionales propuestos y datos sobre el cálculo de los márgenes de dumping y los márgenes adecuados para eliminar el perjuicio ocasionado a la industria de la Unión («margen de perjuicio»). Se invitó a las partes interesadas a presentar sus observaciones sobre la exactitud de los cálculos en un plazo de tres días hábiles. Dos productores exportadores incluidos en la muestra y un usuario presentaron observaciones (⁽³⁾).
- (3) El 18 de junio de 2021, la Comisión estableció un derecho antidumping provisional mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/983 de la Comisión (⁽⁴⁾) («el Reglamento provisional»).

1.3. Procedimiento posterior

- (4) Tras la comunicación de los hechos y las consideraciones principales que sirvieron de base para la imposición del derecho antidumping provisional («la comunicación provisional»), los usuarios, los importadores no vinculados, los productores exportadores incluidos en la muestra y el Gobierno de la República Popular China («las autoridades chinas») dieron a conocer por escrito sus puntos de vista respecto a las conclusiones provisionales. Jiangsu Zhongji, un productor exportador, solicitó y recibió información adicional sobre el cálculo de sus márgenes de perjuicio.
- (5) Tras el vencimiento de los plazos procesales, se presentaron varias observaciones adicionales, así como respuestas a las observaciones formuladas por las otras partes. Sin embargo, dado que estas observaciones no se remitieron dentro de los plazos establecidos, la Comisión no pudo tenerlas en cuenta durante la fase del documento de comunicación general. En cualquier caso, la Comisión examinó todos los argumentos presentados por las partes interesadas durante la investigación.
- (6) Se concedió audiencia a las partes que lo solicitaron. La Comisión celebró audiencias con tres productores exportadores incluidos en la muestra, Xiamen Xiashun, Donghai Foil y Jiangsu Zhongji, así como con tres usuarios, Effegidi, Walki Oy y Gascogne Flexible, y con un consorcio que representaba a cinco importadores, a saber: Cartonal Italia, QualityFoil SARL, Cutting Packaging, Transparent Paper LTD y Now Plastics.

(¹) DO L 176 de 30.6.2016, p. 21.

(²) DO C 352 I de 22.10.2020, p. 1.

(³) Véase el considerando 394 del Reglamento provisional.

(⁴) Reglamento de Ejecución (UE) 2021/983 de la Comisión, de 17 de junio de 2021, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de hojas de aluminio convertible originarias de la República Popular China (DO L 216 de 18.6.2021, p. 142).

- (7) La Comisión siguió solicitando y verificando toda la información que consideró necesaria para formular sus conclusiones definitivas y, teniendo en cuenta las restricciones de viaje vinculadas a la pandemia del COVID-19, realizó verificaciones a distancia de la información presentada por Walki Oy y QualityFoil SARL. La verificación a distancia programada con Manreal no pudo finalizarse por falta de cooperación de esta. Manreal solicitó la intervención del consejero auditor, quien confirmó que la conclusión de la verificación a distancia no vulneraba el derecho de defensa de Manreal. Por ello, no se tuvo en cuenta la respuesta al cuestionario de Manreal para las conclusiones definitivas. No obstante, esto no afectó a las conclusiones sobre el interés de la Unión. A pesar de la conclusión de la verificación a distancia, se siguió considerando a esta empresa como parte interesada y se tuvieron en cuenta sus observaciones durante la investigación.

1.4. Muestreo

- (8) Tras el Reglamento provisional, Manreal alegó que, al elegir una muestra de productores exportadores, era posible que la Comisión no hubiera tenido en cuenta una gran variedad de empresas centradas en diferentes sectores, ya que las empresas incluidas en la muestra solo representan el 27 % de la industria china de hojas de aluminio convertible.
- (9) No obstante, Manreal no justificó en qué aspecto la muestra seleccionada por la Comisión no era representativa de los productores exportadores chinos de hojas de aluminio convertible en la presente investigación. En consecuencia, se rechazó esta alegación.

1.5. Examen individual

- (10) En ausencia de observaciones sobre el examen individual, se confirmó lo expuesto en el considerando 33 del Reglamento provisional.

1.6. Período de investigación y período considerado

- (11) En ausencia de observaciones sobre el período de investigación y el período considerado, se confirmó lo expuesto en el considerando 38 del Reglamento provisional.

1.7. Cambio del ámbito geográfico

- (12) Desde el 1 de enero de 2021, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte («el Reino Unido») ya no forma parte de la Unión Europea. Por lo tanto, el presente Reglamento se basa en datos para la Unión Europea, sin tener en cuenta al Reino Unido («la Europa de los Veintisiete»).

2. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR

2.1. Alegaciones relativas a la definición del producto

- (13) Tras la publicación del Reglamento provisional, algunas partes reiteraron sus solicitudes de exclusión del producto con respecto a los siguientes productos: hojas de aluminio convertible de calibre inferior a 6 micras («hojas de aluminio convertible < 6») y hojas de aluminio convertible para baterías de vehículos eléctricos. Aportaron pruebas adicionales de que los productores de la Unión rechazaron ofertas de compra. No obstante, las pruebas adicionales aportadas no cambiaron el resultado del análisis del Reglamento provisional, ya que la Comisión había recopilado pruebas de la capacidad, las ventas y la producción de rollos de prueba de hojas de aluminio convertible < 6. Un usuario ha confirmado en sus observaciones al Reglamento provisional que recibió, tras el período de investigación, una bobina de prueba de hojas de aluminio convertible < 6 de un productor de la Unión. Además, algunas pruebas hacían referencia a los rechazos de las ofertas de compra después del período de investigación. Como se argumenta más adelante en los considerandos 165 a 171, la situación excepcional provocada por la pandemia de COVID-19 y la fuerte recuperación económica posterior, han causado una escasez de transporte internacional y restricciones en el suministro. No obstante, no está claro que esta situación afecte al mercado a largo plazo. Por tanto, la Comisión rechazó las solicitudes de exclusión de hojas de aluminio convertible < 6 y de las hojas de aluminio convertible para baterías de automóviles eléctricos de la definición del producto objeto de investigación.
- (14) Asimismo, un usuario (Gascogne) alegó que podía haber una contradicción en las conclusiones provisionales de la Comisión con respecto a las ventas de hojas de aluminio convertible < 6, ya que la Comisión constató que ninguno de los productores de la Unión comercializaba activamente hojas de aluminio convertible < 6, mientras que, al mismo tiempo, la Comisión «pudo confirmar las ventas de hojas de aluminio convertible de calibre inferior a 6 micras de varios productores de la Unión en términos de cantidades de producción comercial, aun a escala limitada, durante un período de diez años previo al período de investigación». Gascogne solicitó además acceso a los datos de ventas para entender mejor las conclusiones de la Comisión en el Reglamento provisional.

- (15) Dado que las hojas de aluminio convertible se piden según las especificaciones de cada cliente, no es infrecuente que un nuevo cliente de hojas de aluminio convertible < 6 (o de otros calibres) solicite una bobina de prueba para llevar a cabo sus propios ensayos. En este contexto, la Comisión constató en el considerando 350 del Reglamento provisional que los calibres inferiores a 6 micras representaban un segmento de mercado en desarrollo con un consumo relativamente bajo durante el período de investigación. Por tanto, no es contradictorio que los productores de la Unión no hayan comercializado activamente sus productos en un pequeño segmento de mercado como el de las hojas de aluminio convertible < 6, aunque en el pasado tuvieran algunas ventas limitadas. Dado que los datos de ventas de hojas de aluminio convertible < 6 son datos comerciales confidenciales, la Comisión no está en condiciones de facilitar el acceso solicitado.
- (16) El consorcio de importadores alegó que en el Reglamento provisional no hay pruebas de que los productores puedan fabricar hojas de aluminio convertible < 6 en las cantidades solicitadas. No obstante, como se describe en el considerando 50 del Reglamento provisional, la Comisión ha recopilado numerosas pruebas de que los productores de la Unión son capaces de producir hojas de aluminio convertible < 6 e incluso concretó que esto incluye la producción de rollos de prueba según las especificaciones del cliente. La Comisión no puede divulgar las pruebas ya que contienen información comercial confidencial. Además, el consorcio no ha especificado cuáles son, en su opinión, las cantidades solicitadas en este segmento del mercado. La Comisión ha verificado que la importante capacidad excedentaria de la industria de la Unión puede satisfacer la demanda de hojas de aluminio convertible < 6. Como se demuestra en el considerando 273 del Reglamento provisional, no solo hay suficiente capacidad para hacer frente al consumo actual, sino que la producción global puede aumentar. Como se afirma en el considerando 51 del Reglamento provisional, la Comisión ha confirmado además la capacidad de varios productores para fabricar hojas de aluminio convertible < 6 en la última fase de laminación, necesaria para que el calibre de las hojas de aluminio convertible sea inferior a 6 micras. Por lo tanto, la Comisión ha confirmado la capacidad excedentaria de la industria de la Unión, en concreto en el caso del segmento de mercado de hojas de aluminio convertible < 6, cuando aumente la demanda en el futuro.
- (17) Un productor exportador, Xiamen Xiashun, alegó que en el Reglamento provisional la Comisión no facilitó datos o análisis que respaldaran su afirmación de que los productores de hojas de la Unión se están preparando para satisfacer la demanda del mercado emergente de hojas para baterías.
- (18) Los datos que demuestran la preparación de los productores de la Unión para responder a la demanda de hojas para baterías son muy confidenciales y no pueden resumirse. Estos proyectos todavía no se han publicado y, por tanto, son de carácter sumamente sensible. La decisión de no facilitar los datos o los análisis solicitados es fruto de un cuidadoso ejercicio de ponderación. En su consideración del interés de otras partes en conocer esta información, la Comisión concluyó que incluso un resumen de los datos revelaría secretos comerciales que podrían perjudicar a las actividades de los respectivos productores de la Unión. Por consiguiente, no se pueden divulgar los datos solicitados.
- (19) Xiamen Xiashun alegó, además, que la Comisión no tuvo en cuenta los datos relativos a la futura demanda de hojas para baterías en la Unión, que habían facilitado en la audiencia de 23 de febrero de 2021. Xiamen Xiashun dedujo de los datos facilitados que los productores de la Unión no tienen capacidad para satisfacer la demanda de hojas para baterías, al tiempo que sí satisfacen la demanda de otros usuarios de hojas de aluminio convertible.
- (20) Los datos que ha facilitado Xiamen Xiashun y a los que esta se refiere son su propia estimación de la demanda máxima futura de hojas para baterías sobre la base de un resumen a disposición del público de futuros proyectos de baterías previstos. No obstante, las cifras de este resumen de proyectos previstos tienen en cuenta varios grandes proyectos de baterías, cuya realización se ha indicado para un momento no precisado en el futuro. Asimismo, las capacidades para los proyectos en las que Xiamen Xiashun basó su cálculo toman la capacidad potencial máxima para un proyecto, indicando que solo podría llegar a un cierto nivel de capacidad.
- (21) Xiamen Xiashun dio una proyección considerablemente más baja para los próximos tres años. Contrariamente a las alegaciones de Xiamen Xiashun, la Comisión ha demostrado en el cuadro 6 del considerando 273 del Reglamento provisional la importante capacidad excedentaria de la industria de la Unión. Esta capacidad puede satisfacer la demanda del mercado emergente de hojas para baterías y supera claramente la demanda estimada por Xiamen Xiashun para los próximos tres años. No es necesario que la capacidad de producción actual de los productores de la Unión cubra toda la posible demanda futura, ya que pueden ampliar su capacidad de producción en función de la demanda. Por consiguiente, la Comisión rechazó esta alegación.
- (22) Asimismo, Xiamen Xiashun alegó que en el considerando 59 del Reglamento provisional la Comisión desestimó las diferencias en las características técnicas basándose en que no había grandes exportaciones de hojas de aluminio convertible para uso como hojas para baterías y la producción de baterías en la UE se encuentra en una fase inicial.

- (23) La alegación se rechazó. La Comisión tuvo en cuenta las características técnicas de las hojas para baterías en los considerandos 56 y 57 del Reglamento provisional. El considerando 59 del Reglamento provisional se limitaba a responder a la alegación de Xiamen Xiashun de excluir las hojas de aluminio convertible para su uso como hojas para baterías sobre la base de los bajos volúmenes de exportación procedentes de China.
- (24) Tras la comunicación final, Gascogne reiteró su solicitud de acceso a la información que la Comisión utilizó en su evaluación del considerando 50 del Reglamento provisional para confirmar las ventas de hojas de aluminio convertible < 6 de varios productores de la Unión en cantidades de producción comercial, incluso a escala limitada, durante un período de diez años antes de la investigación. Gascogne alegó que la Comisión debería, como mínimo, proporcionar un intervalo de volumen para explicar qué cantidades de producción comercial existen.
- (25) Solo un usuario compró realmente una cantidad para producción comercial, lo que representa una parte muy pequeña de su consumo de hojas de aluminio convertible. La Comisión consideró que todas las entregas efectuadas no solamente con fines de ensayo eran producción comercial.
- (26) Dado que el mercado de las hojas de aluminio convertible < 6 es claramente un mercado en desarrollo reciente con una baja demanda durante el período de investigación, las ventas anteriores no fueron más que un elemento más de la evaluación de la Comisión. La Comisión también analizó la capacidad y la aptitud demostradas de la industria de la Unión para fabricar el producto. Para ello, se basó en la producción reciente de rollos de ensayo. Por consiguiente, el interés de los usuarios en acceder a estos datos confidenciales, incluso como intervalos, no prevaleció sobre el interés de proteger la información confidencial. Así pues, la Comisión rechazó la solicitud reiterada de revelar detalles sobre los datos confidenciales del productor de la Unión en relación con las ventas anteriores de hojas de aluminio convertible < 6.
- (27) Gascogne alegó, además, que no estaba de acuerdo con la opinión de la Comisión expresada en el considerando 13 de la comunicación definitiva general, según la cual las negativas de los productores de la Unión a aceptar pedidos de hojas de aluminio convertible < 6 se debían a restricciones logísticas y escasez de suministro causadas por la situación excepcional de la pandemia de COVID-19 y la consiguiente fuerte recuperación económica. Gascogne reiteró su afirmación de que las negativas a las ofertas de compra de ACF < 6 estaban fuera de toda duda debido a la incapacidad o la falta de voluntad de los productores de la Unión para producir este tipo de grosor.
- (28) Gascogne solo citó la última parte del considerando 13 de la comunicación definitiva general. Al principio de dicho considerando, la Comisión no solo se refirió a la entrega documentada de una bobina de ensayo de hojas de aluminio convertible < 6 por parte de un productor de la Unión, sino también a las conclusiones del Reglamento provisional, en el que la Comisión había demostrado la capacidad y aptitud de los productores de la Unión para fabricar hojas de aluminio convertible < 6, y también hizo referencia a las ventas de la última década. En el Reglamento provisional, la Comisión había aclarado, asimismo, que las hojas de aluminio convertible < 6 son un mercado en desarrollo con una demanda limitada durante el período de investigación, lo que explica la falta de ventas por parte de los productores de la Unión durante dicho período.
- (29) Tras la comunicación definitiva, Walki aseveró que la Comisión no proporcionó los datos adicionales solicitados en sus observaciones sobre el Reglamento provisional. Tras la presentación de un NCP más detallado, Walki solicitó, en concreto, a) el porcentaje de las ventas totales de hojas de aluminio convertible de los denunciantes en el mercado de la Unión del código NCP de grosor 1 (grosor superior a 5,0 e inferior o igual a 6,0 micras), b) el tonelaje total real del código NCP de grosor 1 producido por todos los denunciantes, c) el tonelaje real del código NCP de grosor 1 vendido de manera abierta en el mercado de la UE por los denunciantes, y d) cuántos de los cinco denunciantes contribuyen a los tonelajes indicados en los puntos b) y c).
- (30) Como se indica en los considerandos 48 a 50 del Reglamento provisional, la Comisión no solo ha recopilado datos para el código NCP 1, sino también datos de las hojas de aluminio convertible < 6 que coinciden exactamente con la exclusión del producto solicitada. La Comisión recabó información sobre la demanda de todos los usuarios que cooperaron durante el período de investigación, y también sobre las ventas y la producción de hojas de aluminio convertible < 6 por parte de todos los productores de la Unión que cooperaron. El considerando 50 del Reglamento provisional deja claro que, durante el período de investigación, aparte de las negociaciones directas, ninguno de los productores de la Unión comercializa hojas de aluminio convertible < 6 de manera activa, y solo hace referencia a la producción de un rollo de prueba durante el período de investigación. Además, la Comisión hizo referencia a cantidades de producción comercial de una escala limitada durante un período de diez años antes del período de investigación. De esta información se desprende claramente que, durante el período de investigación, no tuvieron lugar ventas de hojas de aluminio convertible < 6 por parte de los productores de la Unión incluidos en la muestra. Esto responde a todas las preguntas formuladas por Walki en relación con su solicitud de exclusión. Walki no justificó por qué recibir los datos solicitados relativos al código NCP de grosor 1, que incluye también las hojas de aluminio convertible de calibre igual a 6,0 micras, sería útil y necesario para su solicitud de exclusión, habida cuenta de los datos específicos facilitados por la Comisión que coinciden con la solicitud de exclusión.

- (31) Durante la audiencia tras la comunicación final, Walki explicó que, después del período de investigación en octubre de 2021, aún no había ventas ni comercialización activas en el mercado libre de los productores europeos de hojas de aluminio convertible < 6. Walki presentó pruebas de que, después del período de investigación, no recibió una respuesta positiva a sus solicitudes de cotización de hojas de aluminio convertible < 6 y explicó que solo un productor de la Unión estaría en condiciones de aceptar pedidos de hojas de aluminio convertible < 6 en cantidad comercial.
- (32) La Comisión se refirió a sus explicaciones en el documento de comunicación general definitivo, tal como se explica en el considerando (28).
- (33) Tras la comunicación definitiva, Xiamen Xiashun alegó que la Comisión incurrió en errores manifiestos en la evaluación y vulneró el principio de buena administración, ya que no examinó con la debida diligencia e imparcialidad las pruebas aportadas y no tuvo debidamente en cuenta todas las pruebas pertinentes al formular sus conclusiones, al no proporcionar un resumen significativo de los planes de los productores de la Unión de aumentar su capacidad para satisfacer la demanda de hojas para baterías y desechar las pruebas proporcionadas por Xiamen Xiashun en relación con la demanda prevista de dichas hojas.
- (34) Xiamen Xiashun alegó que las declaraciones de la Comisión de que «la importante capacidad excedentaria de la industria de la Unión puede satisfacer la demanda emergente de hojas para baterías» contradice su afirmación de que «los datos que demuestran la preparación de los productores de la Unión para responder a la demanda de hojas para baterías son muy confidenciales y no pueden resumirse, ya que estos proyectos todavía no se han publicado y, por tanto, son de carácter sumamente sensible».
- (35) Xiamen Xiashun también adujo que la Comisión rechazó su análisis exhaustivo de la demanda prevista, basándose en que se indicaba que la ejecución de varios proyectos de baterías tendría lugar en un momento indeterminado del futuro. Xiamen Xiashun aseveró que ello es inherente a los datos relacionados con los proyectos previstos.
- (36) La declaración de la Comisión de que la industria de la Unión puede satisfacer la demanda del mercado emergente de las hojas de baterías está relacionada con la capacidad excedentaria general de los laminadores. Los datos que muestran la preparación de los productores de la Unión para satisfacer la demanda de hojas para baterías se refieren a los esfuerzos de la industria de la Unión para poder producir con arreglo a las características específicas solicitadas por los productores de baterías. Al proporcionar un resumen de estos esfuerzos, la Comisión revelaría las estrategias empresariales de los productores de la Unión. Así pues, no existe contradicción alguna entre las afirmaciones antes mencionadas. Por consiguiente, la Comisión rechazó esta alegación.
- (37) Al evaluar el análisis de la demanda futura prevista que Xiamen Xiashun proporcionó a partir de una fuente pública, la Comisión distinguió entre proyectos en una fase de planificación con un calendario específico y proyectos previstos para los que no hay ninguna indicación del año en el que se pondrán en funcionamiento. No se rechazan las pruebas aportadas por Xiamen Xiashun, sino que se analiza de manera exhaustiva la demanda real que cabe esperar. De hecho, la evaluación de si la industria de la Unión puede satisfacer la demanda futura prevista se basó adecuadamente en proyectos de baterías cuya ejecución está prevista para un año concreto en el futuro. La alegación fue, por lo tanto, rechazada.

2.2. Conclusión

- (38) Tras el análisis de las observaciones recibidas sobre la definición del producto, la Comisión confirma la definición del producto descrita en el Reglamento provisional.

3. DUMPING

- (39) Tras la comunicación provisional, las autoridades chinas y dos productores exportadores incluidos en la muestra formularon observaciones acerca de las conclusiones provisionales sobre el dumping.

3.1. Valor normal

3.1.1. Distorsiones significativas

- (40) Las autoridades chinas y Xiamen Xiashun presentaron observaciones sobre la cuestión de las distorsiones significativas en China.

- (41) En primer lugar, las autoridades chinas alegaron que el contenido del informe sobre China y la forma en que se utiliza presentaban graves vicios de hecho y de Derecho. Según las autoridades chinas, el contenido era engañoso, parcial y distante de la realidad. El informe sobre China trataba las ventajas competitivas legítimas de las empresas chinas y las diferencias institucionales normales entre China y Europa como la base para determinar la existencia de distorsiones significativas del mercado. Además, las autoridades chinas afirmaron que el hecho de que la Comisión aceptara las alegaciones de distorsión del mercado realizadas por la industria de la Unión sobre la base del informe sobre China daba ventajas desleales a la industria de la Unión, lo que equivalía a emitir fallos antes del juicio. Asimismo, las autoridades chinas alegaron que sustituir las investigaciones por informes no se ajustaba al espíritu jurídico fundamental de equidad y justicia.
- (42) En respuesta a la alegación sobre los vicios de hecho del informe de país, la Comisión señaló que dicho informe es un documento exhaustivo basado en numerosas pruebas objetivas, entre ellas, la legislación, la reglamentación y otros documentos normativos oficiales publicados por las autoridades chinas, informes de organizaciones internacionales, estudios y artículos académicos, y otras fuentes independientes fiables. El informe se puso a disposición del público en diciembre de 2017 para que cualquier parte interesada tuviese la posibilidad de refutar, completar o comentar su contenido y los elementos de prueba en los que se basa. Las autoridades chinas no han aportado ninguna refutación, sino que han presentado observaciones genéricas infundadas.
- (43) Con respecto al argumento de las autoridades chinas en el que sugerían que la publicación de un informe de país había reemplazado la investigación, la Comisión recordó que, de conformidad con el artículo 2, apartado 6 bis, letra e), del Reglamento de base, si la Comisión considera que los elementos de prueba presentados por el denunciante en relación con las distorsiones significativas son suficientes, puede iniciar una investigación sobre esa base. Sin embargo, la determinación de la existencia y el impacto de las distorsiones significativas y el consiguiente uso de la metodología prescrita en el artículo 2, apartado 6 bis, letra a), del Reglamento de base ocurre en el momento de la comunicación provisional o definitiva como resultado de una investigación. La existencia y el posible impacto de las distorsiones significativas no se confirman en la fase inicial, como alegan las autoridades chinas, sino solo después de una investigación exhaustiva; por consiguiente, se rechaza este argumento.
- (44) En segundo lugar, las autoridades chinas observaron que la Comisión únicamente publicó informes sobre unos pocos países seleccionados, lo cual era suficiente para suscitar inquietud con respecto al principio de trato de nación más favorecida. Además, las autoridades chinas alegaron que la Comisión nunca publicó una norma clara y previsible para la elección de los países o sectores para publicar informes.
- (45) La Comisión recordó que, tal como prevé el artículo 2, apartado 6 bis, letra c), del Reglamento de base, un informe relativo a un país se elaborará únicamente en caso de que la Comisión disponga de indicios fundados de la posible existencia de distorsiones significativas en un determinado país o sector de ese país. Una vez adoptadas las nuevas disposiciones del artículo 2, apartado 6 bis, del Reglamento de base en diciembre de 2017, la Comisión disponía de tales indicios de distorsiones significativas respecto a China. La Comisión también publicó un informe sobre las distorsiones en Rusia y no excluye que haya otros informes en el futuro. Dado que la mayoría de los casos de investigación de defensa comercial («IDC») se referían a China y puesto que había indicios graves de distorsiones en ese país, fue el primer país sobre el que la Comisión elaboró un informe. Rusia es el segundo país con el mayor número de casos de IDC; por tanto, había razones objetivas para que la Comisión elaborase informes sobre esos dos países en este orden.
- (46) Asimismo, la existencia de un informe de país no es una condición previa obligatoria para iniciar una investigación con arreglo al artículo 2, apartado 6 bis del Reglamento de base. De hecho, según el artículo 2, apartado 6 bis, letra e), la existencia de suficientes elementos de prueba presentados por los denunciantes, que demuestren distorsiones significativas en cualquier país y que cumplan los criterios establecidos en el artículo 2, apartado 6 bis, letra b), es suficiente para iniciar la investigación sobre esa base. Por tanto, las normas relativas a las distorsiones significativas se aplican a todos los países sin ninguna distinción, independientemente de la existencia de un informe de país. Por consiguiente, las normas relativas a las distorsiones en un país no pueden vulnerar el principio de trato de nación más favorecida. Así pues, la Comisión rechazó estas alegaciones.
- (47) En tercer lugar, las autoridades chinas añadieron que, en términos de trato nacional, el concepto de distorsiones del mercado o las normas correspondientes no existían en la legislación de la UE en relación con el mercado o la competencia interiores aparte del Reglamento de base. Por consiguiente, las autoridades chinas alegaron que la Comisión no tenía autoridad en términos de Derecho internacional ni cualquier legislación y prácticas de su competencia exclusiva en la regulación del mercado o la competencia interiores para investigar las distorsiones en China.

- (48) La Comisión basó la metodología utilizada en la presente investigación en la disposición del artículo 2, apartado 6 bis, del Reglamento de base. Carece de relevancia jurídica que otras leyes europeas no utilicen el concepto de distorsiones significativas. El ámbito de las medidas antidumping se rige por las normas del Acuerdo Antidumping de la Organización Mundial del Comercio (OMC) en virtud del cual debe evaluarse el dumping con respecto a productos importados, y en el que no existe ninguna obligación de evaluar las condiciones del mercado interior más allá del análisis del perjuicio prescrito. En consecuencia, se rechazó esta alegación.
- (49) Además, las autoridades chinas manifestaron que la Comisión aplicó reglas y normas discriminatorias contra las empresas chinas cuando se encontraban en situaciones similares a las de las empresas de la UE, incluidas, entre otras, normas desleales de prueba y de carga de la prueba. Al mismo tiempo, la Comisión no evaluó si la UE o los Estados miembros eran objeto de distorsiones del mercado. Este conjunto de prácticas afectó gravemente la fiabilidad y la legitimidad del análisis y las conclusiones de la Comisión sobre las cuestiones fundamentales de las investigaciones antidumping relacionadas con el cálculo del dumping y el perjuicio. Por tanto, es suficiente para suscitar inquietud sobre un posible incumplimiento de las obligaciones de trato nacional con arreglo a las normas de la OMC.
- (50) Las autoridades chinas no facilitaron ninguna explicación o prueba relativa a las supuestas normas discriminatorias contra las empresas chinas. Por tanto, la Comisión consideró infundadas las alegaciones. Con respecto a las supuestas distorsiones en la UE, la Comisión señaló que, al margen de que esta alegación de las autoridades chinas era genérica e infundada, las distorsiones presentes en la UE y que afectan a empresas de la UE no son objeto de análisis en virtud del artículo 2, apartado 6 bis, del Reglamento de base que se refiere al país exportador. Por lo tanto, este concepto es jurídicamente irrelevante en lo que a la industria de la Unión se refiere en el contexto específico de las investigaciones antidumping. En consecuencia, se rechazó la alegación.
- (51) En cuarto lugar, las autoridades chinas alegaron que las disposiciones del artículo 2, apartado 6 bis, del Reglamento de base eran contrarias al artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping, que proporciona una lista exhaustiva de las situaciones en que el valor normal puede calcularse y las distorsiones significativas no están incluidas. Además, las autoridades chinas alegaron que el uso de datos de un país representativo adecuado o de precios internacionales para calcular el valor normal de conformidad con el artículo 2, apartado 6 bis, del Reglamento de base también era contrario al artículo 6.1, letra b), del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) y al artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping, en concreto el artículo 2.2.1.1. Asimismo, las autoridades chinas alegaron que las normas de la OMC obligaban a utilizar el coste de producción en el país de origen más una cantidad razonable en concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general y en concepto de beneficios para calcular el valor normal. Sin embargo, el artículo 2, apartado 6 bis, del Reglamento de base amplió el alcance de las fuentes de datos para incluir los costes de producción y venta en un país representativo adecuado, o precios, costes o valores de referencia internacionales. Según las autoridades chinas, esto iba más allá del alcance de las normas de la OMC. Por tanto, independientemente de si el artículo 2, apartado 5, del Reglamento de base se ajustaba a las normas de la OMC, la Comisión no debía calcular el valor normal cuando existen las denominadas «distorsiones del mercado» en virtud del artículo 2, apartado 6 bis, del Reglamento de base.
- (52) La Comisión considera que las disposiciones del artículo 2, apartado 6 bis, son coherentes con las obligaciones de la Unión Europea ante la OMC. La Comisión opina que, como se aclara en la diferencia DS473 UE-biodiésel (Argentina), las disposiciones del Reglamento de base que se aplican de forma general con respecto a todos los miembros de la OMC, en particular el artículo 2, apartado 5, segundo párrafo, permiten la utilización de datos de un tercer país, debidamente ajustados cuando dicho ajuste sea necesario y justificado. Por tanto, la Comisión rechazó esta alegación.
- (53) Las autoridades chinas alegaron que, en este caso, la Comisión desestimó directamente los registros de los exportadores chinos, lo cual era contrario al artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping. Las autoridades chinas alegaron que el Órgano de Apelación en el asunto DS473 UE-biodiésel (Argentina) y el panel en el asunto DS494 UE-Métodos de ajuste de costos (Rusia) afirmaron que, con arreglo al artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping, siempre que los registros mantenidos por el exportador o el productor objeto de investigación correspondan, dentro de límites aceptables, de manera precisa y fiable, a todos los costes reales sufragados por el productor o exportador particular en relación con el producto investigado, la autoridad de investigación debe utilizar tales registros para determinar el coste de producción de los productores investigados.
- (54) La Comisión recordó que los asuntos DS473 y DS494 no estaban relacionados con la aplicación del artículo 2, apartado 6 bis, del Reglamento de base, que es la base jurídica pertinente para establecer el valor normal en la presente investigación. Asimismo, estos asuntos se referían a situaciones de hecho distintas a la situación de hecho relativa a la existencia de distorsiones significativas. En consecuencia, se rechazó esta alegación.

- (55) Por último, las autoridades chinas alegaron que la investigación realizada por la Comisión sobre la base del artículo 2, apartado 6 bis, del Reglamento de base en este caso aplicaba un doble rasero. Según las autoridades chinas, la Comisión se negó a aceptar los datos de los costes de los exportadores chinos aduciendo que había distorsiones significativas en el mercado chino, pero aceptó los datos del país representativo y los utilizó para sustituir los datos de los productores chinos sin ninguna evaluación de si podía haber distorsiones del mercado que afectasen a estos datos sustitutivos. Esto, de acuerdo con las autoridades chinas, es prueba de un «doble rasero». Las autoridades chinas alegaron que este enfoque no garantizaba la fiabilidad de los costes pertinentes en el país representativo seleccionado. Además, era imposible reflejar verdaderamente el coste de los productores en el país de origen.
- (56) Finalmente, las autoridades chinas añadieron que también existían iniciativas de desarrollo en la UE y los Estados miembros similares a los planes quinquenales de China, como la nueva Estrategia Industrial para Europa y la iniciativa alemana Industrie 4.0, etc. Según fuentes oficiales, en su mercado interior 2017-2020, la industria del aluminio de la UE se benefició de más de 200 medidas de ayudas estatales, proporcionadas por los Estados miembros de la UE y autorizadas por la Comisión.
- (57) La Comisión recordó que, durante la investigación, la Comisión tuvo en cuenta si había elementos en el expediente que indicaran la existencia de cualquier distorsión presente en los países representativos, también con respecto a las principales materias primas utilizadas para la elaboración del producto afectado, por ejemplo, si están sujetas a restricciones de exportación. Asimismo, durante la investigación, todas las partes tuvieron la oportunidad de presentar observaciones sobre la idoneidad de los posibles países representativos considerados por la Comisión. En particular, la Comisión publica dos notas para el expediente sobre la idoneidad de los posibles países representativos y una selección preliminar de un país adecuado para la investigación. Estas notas se ponen a disposición de todas las partes para que puedan presentar observaciones. También en este caso, las autoridades chinas y el resto de las partes tuvieron la oportunidad de presentar alegaciones y pruebas de que los posibles países representativos considerados se veían afectados por distorsiones significativas y, por tanto, no eran adecuados para la investigación.
- (58) La Comisión señaló que, con arreglo al artículo 2, apartado 6 bis, letra b), del Reglamento de base, se analiza el posible impacto de uno o varios de los elementos distorsionadores que figuran en esa disposición con respecto a los precios y los costes en el país exportador. La estructura de costes y los mecanismos de formación de precios de otros mercados, como el presunto apoyo financiero que se otorga en la UE, no tienen importancia alguna en el contexto de este procedimiento (aunque estuvieran presentes, *quod non* ⁽⁵⁾). Por consiguiente, esta alegación era infundada y fue rechazada.
- (59) Xiamen Xiashun presentó una serie de observaciones sobre la existencia de distorsiones significativas.
- (60) En primer lugar, Xiamen Xiashun señaló que en el considerando 97 del Reglamento provisional se hace referencia a un artículo de internet según el cual Xiamen Xiashun promueve activamente las labores de construcción del Partido y el trabajo sindical. Xiamen Xiashun comentó que este artículo debía interpretarse en el sentido de que Xiamen Xiashun meramente facilita la posibilidad de que sus trabajadores en los sindicatos, sean o no miembros del Partido, desarrollos sus actividades dentro de la empresa. Sin embargo, Xiamen Xiashun subrayó que la expresión «toma de decisiones» no significa que los miembros del Partido o el sindicato tengan voz alguna sobre la gestión y la gobernanza de la empresa, ni sobre la fijación de precios de las compras de materias primas o las ventas de productos. Como consecuencia de ello, no debe llegarse a ninguna conclusión sobre el control público o la distorsión del mercado sobre la base de estas formulaciones.
- (61) Además, Xiamen Xiashun se opuso a las conclusiones formuladas por la Comisión en el considerando 97 del Reglamento provisional y explicó que el hecho de que haya miembros del Partido en la empresa no significa que la controlen. Xiamen Xiashun observó que está legalmente obligada a permitir que los miembros del Partido organicen actividades de construcción del Partido, pero ello no significa que los miembros del Partido tengan influencia alguna sobre la empresa. Añadió que toda persona puede pertenecer a una religión o partido político de su elección y que no tiene ninguna incidencia en la toma de decisiones en la empresa. Además, subrayó que el hecho de que en la empresa se organicen actividades de construcción del Partido no significa que haya miembros del Partido Comunista de China (PCC) entre los directivos de la empresa. Por último, Xiamen Xiashun explicó que la traducción que hace la Comisión de «construcción del Partido» es incorrecta y que las actividades de los miembros del PCC dentro de la empresa son principalmente las relacionadas con el estudio de las políticas gubernamentales, al proporcionar su opinión y asesoramiento a su organización partidaria, o incluso algunas actividades de entretenimiento. Añadió que nada en la documentación indicaba que el PCC controlara a las empresas que habían respondido al cuestionario. Xiamen Xiashun reiteró estas observaciones tras la comunicación definitiva.

⁽⁵⁾ Véase, por ejemplo, la sentencia de 28 de febrero de 2018 en el asunto C-301/16 P, Comisión Europea/Xinyi PV Products (Anhui), ECLI:EU:C:2018:132, apartado 56.

(62) La Comisión observó que, en primer lugar, las actividades del comité del Partido activo en Xiamen Xiashun se describen claramente como «toma de decisiones» en el artículo citado en el considerando 97 del Reglamento provisional. El artículo no analiza ni interpreta en detalle qué implica esta «toma de decisiones». No obstante, la Comisión recuerda que, de conformidad con el artículo 2, apartado 6 bis, guiones primero y segundo, dos elementos pertinentes para la valoración de la existencia de distorsiones en un país son: «el mercado abastecido en una proporción significativa por empresas que son propiedad de las autoridades del país exportador o que operan bajo su control o supervisión política o bajo su dirección» y la «presencia del Estado en las empresas, lo que le permite interferir en los precios o los coste». La participación del comité del Partido en la «toma de decisiones» en Xiamen Xiashun entra en el ámbito de aplicación de ambos criterios. El requisito de que la presencia del Estado en la empresa interfiera en los precios y costes no significa que el Estado fije directamente los precios de los bienes vendidos, sino que, debido a la presencia e implicación de los miembros del Partido en la empresa, la empresa puede esperar un trato más favorable y apoyo de las autoridades, lo que repercute indirectamente en sus costes y precios. Además, la presencia de miembros del PCC en la empresa y el hecho de que la empresa facilite las actividades de construcción del Partido y su participación en la «toma de decisiones» es un indicador claro de que la empresa no es independiente del Estado y puede estar actuando de conformidad con la política del PCC y no con las fuerzas del mercado. Por tanto, se rechaza esta alegación.

(63) Mientras que, por principio, todo empleado tiene derecho a pertenecer a la religión o al partido político de su elección, en China la situación es diferente, ya que en China solo existe un partido, y el PCC se equipara al Estado y su Gobierno⁽⁶⁾. Por lo tanto, la presencia de miembros del PCCh en una empresa, que organizan actividades regulares de «construcción del Partido» y tienen derechos de «toma de decisiones», como se explica en los considerandos 50 y 52, equivale a una presencia estatal en la empresa. Por lo que se refiere a las actividades del comité del Partido, la Comisión señala, en primer lugar, que utiliza las actividades de «construcción del Partido» en el sentido de «actividades para reforzar el espíritu del Partido en la empresa» o «desarrollo de actividades relacionadas con el Partido para garantizar su liderazgo general», de conformidad con las directrices oficiales⁽⁷⁾. La Comisión recuerda que, como ya se ha explicado en el considerando 52, los comités del Partido presentes en la empresa tienen al menos un efecto indirecto, como mínimo, potencialmente distorsionador, debido a la estrecha interconexión entre el Estado y el PCCh en China.

(64) En segundo lugar, Xiamen Xiashun cuestionó la conclusión de la Comisión que figura en el considerando 166 del Reglamento provisional según la cual la empresa está sujeta a las distorsiones laborales a escala nacional. Xiamen Xiashun alegó que sus salarios son significativamente más altos que los de sus competidores. Además, Xiamen Xiashun observó que la carga de la prueba que pesa sobre los productores exportadores para refutar la supuesta presunción de facto de la existencia de «distorsiones significativas» se ha hecho tan pesada que es imposible que una empresa por sí sola la cumpla. Xiamen Xiashun observó que, en la práctica, esto significa que: i) no está claro cómo y mediante qué medios de prueba una empresa concreta podría refutar la presunción de que sus elementos de coste, como los costes de mano de obra, están distorsionados; y ii) incluso si se proporcionan pruebas de hecho específicas que muestren comparativamente diferencias significativas en los costes entre los productores exportadores, ello no llevará a la Comisión a cuestionar su conclusión *prima facie* sobre la existencia de «distorsiones significativas».

(6) Según un artículo del sitio web de la Comisión Central de Disciplina e Inspección: «En la tradición histórica china, “el Gobierno” siempre ha sido un concepto amplio con responsabilidades ilimitadas. Bajo la dirección del Partido, este y el Gobierno solo comparten el trabajo, y no existe separación entre ambos. Independientemente de si la Asamblea Popular Nacional, la Conferencia Consultiva Política Popular China o el principio “un gobierno y dos cámaras”, todos ellos deben aplicar las decisiones y los acuerdos del Comité Central del Partido, ser responsables ante el pueblo y estar sujetos a su supervisión. Todos los órganos que ejercen el poder del Estado bajo la dirección única del Partido pertenecen a la categoría de administraciones públicas», disponible en: https://www.ccdi.gov.cn/special/zmsjd/zm19da_zm19da/20180201_163113.html (consultado por última vez el 16 de junio de 2021).

(7) Véanse, por ejemplo, las Directrices de la Oficina General del Comité Central del PCC sobre la intensificación del trabajo del Frente Unido en el sector privado para una nueva era, a partir del 15 de septiembre de 2020. Sección II.4: «Debemos aumentar la capacidad general del Partido para dirigir el trabajo del Frente Unido en el sector privado e intensificar de forma eficaz el trabajo en este ámbito», sección III.6: «Debemos seguir intensificando la construcción del partido en las empresas privadas y capacitar a las células del Partido para que desempeñen su papel de forma eficaz como una fortaleza, así como capacitar a los miembros del Partido para que desempeñen su parte como vanguardia y pioneros», sección VII.26: «Mejorar las instituciones y los mecanismos de liderazgo. Los comités del Partido a todos los niveles deben basarse en el trabajo del Frente Unido para crear y mejorar los mecanismos de coordinación de su labor en el sector privado, así como para estudiar, planificar y hacer avanzar periódicamente el trabajo de manera coordinada. Debemos permitir que los departamentos de trabajo del Frente Unido de los comités del Partido desempeñen plenamente sus funciones de liderazgo y coordinación y permitan a las federaciones de industria y comercio desempeñar sus funciones de puente y asistencia en el trabajo del Frente Unido en el sector privado». Disponible en: http://www.gov.cn/zhengce/2020-09/15/content_5543685.htm.

- (65) La Comisión recordó que, tal como se constató en el punto 3.3.1.7 del Reglamento provisional, los salarios en China están distorsionados debido, entre otras cosas, a las restricciones de movilidad provocadas por las limitaciones del sistema de registro de los hogares (hukou), así como por la falta de presencia de sindicatos independientes y la falta de negociación colectiva. Dado que las conclusiones de la Comisión en el punto 3.3.1.7 apuntan a la existencia de distorsiones horizontales a escala nacional en el mercado de trabajo chino, la gravedad de dichas distorsiones llevó a la conclusión de que los salarios en China están, en general, distorsionados. No hay elementos en el expediente sobre cuya base pueda establecerse positivamente que los costes salariales internos de Xiamen Xiashun no se vieron afectados por las distorsiones del mercado laboral. En primer lugar, Xiamen Xiashun no ha presentado ninguna prueba de que estas distorsiones horizontales no afectan a sus costes laborales, por ejemplo, demostrando que su personal no se veía afectado por el sistema hukou, que había sindicatos independientes y que había negociaciones colectivas. Además, no había pruebas de que sus salarios se ajustaran a los principios del mercado, ya que no presentó ningún dato al respecto. Asimismo, un determinado nivel de salarios en comparación con los salarios de los competidores de la misma empresa no indica por sí mismo que las distorsiones horizontales a escala nacional presentes en el mercado laboral de China no afectaran al nivel de salarios de Xiamen Xiashun.
- (66) Tras la comunicación definitiva, Xiamen Xiashun reiteró que sus salarios eran significativamente más altos que los de sus competidores, y que esta diferencia de salario debería constituir una prueba de que no estaba sujeta a las presuntas distorsiones.
- (67) Xiamen Xiashun no aportó ninguna prueba concreta de que no estuviera sujeta a las distorsiones de los costes salariales a escala nacional, tal como se prevé en el punto 3.3.1.7 del Reglamento provisional. Por lo tanto, en opinión de la Comisión, la existencia de un determinado nivel de salarios, en comparación con los salarios de los competidores de la misma empresa, no indica por sí misma que las distorsiones horizontales a escala nacional presentes en el mercado laboral de China no afectarían al nivel de salarios del presente productor exportador. En otras palabras, aunque los salarios de este fueran superiores a los de sus competidores, ello no demuestra que ese nivel de salarios no se vea afectado por las distorsiones en el mercado laboral de China.
- (68) En cuanto a la alegación de que los productores exportadores no pueden refutar una supuesta presunción *de facto* de la existencia de distorsiones significativas, la Comisión se muestra totalmente en desacuerdo. En primer lugar, no existe presunción *de facto* alegada, ya que la Comisión, en todas y cada una de las investigaciones, evalúa con gran detalle la existencia de distorsiones significativas que afectan al producto investigado y a los productores exportadores afectados, teniendo en cuenta, de manera imparcial, todas las pruebas disponibles en el expediente. Además, si hay alegaciones de que las distorsiones horizontales no afectan a determinados costes internos con arreglo al artículo 2, apartado 6 bis, letra a), tercer guion, del Reglamento de base, la Comisión los analiza detenidamente, como muestra claramente la longitud de los análisis en esta y en las demás investigaciones relativas a China. Si hubiera pruebas en el expediente de que Xiamen Xiashun no se veía afectado por las distorsiones a escala nacional presentes en el mercado laboral chino, la Comisión utilizaría sin duda los costes laborales propios de la empresa, de conformidad con el artículo 2, apartado 6 bis, letra a), tercer guion, del Reglamento de base.
- (69) En tercer lugar, Xiamen Xiashun observó que el hecho de que la Comisión ignorara sistemáticamente los costes laborales de los productores exportadores chinos demuestra que el artículo 2, apartado 6 bis, del Reglamento de base es incompatible con el artículo 2.2 y el artículo 2.2.1.1, del Acuerdo Antidumping. Esto se debe a que el artículo 2, apartado 6 bis, del Reglamento de base prevé que los costes y precios no se tengan en cuenta sistemáticamente, sin examinar si se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping.
- (70) La Comisión recuerda que, en cada investigación, todas las partes tienen la oportunidad de aportar pruebas sobre todos los elementos pertinentes, incluida la alegación de que determinados factores de producción no están distorsionados, de conformidad con el artículo 2, apartado 6 bis, tercer guion, del Reglamento de base. Como se explica en los considerandos 55 y 56, la Comisión no rechaza sistemáticamente los costes laborales de los productores exportadores chinos, sino que analiza detalladamente los datos en todos los casos en los que una parte alega la ausencia de distorsiones para comprobar si un productor exportador se ve afectado por las distorsiones significativas ⁽⁸⁾. Por tanto, se rechaza esta alegación.

⁽⁸⁾ En cuanto a Xiamen Xiashun, la Comisión determinó que el precio de compra de la aleación de titanio, boro y aluminio procedente del Reino Unido no estaba distorsionado y, por tanto, no lo sustituyó por datos del país representativo. (Considerando 161 del Reglamento provisional).

- (71) En cuarto lugar, Xiamen Xiashun observó que en el considerando 155 del Reglamento provisional, la Comisión indicaba que la empresa había recibido determinados premios o reconocimientos formales, lo que significaba que tenía que cumplir los requisitos de elegibilidad para recibirlos, entre ellos seguir la línea oficial de las autoridades chinas y cumplir con las estrategias y políticas gubernamentales oficiales. Xiamen Xiashun subrayó que estos reconocimientos son meros honores recibidos por la empresa y que, si bien la empresa debe cumplir algunos requisitos, no está controlada por el Gobierno. Xiamen Xiashun añadió que no había pruebas en el expediente que indicaran que el Gobierno le había dado instrucciones para fijar un precio de compra de la materia prima o su precio de venta del producto en contra de las condiciones del mercado.
- (72) Como ya explicó la Comisión en el considerando 155 del Reglamento provisional, las recompensas y los títulos obtenidos por Xiamen Xiashun no solo reconocen los logros de esta empresa, sino que también exigen claramente que se alinee con la política gubernamental oficial. Como se desprende de las citas del considerando 155 del Reglamento provisional, solo las empresas que siguen estrictamente la línea gubernamental pueden optar a las recompensas obtenidas por Xiamen Xiashun, como el título de empresa troncal de Fujian.
- (73) En quinto lugar, Xiamen Xiashun alegó, y reiteró después de la comunicación definitiva, que, en el considerando 157 del Reglamento provisional, la Comisión concluyó que Xiamen Xiashun estaba sujeta a distorsiones a escala nacional con respecto a los procedimientos de quiebra, en ausencia de pruebas en contrario. Xiamen Xiashun subrayó que, dado que es una empresa de éxito, no puede demostrar que no está sujeta a distorsiones en procedimientos de quiebra.
- (74) Como ya se explicó en el considerando 157 del Reglamento provisional, el problema con la legislación concursal china reside en la aplicación inadecuada de dicha legislación y en el papel que desempeña el Estado en los procedimientos de insolvencia. En toda investigación las partes tienen la oportunidad de facilitar pruebas sobre todos los elementos pertinentes y la Comisión analiza detalladamente los datos en todos los casos en los que una parte alega la ausencia de distorsiones para comprobar si un productor exportador se ve afectado por las distorsiones significativas. Por tanto, se rechaza esta alegación.
- (75) En sexto lugar, Xiamen Xiashun observó que en el considerando 162 del Reglamento provisional, la Comisión indicó que Xiamen Xiashun había creado una empresa en participación con una empresa de propiedad estatal y concluyó que cooperaba estrechamente con el Estado chino y que las distorsiones a escala nacional también afectaban a sus proveedores. Xiamen Xiashun declaró que es muy común en todo el mundo que las empresas privadas hagan negocios con empresas de propiedad estatal o agencias gubernamentales, y no significa que la otra parte se vea obligada a ceder el control de la actividad al gobierno. En el caso de Xiamen Xiashun, la empresa en participación con la empresa estatal se gestiona únicamente con arreglo a los estatutos y al derecho de sociedades de China. Xiamen Xiashun subrayó que no había pruebas en el expediente que sugirieran que el Gobierno chino controlara y dirigiera la fijación de precios de los productos, la oferta y la demanda de materias primas, así como el funcionamiento diario de la empresa en participación.
- (76) Si bien la Comisión está de acuerdo en que las empresas conjuntas entre empresas privadas y estatales son muy comunes en el mundo, el papel de las empresas públicas chinas es muy específico, tal como se describe en el punto 3.3.1.3 del Reglamento provisional. Otro ejemplo pertinente del efecto distorsionador de las empresas públicas chinas en los precios y los costes es la cita de un artículo publicado en una página oficial de las autoridades chinas: «El desarrollo a gran escala de las empresas estatales en industrias tecnológicas y estratégicas principales ha beneficiado y apoyado a las empresas privadas en muchos aspectos, como la inclusión de precios, la transferencia de talento, la difusión de tecnología y el rescate de capital»^(*). El «beneficio», el «apoyo», la «inclusión de precios» y el «rescate de capital» mencionados en el artículo apuntan claramente a un efecto distorsionador de la cooperación entre las empresas públicas y las privadas en el mercado chino. Tras la comunicación definitiva, Xiamen Xiashun reiteró sus observaciones, pero no aportó pruebas que refutaran las conclusiones de la Comisión.

3.1.2. País representativo

- (77) En el Reglamento provisional, la Comisión seleccionó Turquía como país representativo de conformidad con el artículo 2, apartado 6 bis, del Reglamento de base. Los detalles sobre la metodología utilizada para la selección se establecieron en la primera y segunda notas puestas a disposición de las partes en el expediente abierto el 25 de noviembre de 2020 y el 17 de marzo de 2021 («primera nota» y «segunda nota»), y en los considerandos 170 a 197 del Reglamento provisional.

^(*) Véase el artículo «The role of state-owned enterprises is irreplaceable» [El papel de las empresas estatales es insustituible], publicado el 29 de noviembre de 2018, disponible en: http://www.gov.cn/xinwen/2018-11/29/content_5344296.htm.

- (78) Xiamen Xiashun, así como Donghai cuestionaron repetidas veces la decisión de la Comisión de utilizar los datos de las empresas que producen extrusiones de aluminio como referencia para los gastos de venta, generales y administrativos y los beneficios. En su opinión, las extrusiones de aluminio no eran similares a las hojas de aluminio convertible y existían diferencias sustanciales entre ambos productos en cuanto a su uso, coste de producción y factores de producción. Xiamen Xiashun alegó además que las diferencias influían en el beneficio y en los gastos de venta, generales y administrativos de las empresas, y, por lo tanto, estos datos de las empresas productoras de extrusión de aluminio no debían utilizarse para determinar el valor normal. Según Donghai, la Comisión debería haber limitado su selección a las empresas activas únicamente en la fabricación de hojas de aluminio convertible. Asimismo, Donghai alegó que, con arreglo al artículo 2, apartado 6 bis, letra a), del Reglamento de base, es preciso que la empresa seleccionada del país representativo fabrique el producto investigado. Xiamen Xiashun reiteró las mismas alegaciones tras la comunicación definitiva.
- (79) En primer lugar, se hace referencia a la evaluación de la Comisión que se recoge en los considerandos 184 a 190 del Reglamento provisional, en los que se explica la selección del sector de la extrusión de aluminio y de los productores turcos de dicho sector. Si bien la Comisión reconoció que algunas características, usuarios finales, procesos de producción y costes de producción de las hojas de aluminio convertible y la extrusión de aluminio pueden no ser idénticos, se recuerda que estos aspectos deben considerarse en su conjunto para determinar si un producto o sector pertenece a la misma categoría general o sector del producto investigado. Asimismo, en respuesta al argumento de Donghai relativo al uso de datos de productores que solo fabrican hojas de aluminio convertible, la Comisión recordó que el artículo 2, apartado 6 bis, letra a), del Reglamento de base, solo requiere hallar costes de producción y ventas correspondientes, así como un nivel razonable de gastos de venta, generales y administrativos y de beneficios, en un país representativo adecuado. Dicha disposición no exige el uso de datos de empresas que fabrican exactamente el mismo producto que el producto afectado.
- (80) En segundo lugar, se recuerda que, al aplicar el artículo 2, apartado 6 bis, letra a), del Reglamento de base, la Comisión goza de discrecionalidad en cuanto a la selección de las empresas en el país representativo. Como parte de esa facultad discrecional y como se subraya en el Reglamento provisional (véanse los considerandos 182, 188 y 192), en ausencia de datos que muestren un nivel razonable de gastos de venta, generales y administrativos y beneficios de los productores de hojas de aluminio convertible en los posibles países representativos, la Comisión puede, si es necesario, considerar también a los productores que fabrican un producto de la misma categoría general o sector del producto investigado.
- (81) Xiamen Xiashun y Donghai cuestionaron también la decisión de la Comisión de no tener en cuenta los datos de un productor turco de hojas de aluminio convertible⁽¹⁰⁾ porque sus beneficios estaban próximos al punto de equilibrio. En su opinión, esto contradecía el enfoque adoptado por la Comisión en la investigación sobre extrusiones de aluminio, en la que, al establecer un valor razonable para los gastos administrativos, de venta y generales y los beneficios, la Comisión tuvo en cuenta todas las empresas rentables, fuera cual fuese su margen de beneficio, y siempre que no registrasen pérdidas⁽¹¹⁾.
- (82) Se recuerda que el productor turco de hojas de aluminio convertible identificado era la única empresa con datos públicos correspondientes a 2019 (período que se solapa parcialmente con el período de investigación). Un beneficio próximo al punto de equilibrio de una única empresa no puede considerarse razonable, dado el nivel de beneficio logrado por un conjunto de otras empresas turcas activas en el sector del aluminio en el mismo período. Como consecuencia de ello, y como se indica en el Reglamento provisional (considerando 192), la Comisión consideró que el uso de datos combinados y ponderados de una serie de empresas con cifras de beneficios razonables era más adecuado para el cálculo de un importe razonable para los gastos de venta, generales y administrativos y los beneficios que el uso de los datos de un único productor cuyos niveles de rentabilidad no parecían indicativos de la situación económica del sector. Por consiguiente, la Comisión rechazó esta alegación.

3.1.3. Fuentes empleadas para determinar los costes no distorsionados de los factores de producción

- (83) La Comisión expuso los datos relativos a las fuentes utilizadas para establecer el valor normal en los considerandos 198 a 223 del Reglamento provisional. Tras la publicación del Reglamento provisional, varias partes formularon alegaciones sobre las diferentes fuentes utilizadas para determinar el valor normal.

⁽¹⁰⁾ Assan Aluminyum.

⁽¹¹⁾ Considerando 171 del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1428 de la Comisión, de 12 de octubre de 2020, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de extrusiones de aluminio originarias de la República Popular China (DO L 336 de 13.10.2020, p. 8).

3.1.3.1. Materias primas

- (84) Donghai consideró que el enfoque de la Comisión de utilizar la base de datos del GTA era inadecuado, ya que había valores sustitutivos más precisos a disposición del público. Donghai cuestionó en particular los valores del GTA correspondientes a las bobinas laminadas en frío y sugirió el uso de precios de referencia alternativos basados en el informe de CRU⁽¹²⁾. No obstante, en respuesta a la comunicación provisional, Donghai se limitó a reiterar la alegación que ya había formulado en respuesta a la segunda nota sin aportar ningún elemento nuevo de hecho o de derecho. Por tanto, se rechazó la alegación de Donghai y se confirmaron las conclusiones expuestas en los considerandos 214 a 217 del Reglamento provisional.
- (85) Donghai también cuestionó reiteradamente los valores de referencia para los desechos de aluminio. Según Donghai, el precio de referencia de los desechos debería determinarse basándose en una referencia de los precios de los lingotes de aluminio. En el Reglamento provisional (véanse los considerandos 211 y 212), la Comisión explicó los motivos por los que aplicó el valor de referencia GTA a los desechos de aluminio, en lugar un valor de referencia para los lingotes de aluminio. Dado que Donghai no proporcionó ninguna prueba nueva de por qué la Comisión no debía utilizar el valor que figura en la base de datos del GTA, la Comisión rechazó la alegación y mantuvo sus conclusiones, tal como se menciona en los considerandos 211 y 212 del Reglamento provisional.
- (86) Tras la comunicación definitiva, Donghai también formuló algunas alegaciones con respecto al carbón térmico.
- (87) La Comisión aclara que el carbón térmico no es un factor de producción para el producto afectado, por lo que no se estableció ninguna referencia para aquel. Por tanto, se rechazó la alegación.
- (88) Xiamen Xiashun y Donghai alegaron también que en el Reglamento provisional la Comisión consideró expresamente que el precio de una de las principales materias primas utilizadas para la fabricación de hojas de aluminio convertible, el lingote de aluminio, no estaba distorsionado a efectos del artículo 7, apartado 2 bis, del Reglamento de base, refiriéndose a que el precio de compra de lingotes pagado por los productores exportadores incluidos en la muestra «no era considerablemente inferior a los precios en los mercados internacionales representativos»⁽¹³⁾. Por lo tanto, en opinión de las partes, la Comisión debería haber utilizado el precio real pagado por los productores exportadores por el lingote en lugar de utilizar un valor de referencia basado en los datos del GTA.
- (89) Tras la comunicación definitiva, Xiamen Xiashun reiteró esta alegación.
- (90) La Comisión recordó que el cálculo del valor normal y la evaluación relativa a la aplicación de la regla del derecho inferior eran análisis diferentes basados en diferentes disposiciones del Reglamento de base. Las conclusiones a las que se llegó en virtud del artículo 2, apartado 6, letra a), se basaban en varios factores. Entre ellos se incluía una evaluación del efecto potencial de uno o varios de los elementos enumerados en el artículo 2, apartado 6 bis, letra b), del Reglamento de base, como, por ejemplo, las políticas públicas, la interferencia de las autoridades públicas en los mercados, la presencia del Estado en las empresas, etc. La evaluación global de la existencia de distorsiones también puede tener en cuenta el contexto general y la situación en el país. De conformidad con este artículo, la Comisión constató que el sector del aluminio en China podía estar afectado por distorsiones significativas (considerandos 143 y 169 del Reglamento provisional) y, por lo tanto, el valor normal debía calcularse sobre la base del coste de producción y venta que reflejaba precios o valores de referencia no distorsionados. El hecho de que el precio medio de compra de esta materia prima en China por los productores exportadores incluidos en la muestra no estuviera considerablemente por debajo del precio de referencia en el país representativo, es decir, en una horquilla del [0 % – 5 %] de media, no implica automáticamente que pueda establecerse con seguridad que los costes de los productores exportadores no estuvieran distorsionados. En efecto, de conformidad con el artículo 7, apartado 2 bis, del Reglamento de base, la Comisión solo evalúa el nivel de precios de un insumo específico en el mercado interior y si el nivel de precios de dicho insumo en el mercado interior es «significativamente inferior» en comparación con una referencia internacional para justificar la no aplicación de la regla del derecho inferior. Esta comparación de los precios nacionales e internacionales con arreglo al artículo 7, apartado 2 bis, tiene una finalidad y un contexto distintos del cálculo del valor normal basado en el artículo 2, apartado 6 bis, del Reglamento de base. No había pruebas en el expediente que justificaran la constatación de una determinación concluyente con arreglo al artículo 2, apartado 6 bis, letra a), tercer guion, de que el precio de los lingotes de aluminio adquiridos por uno o más productores exportadores no se veía afectado por las distorsiones significativas y, por lo tanto, justificaba el uso de los precios del lingote de aluminio en ese contexto.

⁽¹²⁾ <https://www.crugroup.com/>.

⁽¹³⁾ Considerandos 382 y 383 del Reglamento provisional.

- (91) Por lo tanto, la Comisión mantuvo que el resultado del examen con arreglo al artículo 7, apartado 2 bis, del Reglamento de base no tuvo repercusiones en las conclusiones alcanzadas por la Comisión en los considerandos 143 y 169 del Reglamento provisional. Por consiguiente, la Comisión rechazó esta alegación.
- (92) Donghai y Xiamen Xiashun también alegaron que la Comisión no debía aplicar derechos de importación a los materiales que los propios productores exportadores producen o que compran en China. En opinión de Donghai, la aplicación del derecho de importación era contraria a la lógica del artículo 2, apartado 6 bis, letra a), del Reglamento de base para recrear los costes reales que habría soportado una empresa teórica de un país con una economía que no estuviera afectada por distorsiones significativas. El párrafo tercero de dicha previsión exige que «se realizará una evaluación para cada exportador y productor por separado». Esto implicaba, según Donghai, que el valor normal no puede calcularse de forma abstracta, sino que debe basarse en la situación concreta de las empresas investigadas. Donghai se refirió a la práctica previa de la Comisión, según la cual el objetivo del artículo 2, apartado 6 bis, letra a), del Reglamento de base era «encontrar, en un posible país representativo, todos los factores de producción no distorsionados correspondientes utilizados por los productores chinos que cooperaron (o el mayor número posible de ellos) y todos los importes no distorsionados dedicados a los costes generales de fabricación, los gastos administrativos, de venta y generales y los beneficios (o el mayor número posible de ellos)»⁽¹⁴⁾. Por consiguiente, Donghai consideró que la inclusión de derechos de importación de materias primas que las empresas chinas compran en su país de origen no puede considerarse razonable en el sentido (y la lógica) de esta disposición. Xiamen Xiashun también alegó que el derecho de importación debía compensar el IVA no recaudado por los países exportadores, de modo que el precio de exportación es comparable al precio nacional, al que se aplica el IVA. Por lo tanto, para el cálculo del valor normal no debe añadirse el derecho de importación.
- (93) La Comisión recordó que el artículo 2, apartado 6 bis, le permite establecer el valor normal sobre la base de costes y precios no distorsionados de un país representativo, en este caso Turquía, como aproximación a lo que sería el precio no distorsionado en China de no haber distorsiones significativas. Dado que un productor de Turquía que se abastece de estas materias en el extranjero estaría sujeto al pago del impuesto a la importación, también se tuvieron en cuenta los impuestos a la importación al calcular el valor normal para reflejar el precio o el coste de cualquier materia prima pagadero por un productor en el país representativo y, por tanto, sin las distorsiones significativas constatadas en China. Por consiguiente, la Comisión rechazó esta alegación.

3.1.3.2. Mano de obra

- (94) Donghai alegó que la Comisión debería haber utilizado los índices mensuales en lugar de un índice medio (anual) de precios industriales, sin fundamentar, no obstante, su alegación ni explicar de qué manera repercutiría esto en el cálculo del valor normal. Por consiguiente, hubo que rechazar esta alegación.

3.1.3.3. Electricidad

- (95) Donghai alegó que, para establecer el valor de referencia para la electricidad, la Comisión debería haber utilizado datos de Eurostat, que, en su opinión, eran más exactos que los datos nacionales turcos utilizados por la Comisión, ya que excluían el IVA y otros impuestos recuperables.
- (96) La Comisión examinó la alegación y constató que los datos de Eurostat relativos a Turquía se basaban, en cualquier caso, en datos recibidos de las estadísticas nacionales turcas, aunque presentados de manera diferente. Además, la Comisión ya había deducido el IVA de los datos nacionales turcos al determinar el valor de referencia para la electricidad. Por consiguiente, la Comisión rechazó esta alegación.

3.1.3.4. Gastos administrativos, de venta y generales y beneficios

- (97) Tras la comunicación provisional, Donghai sugirió que la Comisión debería haber utilizado datos de otras tres empresas que, al parecer, también fabricaban hojas de aluminio convertible, para establecer el valor de referencia relativo a unos gastos administrativos, de venta y generales y beneficios no distorsionados.

⁽¹⁴⁾ Considerando 122 del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/915 de la Comisión, de 4 de junio de 2019, por el que se establece un derecho antidumping definitivo en relación con las importaciones de determinadas hojas de aluminio en rollos originarias de la República Popular China tras una reconsideración por expiración con arreglo al artículo 11, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 146 de 5.6.2019, p. 63).

- (98) En primer lugar, Donghai no ha aportado ninguna prueba concluyente de que las otras empresas enumeradas hubieran producido hojas de aluminio convertible durante el período de investigación. En segundo lugar, Donghai no ha facilitado ningún dato financiero disponible sobre ninguna de estas empresas, y la Comisión no encontró ningún dato financiero de ninguna de las tres empresas indicadas por Donghai. Por tanto, se rechazó la alegación de Donghai.

3.1.4. Factores de producción y fuentes de información

- (99) Teniendo en cuenta toda la información presentada por las partes interesadas, se identificaron los siguientes factores de producción y sus fuentes por lo que respecta a Turquía, con el fin de determinar el valor normal de acuerdo con el artículo 2, apartado 6 bis, letra a), del Reglamento de base:

Cuadro 1

Factores de producción de las hojas de aluminio convertible

Factor de producción	Código de la mercancía	Valor no distorsionado	Unidad de medida
Materias primas			
Lingotes de aluminio	7601 10	12,73	CNY/kg
Desbastes de aluminio	7601 20 20	13,91	CNY/kg
Existencias de hojas de aluminio	7606 12 92	26,06	CNY/kg
Aceite de laminación (white spirit)	2710 12 21	5,92	CNY/kg
Aditivos para aceite de laminación	2710 12 21	5,92	CNY/kg
Desechos de aluminio	7602 00 19	11,01	CNY/kg
Mano de obra			
Costes laborales en el sector manufacturero	n/a	59,97	CNY/hora
Energía			
Electricidad	n/a	0,48-0,51 (i)	CNY/kWh

(i) Dependiendo del consumo del productor y de la correspondiente banda de consumo.

3.1.5. Cálculo del valor normal

- (100) La información detallada sobre el cálculo del valor normal se expuso en los considerandos 224 a 231 del Reglamento provisional.
- (101) En la etapa provisional, así como en la subsiguiente comunicación final, Donghai reiteró su alegación de que debía tratársele, junto con otras entidades pertenecientes al mismo grupo empresarial («el Grupo Nanshan»), de forma consolidada en lo que respecta al cálculo del valor normal. En concreto, según Donghai, la Comisión solo debía valorar la sustitución de los precios de los factores de producción que el Grupo Nanshan compraba al principio del proceso de producción de una parte no vinculada con los precios de referencia. De este modo, la Comisión cubriría todos los factores de producción distorsionados comprados por el Grupo. La empresa consideró que, a pesar de ser entidades jurídicamente distintas, las empresas del Grupo Nanshan forman parte de una única unidad desde una perspectiva económica, ya que i) están controladas por la misma entidad y existe un solapamiento significativo dentro del Grupo en lo que al consejo de administración y de dirección se refiere, ii) todas están situadas en el mismo parque industrial y iii) el proceso de producción está muy integrado, siendo la producción de una empresa el insumo para las otras. Además, las distintas empresas aparecen ante los clientes no relacionados como una única entidad, con un único sitio web, una única marca y un único centro de contacto. Donghai alegó que el concepto de entidad económica única no se limitaba a la legislación de defensa comercial, sino que también se extendía a otras ramas del Derecho de la Unión (en particular, la legislación sobre competencia). Además, las decisiones relativas a la producción no se adoptan a nivel de Donghai, sino del Grupo. En opinión de Donghai, las conclusiones de la Comisión dar lugar a discriminación, ya que ignoran las diferencias entre los exportadores incluidos en la muestra. Donghai intentó demostrar esta supuesta discriminación comparando el trato dado en este caso a Xiamen Xiashun (el productor con el margen de dumping más bajo, que produce hojas de aluminio convertibles a partir de lingotes de aluminio dentro de la misma entidad jurídica) con el dispensado al Grupo Nanshan.

- (102) Asimismo, Donghai argumentó que la metodología también infringía lo dispuesto en el artículo 2, apartado 6 bis, del Reglamento de base, que se refiere a los «costes correspondientes de producción y venta de un país representativo adecuado». Según Donghai, sus costes correspondientes de producción no eran los de las materias primas intermedias, sino los de las primeras materias primas de la cadena de producción de aluminio, a saber, la bauxita y el carbón. Donghai alegó que la Comisión solo estaba autorizada a ignorar los costes de material de los proveedores no vinculados.
- (103) La Comisión revisó la alegación y las pruebas del expediente. No obstante, no se presentaron nuevos argumentos que contradijeran las conclusiones expuestas en el considerando 231 del Reglamento provisional. El establecimiento de un proceso de fabricación en base consolidada y la utilización de factores de producción de productores afiliados para productos de origen distintos de las hojas de aluminio convertible enmascararían la realidad industrial y económica de las entidades productoras de hojas de aluminio convertible. Por otra parte, en opinión de la Comisión, si se comprueba que los precios y costes están distorsionados en China por lo que se refiere al producto afectado y sus insumos, los insumos hechos por la empresa vinculada dentro del Grupo también se verían afectados por estas conclusiones. Por lo tanto, estos insumos, independientemente de que procedan de un proveedor vinculado, deben ajustarse en este contexto.
- (104) Además, la Comisión no consideró que el método fuera discriminatorio. En primer lugar, Donghai compara el tratamiento dado a otro productor con el dispensado al Grupo Nanshan, sin tener en cuenta que solo Donghai (y no el Grupo Nanshan en su totalidad) es objeto de la presente investigación en su calidad de productor exportador. El método aplicado por la Comisión se limita a reflejar la configuración real de cada productor y sus procesos de producción. Por lo tanto, en opinión de la Comisión, los costes «correspondientes» de producción mencionados en el artículo 2, apartado 6 bis, del Reglamento de base son los costes soportados por cada una de las entidades jurídicas individualmente afectadas por las distorsiones significativas. En consecuencia, la Comisión rechazó la alegación de Donghai.
- (105) Dado que Donghai no aportó ninguna prueba nueva para fundamentar la alegación que modificara la evaluación de la Comisión, esta confirmó sus conclusiones provisionales y el método para calcular el valor normal tal y como se establece en los considerandos 224 a 231 del Reglamento provisional.

3.2. Precio de exportación

- (106) La información detallada sobre el cálculo del precio de exportación se expuso en los considerandos 232 a 235 del Reglamento provisional.
- (107) Xiamen Xiashun cuestionó el ajuste por costes de embalaje aplicado por la Comisión a sus ventas de exportación. Alegó que el coste de embalaje ya está incluido en los gastos generales de su propio coste de fabricación y, en su opinión, el desglose de los gastos generales de fabricación facilitado por la empresa indica claramente los diferentes materiales de embalaje. Por tanto, el coste de embalaje ya está incluido en el valor normal y no debe deducirse del precio de exportación.
- (108) La Comisión revisó la alegación y las pruebas del expediente. No obstante, en opinión de la Comisión, los elementos aportados no constituyen prueba suficiente. No hay una indicación clara de que los materiales enumerados sean realmente materiales de embalaje para el producto afectado cuando este se envía a los clientes, y la información facilitada no permite calcular las cantidades y los valores de los materiales de embalaje supuestamente utilizados. Por tanto, se rechazó esta alegación.
- (109) Tras la comunicación definitiva, Xiamen Xiashun reiteró la alegación. Adujo que el coste total de los artículos de embalaje enumerados en el desglose de los gastos generales de fabricación facilitados por la empresa, expresado como porcentaje del coste de producción, es comparable al ajuste por el coste de envasado aplicado por la Comisión a sus ventas de exportación, lo que demuestra la doble contabilización.
- (110) La Comisión no estuvo de acuerdo con esta evaluación. En primer lugar, el supuesto coste de envasado calculado por Xiamen Xiashun no es comparable al ajuste aplicado por la Comisión, sino un 36 % más bajo. En segundo lugar, como admitió la propia empresa, no se ha notificado ninguna cantidad de este presunto material de embalaje en la información facilitada que permita a la Comisión estimar una tasa de consumo y un precio unitario razonables, ni se ha facilitado información adicional de que se trate realmente de material de embalaje para envíos del producto afectado.

3.3. Ofertas de compromiso

- (111) Después de la comunicación final, dentro del plazo especificado en el artículo 8, apartado 2, del Reglamento de base, un productor exportador presentó una oferta de compromiso de precios: Jiangsu Zhongji Lamination Materials Co., Ltd., junto con su operador comercial vinculado, Jiangsu Zhongji Lamination Materials Co., (HK) Limited.
- (112) Según el artículo 8 del Reglamento de base, las ofertas de compromiso de precios deben ser adecuadas para eliminar los efectos perjudiciales del dumping y su aceptación debe ser considerada factible. La Comisión evaluó la oferta teniendo en cuenta estos criterios y consideró que su aceptación no resultaría factible por los siguientes motivos.
- (113) Primero, la empresa fabrica y vende diversos tipos de productos cuyos precios difieren de forma significativa. No es fácil diferenciar los distintos tipos de hojas de aluminio convertible mediante inspección física. En particular, sería muy difícil evaluar el grosor únicamente mediante tal inspección. Sin un análisis de laboratorio detallado, las autoridades no serían capaces de determinar si el producto importado corresponde al que se está declarando. En segundo lugar, el gran número de tipos de productos conlleva un alto riesgo de compensación cruzada entre los distintos tipos de productos, así como la posibilidad de que se declaren indebidamente tipos de productos de precio superior como tipos de productos más baratos sujetos también al compromiso. Esto hace que el compromiso no se pueda aplicar y, por tanto, que sea inviable en el sentido del artículo 8 del Reglamento de base. En tercer lugar, Zhongji cuenta con un gran número de empresas vinculadas que participan directamente en la producción o venta del producto investigado. Además, Zhongji vende el producto tanto directa como indirectamente. La compleja estructura de este Grupo conlleva un gran riesgo de compensación cruzada. La Comisión no podría supervisar y garantizar que las ventas indirectas a través de la compañía conexa en Hong Kong y, posiblemente, a través de otras compañías asociadas son conformes con el compromiso. Este hecho por sí solo implica que la oferta no sea factible.
- (114) La Comisión envió una carta al solicitante en la que explicaba las razones antes aducidas acerca del rechazo de la oferta de compromiso.
- (115) El solicitante presentó observaciones al respecto. Estas se pusieron a disposición de las partes interesadas en el expediente del caso.
- (116) Zhongji no estuvo de acuerdo con las conclusiones de la Comisión de que su elevado número de tipos de producto hace difícil distinguirlos e implica un riesgo de compensación cruzada. En su opinión, los productos son fácilmente identificables por las autoridades aduaneras, y los precios entre los diferentes tipos de producto no varían de manera sustancial. Además, la empresa ofreció exportar únicamente los tipos de productos correspondientes a cinco NCP.
- (117) Asimismo, por lo que se refiere a la compleja estructura del Grupo, Zhongji ofreció comprometerse a vender exclusivamente a la Unión directamente a través de Zhongji Lamination Materials Co., Ltd, y a no vender ningún otro producto a los mismos clientes de la Unión a los que se vende el producto investigado.
- (118) La Comisión revisó la oferta y los argumentos presentados por la empresa. Sin embargo, los comentarios y los cambios propuestos no han eliminado los elementos por los cuales no es posible garantizar el cumplimiento de las ofertas de compromiso.
- (119) Incluso si el compromiso de Zhongji de exportar solo cinco NCP redujera, pero no eliminara, el riesgo de compensación cruzada, en la práctica sería muy difícil aplicarlo. Como confirmó la empresa en su escrito, las autoridades aduaneras no podrían determinar solo mediante inspección física (sin herramientas de medición específicas) si el producto importado se corresponde con lo que se declara.

- (120) Por la misma razón, sería sumamente difícil aplicar el compromiso de Zhongji de no vender ningún producto distinto del producto investigado a los mismos clientes de la UE. Más aún, las empresas vinculadas a Zhongji exportan a la UE otros productos de aluminio que también están sujetos a medidas antidumping⁽¹⁵⁾, y existen medidas en vigor sobre los productos de aluminio clasificados en el mismo código NC del producto investigado⁽¹⁶⁾.
- (121) Por consiguiente, la Comisión consideró que no es posible garantizar el cumplimiento de la oferta de compromiso y que, así pues, esta no es factible en el sentido del artículo 8 del Reglamento de base, motivo por el que rechazó dicha oferta.

3.4. Comparación

- (122) La información detallada sobre la comparación del valor normal y el precio de exportación se recogió en los considerandos 236 a 241 del Reglamento provisional.
- (123) Donghai consideró que los gastos administrativos, de venta y generales y el beneficio de las empresas turcas incluían derechos como el transporte y los seguros. Por lo tanto, según Donghai, de conformidad con el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base y a fin de garantizar una comparación ecuánime, la Comisión debería realizar ajustes.
- (124) Donghai no aportó ninguna prueba que demostrara que los gastos administrativos, de venta y generales y el beneficio de las empresas turcas incluyeran el transporte y los seguros y, por lo tanto, que los valores incluyeran costes distintos de los mismos valores tomados en consideración para los productores exportadores chinos. En consecuencia, la Comisión consideró que los valores de los gastos administrativos, de venta y generales y el beneficio, tanto de las empresas turcas como de los productores exportadores chinos, estaban al mismo nivel y permitían una comparación ecuánime.
- (125) Además, Donghai impugnó la divisa y el tipo de interés correspondiente utilizados para el ajuste de los costes de crédito. Según la empresa, debería haberse utilizado la divisa de la factura. No obstante, dado que la empresa llevaba sus cuentas bancarias (y, por tanto, el coste del crédito sobre el capital entrante) en divisas distintas de la divisa de facturación, la Comisión calculó el coste del crédito sobre la base de la divisa utilizada en la contabilidad. En consecuencia, no se aceptó esta alegación.
- (126) Donghai reiteró la alegación tras la comunicación final, argumentando que la Comisión ya había aplicado la divisa de la factura, para el tipo de interés, en un caso anterior.
- (127) La Comisión sostiene que, en su opinión, el enfoque empleado es una metodología válida y razonable, tanto más cuanto que ambos enfoques arrojan resultados similares. Por tanto, se rechazó la alegación.
- (128) Xiamen Xiashun rebatió el ajuste con arreglo al artículo 2, apartado 10, letra i), recogido en los considerandos 240 y 241 para las ventas a través de su empresa comercial vinculada, Daching, y reiteró su alegación después de la comunicación final. En opinión de Xiamen Xiashun, los argumentos aportados por la Comisión en el considerando 240 no constituyen prueba suficiente de la existencia de una única entidad económica. Xiamen alegó que el hecho de que el comerciante no estuviera ubicado en las instalaciones ni cerca del productor y de que las propias ganancias del comerciante cubrieran sus gastos de oficina no era motivo suficiente para rechazar la existencia de una única entidad económica, y que el hecho de que el comerciante actuara también como entidad de compra de determinados materiales auxiliares para el grupo reforzaba la alegación de la empresa, en lugar de debilitarla.
- (129) Asimismo, Xiamen argumentó que el hecho de que el comerciante vinculado negociera las condiciones de descuento aplicadas a las ventas globales del producto afectado a un grupo empresarial de la UE, aunque parte de las ventas (a una entidad jurídica específica) las realizara Xiamen directamente, respalda su alegación de que ambas empresas operan como una única entidad económica.

⁽¹⁵⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2021/1784 de la Comisión, de 8 de octubre de 2021, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de productos laminados planos de aluminio originarios de la República Popular China (DO L 359 de 11.10.2021, p. 6).

⁽¹⁶⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2384 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2015, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinadas hojas de aluminio originarias de la República Popular China y se da por concluido el procedimiento relativo a determinadas hojas de aluminio originarias de Brasil a raíz de una reconsideración por expiración con arreglo al artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1225/2009 del Consejo (DO L 332 de 18.12.2015, p. 63).

- (130) En opinión de la Comisión, la presencia acumulada de los elementos enumerados en el considerando 240 del Reglamento provisional demuestra claramente que las funciones de Daching son similares a las de un agente.
- (131) Además, el hecho de que Daching negociara individualmente el descuento de las ventas realizadas a un cliente específico, refuerza el argumento de que actúa como agente y no como departamento de ventas interno. Por otra parte, Xiamen Xiashun tiene un departamento de exportación plenamente operativo que cursó los pedidos de producción, organizó y realizó el envío a los clientes de la Unión, incluidos todos los documentos de envío del producto final, y trámite el despacho de aduana de exportación y preparó los documentos de venta de, como mínimo, entre el 20 y 30 % de sus ventas de exportación del producto afectado a la UE. Por tanto, la Comisión concluyó que el comerciante vinculado no puede considerarse un departamento de ventas interno y las dos empresas no constituyen una única entidad económica.
- (132) En consecuencia, se rechazó esta alegación.

3.5. Márgenes de dumping

- (133) Donghai alegó que la Comisión consideró valores CIF declarados incorrectos utilizados como denominador para calcular el margen de dumping de su comerciante vinculado, Nanshan Europe, ya que había calculado el valor correspondiente a la mayoría de las transacciones, en lugar de utilizar los datos facilitados por la empresa. Asimismo, la Comisión había utilizado los beneficios de un importador no vinculado en lugar de los beneficios reales de Nanshan Europe para calcular el valor CIF declarado. Esta alegación se aceptó en parte: todas las transacciones en condiciones de entrega CIF, así como todas las transacciones para las que se facilitó documentación justificativa sobre el valor declarado se han asumido según lo notificado por la empresa. Para las transacciones pendientes, el valor CIF declarado sigue siendo un valor calculado, si bien se basa en el beneficio real del comerciante vinculado.
- (134) Dado que la Comisión aceptó algunas observaciones de las partes interesadas presentadas tras la comunicación provisional, volvió a calcular los márgenes de dumping en consecuencia.
- (135) Como se explica en el considerando 246 del Reglamento provisional, el nivel de cooperación en este caso ha sido elevado. Por tanto, la Comisión consideró adecuado fijar el margen de dumping a nivel nacional aplicable a todos los demás productores exportadores que no cooperaron al nivel del margen de dumping más alto hallado para los productores exportadores incluidos en la muestra, a saber, Donghai. Así pues, el margen de dumping calculado fue del 98,5 %.
- (136) Los márgenes de dumping definitivos, expresados como porcentaje del precio CIF (coste, seguro y flete) en la frontera de la Unión, derechos no pagados, son los siguientes:

Empresa	Margen de dumping definitivo
Yantai Donghai Aluminum Foil Co., Ltd	98,5 %
Jiangsu Zhongji Lamination Materials Co., Ltd.	81,5 %
Xiamen Xiashun Aluminium Foil Co., Ltd.	16,1 %
Otras empresas que cooperaron	69,5 %
Todas las demás empresas	98,5 %

- (137) Los cálculos de los márgenes de dumping individuales, con las correcciones y ajustes realizados tras las observaciones presentadas a raíz de la comunicación provisional, se comunicaron a los productores exportadores incluidos en la muestra como parte de la comunicación específica a cada empresa.

4. PERJUICIO

4.1. Determinación del mercado pertinente de la Unión

- (138) Tras la publicación del Reglamento provisional, Manreal reiteró la alegación, ya realizada tras el inicio de la investigación, de que la Comisión debía recopilar y analizar de forma independiente datos relacionados con el mercado libre y cautivo.

- (139) Aparte de la observación general, Manreal no ha demostrado que los datos recopilados por la Comisión en relación con el mercado cautivo no sean fiables. Por ello, la Comisión rechazó la solicitud de recoger más datos sobre el mercado cautivo y se refiere a los datos indicados en el cuadro 2. En ausencia de otras observaciones, la Comisión confirmó la conclusión provisional alcanzada en el considerando 253 del Reglamento provisional.

4.2. Consumo de la Unión

- (140) La Comisión estableció el consumo de la Unión basándose en las respuestas del productor de la Unión al cuestionario antidumping, al cuestionario sobre macroindicadores y a los datos de importación de Eurostat.
- (141) En el período considerado, el consumo de la Unión evolucionó de la siguiente manera. La Comisión vuelve a publicar el cuadro de consumo de la Unión ya que se ha corregido el redondeo de dos cifras:

Cuadro 2

Consumo de la Unión (toneladas)

	2017	2018	2019	Período de investigación
Consumo total de la Unión	201 281	201 696	191 084	189 149
Índice	100	100	95	94
Mercado cautivo	27 209	27 340	28 727	29 128
Índice	100	100	106	107
Mercado libre	174 073	174 356	162 358	160 021
Índice	100	100	93	92

Fuente: productores de la Unión incluidos y no incluidos en la muestra, y Eurostat.

4.3. Alegaciones relativas a las importaciones procedentes de China

- (142) Jiangsu Zhongji y Donghai alegaron que debería haber un nivel de ajustes comerciales en los cálculos de subvaloración y subcotización correspondientes a los productores chinos que venden a distribuidores no vinculados, ya que, supuestamente, los precios a distribuidores no vinculados son inferiores a los cobrados a los usuarios finales, puesto que los distribuidores añaden un margen.
- (143) Ninguno de los productores exportadores aportó pruebas, como contratos con usuarios o distribuidores, que justificaran la afirmación de que la función de los distribuidores o usuarios afecta a la comparabilidad de los precios. La Comisión evaluó además las alegaciones utilizando los datos verificados de todas las transacciones de ventas de exportación a la Unión presentadas por Jiangsu Zhongji y Donghai con respecto al período de investigación.
- (144) En el caso de Jiangsu Zhongji, los datos mostraron que, entre sus clientes, todos los distribuidores independientes contrataron de forma sistemática volúmenes superiores a los de todos los usuarios. El mayor distribuidor independiente en términos de volumen adquirió volúmenes mucho mayores que el mayor cliente de la categoría de usuarios. Es un principio empresarial general que la contratación de grandes volúmenes aumenta el poder de negociación y permite negociar precios más bajos. Asimismo, Jiangsu Zhongji fue incoherente al asignar canales de venta a transacciones en sus datos, designando al mismo cliente como usuario final y distribuidor para transacciones diferentes. La correlación entre los volúmenes de ventas y los precios, así como la asignación incoherente de los canales de distribución no permiten, por tanto, concluir que, además del volumen, los diferentes canales tuvieran una influencia sustancial en el precio.
- (145) Sobre esta base, estas alegaciones se rechazaron por infundadas en la comunicación definitiva.

- (146) Tras esta comunicación, Jiangsu Zhongji presentó dos contratos de muestra, uno con un distribuidor y otro con un usuario final. Jiangsu Zhongji también reconoció las incoherencias en la asignación de diferentes canales de venta a los mismos clientes, afirmando que se trataba de un error administrativo. A raíz de estas observaciones, la Comisión examinó cuidadosamente los datos presentados, pero confirmó las conclusiones del considerando (150). Cabe destacar que la mayoría de las ventas se hicieron a un precio medio más elevado a los distribuidores que a los productores. Por tanto, la alegación se consideró infundada.
- (147) En cuanto a alegaciones similares de Donghai, por accidente la Comisión había atribuido de forma errónea determinados hechos a Donghai en la comunicación final. A raíz de las observaciones de Donghai sobre esta, la Comisión reevaluó las alegaciones de Donghai. Donghai reiteró su solicitud de ajustar al alza los precios de exportación del Grupo Nanshan para las ventas a distribuidores a fin de reflejar las diferencias en la fase comercial, y proporcionó ejemplos en los que los precios de los usuarios eran superiores a los precios aplicados a los distribuidores para pedidos con volúmenes comparables. Donghai también facilitó dos ejemplos de contratos, uno con un distribuidor y otro con un usuario final. La Comisión examinó detenidamente los datos presentados y concluyó lo siguiente.
- (148) En primer lugar, los dos contratos presentados solo constituyen un conjunto único de contratos elegidos por la empresa y, por lo tanto, no pueden demostrar las diferencias de precios concretas entre los canales de venta. Además, los contratos de la muestra se referían a diferentes NCP, por lo que no eran totalmente comparables.
- (149) En segundo lugar, el listado detallado de ventas facilitado por Donghai no era coherente, ya que dos clientes clave estaban clasificados como usuarios finales y distribuidores al mismo tiempo. Esto afectó a una proporción significativa de las ventas.
- (150) En tercer lugar, para quince NCP exportados por Donghai a la Unión, se vendieron nueve NCP tanto a usuarios finales como a distribuidores. En cuatro NCP, los precios de venta a varios usuarios finales individuales eran inferiores a numerosos precios de venta de distribuidores individuales. En otras palabras, entre las ventas del mismo NCP, los precios a los usuarios finales no eran sistemáticamente inferiores a los de los distribuidores. En el caso de un NCP, incluso el precio medio para los distribuidores era más alto que el de los usuarios finales, y en general la diferencia porcentual media de precios entre usuarios finales y distribuidores por NCP no era coherente, sino que variaba mucho.
- (151) Sobre la base de lo anterior, la Comisión no constató que los precios de Donghai demostraran una diferencia coherente y cuantificable entre los precios de los productos vendidos a los usuarios finales y a los distribuidores. En consecuencia, se rechazó esta alegación.
- (152) Por tanto, La Comisión confirmó los márgenes de subcotización de entre el 3,3 % y el 13,7 % en relación con las importaciones al mercado de la Unión procedentes del país afectado. La subcotización ponderada media encontrada fue de 10,3 %.

4.4. Situación económica de la industria de la Unión

4.4.1. Indicadores microeconómicos — Costes laborales

- (153) A raíz de la publicación del Reglamento provisional, Manreal solicitó a la Comisión que siguiera investigando el aumento de los costes de producción de los denunciantes, en particular los costes laborales.
- (154) En efecto, la Comisión ha evaluado y verificado a fondo los costes y, en particular, los costes laborales soportados por los productores de la Unión incluidos en la muestra. La Comisión explicó en el considerando 329 del Reglamento provisional que el aumento en el período de investigación se debió principalmente a la reestructuración de uno de los productores incluidos en la muestra, que provocó el aumento de los costes laborales. Por ello, la Comisión rechazó la solicitud de una investigación adicional.

4.4.2. Alegación de inexistencia de perjuicio en el período de referencia

- (155) Tras la publicación del Reglamento provisional, Manreal argumentó que no habría perjuicio, ya que el consumo y producción de hojas de aluminio convertible en la UE, así como las ventas de la industria de la Unión y la cuota de mercado de los denunciantes eran estables y solo disminuyeron ligeramente durante el período de referencia (del segundo trimestre de 2019 al primer trimestre de 2020), como señalaron los denunciantes.

- (156) Al contrario de lo argumentado por Manreal, el período de referencia para analizar el perjuicio no se limita a la comparación dentro del período de un año del segundo trimestre de 2019 al primer trimestre de 2020, descrito por Manreal. Según establece el considerando 38 del Reglamento provisional, la investigación sobre el dumping y el perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de julio de 2019 y el 30 de junio de 2020 («el período de investigación»). El análisis de las tendencias pertinentes para la evaluación del perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el final del período de investigación («el período considerado»). Por ello, la Comisión rechazó la alegación de Manreal.

4.4.3. Alegación relativa a una evaluación incorrecta debido al uso de toneladas

- (157) Tras la publicación del Reglamento provisional, Manreal alegó que los datos facilitados por los denunciantes y utilizados en el Reglamento provisional eran inexactos, ya que los valores aparecían en toneladas sin diferenciar en media de micras. De acuerdo con Manreal, esto afectaría al análisis del consumo de hojas de aluminio convertible en la Unión, al volumen de importaciones procedentes de China, al volumen de producción de hojas de aluminio convertible, a la capacidad de producción de hojas de aluminio convertible, al volumen total de ventas en el mercado de la Unión, a las ventas en el mercado cautivo, a las ventas en el mercado libre, a los niveles de existencias de los productores de la Unión, al volumen de importaciones procedentes de otros terceros países y al volumen de exportación de los productores de la Unión.
- (158) Manreal basó su argumento en la tendencia del mercado de reducir el espesor de las hojas, lo que da lugar a una disminución del peso por m^2 de hojas de aluminio convertible. Según este razonamiento, se habrían producido y vendido más m^2 en 2019 que en 2018, aunque las cifras en toneladas indiquen que hubo una disminución. Al parecer esto ha causado inexactitudes en el análisis de las tendencias. Manreal alegó además que la conclusión de la Comisión de que la tendencia a producir hojas más delgadas afectó a todos los productores por igual es incorrecta, ya que el calibre fabricado por cada productor viene definido por sus clientes.
- (159) Manreal solicitó a la Comisión que recopilara datos sobre el perjuicio de la UE que tuvieran en cuenta las micras.
- (160) Con respecto a la fiabilidad de la denuncia, los considerandos 17 y 18 del Reglamento provisional ya determinaron que la tendencia a utilizar espesores más delgados de hojas de aluminio convertible no hace que los datos proporcionados en toneladas sean poco fiables, ya que también se complementa con datos de la cuota de mercado, y la tendencia a producir hojas más delgadas afecta a todos los productores por igual.
- (161) Con respecto al análisis de la Comisión, el uso de toneladas como medida no dio lugar a una evaluación inexacta. Si bien es cierto que una disminución del calibre reduce el peso por m^2 , Manreal no ha argumentado que la tendencia a producir calibres más finos esté afectando a los productores de la UE y a los exportadores chinos de forma diferente. En particular, Manreal no alegó que la disminución de la cuota de mercado de los productores de la Unión estuviera relacionada con la producción de calibres más finos.
- (162) En cuanto a la alegación de Manreal recogida en el considerando 17 del Reglamento provisional, de que la tendencia a producir hojas de aluminio convertible de menor espesor pueda haber provocado inexactitudes en el análisis de la Comisión, la Comisión aclaró que la tendencia a producir hojas más delgadas afecta tanto a los productores de la Unión como a los productores chinos que compiten por clientes que solicitan hojas más delgadas. No obstante, como se indica en el considerando 124, Manreal no alegó que las ventas de los productores de la Unión en toneladas se vean más afectadas por esta tendencia que las ventas en toneladas de los productores exportadores. Esto también contradiría las alegaciones de Manreal de que los usuarios preferirían comprar hojas de aluminio convertible más delgadas a productores chinos, porque las hojas más delgadas suministradas por estos son de mayor calidad.
- (163) Asimismo, la tendencia a utilizar calibres más delgados es una tendencia a largo plazo. Ningún usuario afirmó que durante el período considerado se haya producido un giro importante en todo el mercado. Durante las inspecciones a los productores de la Unión, la Comisión obtuvo la confirmación de que se trata de un proceso lento, como puede observarse en la fase de ensayo de las hojas de aluminio convertible < 6. Además, varios usuarios alegaron que los productores chinos tienen actualmente una mayor producción de calibres más delgados que los productores de la Unión. Esto supondría que, en caso de un aumento de la demanda de hojas de aluminio convertibles de calibres más finos, los datos recientes sobre exportaciones procedentes de China en toneladas subestimarían su producción medida en m^2 con respecto a la producción de la Unión. Por tanto, la tendencia a producir calibres más delgados, en ningún caso ha distorsionado la comparación a favor de la industria de la Unión. Asimismo, la mayor parte de los datos sobre importaciones en los que se basa la Comisión, como los datos procedentes de bancos de datos y autoridades aduaneras, se miden en toneladas.

4.4.4. Costes de subcontratación

- (164) Tras la publicación del Reglamento provisional, Zhongji señaló que un productor de la Unión recurrió a subcontratistas vinculados en su proceso de producción y pidió a la Comisión que aclarara cómo se tienen en cuenta dichos costes al calcular el precio indicativo y solicitó que se excluyeran los beneficios obtenidos por el proveedor vinculado.
- (165) La Comisión había verificado que, en ese caso, la materia prima y el producto transformado semiacabado eran propiedad del productor. El subcontratista aplicaba una tasa de transformación que se reflejaba únicamente en su propio coste de producción. Esta tasa de transformación se contabilizaba posteriormente como coste de producción del productor. Por tanto, la Comisión rechazó toda alegación implícita de que el coste de producción podría haberse inflado por la subcontratación ya que solo se cobró el coste real de la subcontratación.

4.4.5. Alegación relativa a la fiabilidad de los datos utilizados

- (166) Tras la publicación del Reglamento provisional, Manreal solicitó a la Comisión que recopilara de forma independiente datos más fiables sobre la producción, la capacidad de producción, la importación, la exportación y el consumo de hojas de aluminio convertible en la UE, y que distinguiera entre hojas de aluminio convertible y hojas de aluminio para uso doméstico. Manreal sugirió un análisis de las importaciones de hojas de aluminio convertible procedentes de China basado en la base de datos Comext de Eurostat o en cualquier otra información en poder de la DG TAXUD o, como alternativa, mediante la recopilación de información de productores de hojas de aluminio convertible de la Unión que no hubieran participado en la denuncia e importadores no vinculados.
- (167) Manreal no ha demostrado por qué son poco fiables los datos recogidos y cotejados por la Comisión. Como se describe en la comunicación provisional, la Comisión ha utilizado datos de la base de datos Comext de Eurostat, estableciendo una distinción con respecto a las hojas de aluminio para uso doméstico, ya que se facilitaron los códigos TARIC existentes para tal distinción. Asimismo, ha recogido datos de todos los productores de la Unión que cooperaron y de importadores no vinculados únicamente para las hojas de aluminio convertible, tal y como se definen en la investigación. Por tanto, la Comisión rechaza la alegación de que los datos recopilados no son fiables o de que la Comisión no ha recopilado datos fiables.
- (168) Manreal solicitó además a la Comisión que pidiera a las empresas relacionadas con los denunciantes que facilitaran sus propios datos sobre el perjuicio (por ejemplo, ventas, precios, costes de producción y rentabilidad) para tener una visión más completa de la situación económica de la industria de la UE.
- (169) Como se indica en los considerandos 26 a 28 del Reglamento provisional, en este caso, la Comisión eligió una muestra de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base. Dicha muestra se componía de en tres empresas. Manreal no ha justificado por qué esta muestra no es representativa de la industria de la Unión en lo que se refiere a las ventas, los precios, los costes de producción y la rentabilidad. Se rechaza, por tanto, esta alegación.

4.4.6. Conclusión sobre el perjuicio

- (170) Se rechazaron todas las alegaciones presentadas por las partes tras la publicación del Reglamento provisional. Por tanto, la Comisión concluyó, sobre la base de las conclusiones expuestas en el Reglamento provisional, que la industria de la Unión había sufrido un perjuicio importante en el sentido del artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base.

5. CAUSALIDAD

5.1. Efectos de otros factores

5.1.1. Consumo

- (171) Xiamen Xiashun alegó que la fuerte disminución del consumo de hojas de aluminio convertible podría ser la causa del perjuicio de la industria de la Unión. Alegó, asimismo, que el Reglamento provisional no da la importancia necesaria a esta disminución y no evalúa con precisión su efecto sobre otros indicadores. Más concretamente, Xiamen Xiashun argumentó que la disminución de la producción y las ventas está relacionada en gran medida con la disminución del consumo. La empresa afirmó además que el aumento de las importaciones procedentes de China es inferior a la disminución del consumo. Xiamen Xiashun argumentó que dicha disminución se debe, al menos en

parte, a las directrices sobre la economía circular. La empresa alegó también que el volumen medio mensual de importaciones de hojas de aluminio convertible procedentes de China descendió en al menos un 21 % entre el período de investigación y el período comprendido entre noviembre de 2020 y marzo de 2021.

- (172) Contrariamente a lo afirmado por Xiamen Xiashun, el Reglamento provisional tuvo en cuenta el descenso en el consumo. De hecho, como se indica en el considerando 258, el consumo de la Unión se redujo en 2019 y en el período de investigación. No obstante, las importaciones de China aumentaron a lo largo del período considerado, aunque el consumo se redujo. Esto no es indicativo de que la disminución del consumo fuera la causa fundamental del perjuicio de la industria de la Unión. En cuanto a la disminución de las importaciones tras el período de investigación, la Comisión señaló que los períodos de referencia para analizar el perjuicio y la causalidad son el período de investigación y el período considerado. Por ello, el argumento de que las importaciones disminuyeron tras el período de investigación no es pertinente.
- (173) Xiamen Xiashun alegó además que la disminución de la producción y las ventas de la industria de la Unión está relacionada en gran medida con el descenso en el consumo durante el período considerado y es resultado de dicho descenso.
- (174) Xiamen Xiashun no ofreció ninguna explicación plausible de por qué la disminución del consumo estaría vinculada en gran medida a la disminución de las ventas de los productores de la Unión en un 15 % (16 % en 2019), si bien las importaciones procedentes de China aumentaron un 21 % (27 % en 2019), como se indica en el considerando 262 del Reglamento provisional. Por consiguiente, la Comisión rechazó esta alegación. Tras la comunicación definitiva, Xiamen Xiashun declaró que su explicación era plausible y que la Comisión no la tuvo en cuenta. La Comisión analizó la alegación en detalle en los considerandos (168) y (169), y, a falta de más información de Xiamen Xiashun, confirma sus conclusiones.
- (175) Tras la comunicación definitiva, Xiamen Xiashun adujo también que a) los productores de la Unión no pueden suministrar toda la gama de hojas de aluminio convertible requerida por los usuarios centrándose menos en el calibre fino y en determinadas dimensiones, b) la industria de la Unión no realizó inversiones, y c) la industria de la Unión no tiene capacidad de producción.
- (176) La Comisión ha verificado que los productores de la Unión son capaces de suministrar toda la gama de hojas de aluminio convertible que necesitan los usuarios, incluidos los calibres finos. La Comisión también ha analizado, en el considerando 321 del Reglamento provisional, que algunas inversiones ambiciosas de los productores de la Unión incluidos en la muestra se habían detenido, pero que esto fue resultado de la situación de perjuicio de la industria de la Unión y no su causa. Además, la Comisión ha analizado específicamente la capacidad de la industria de la Unión para producir calibres finos de hojas de aluminio convertible < 6. Así pues, se rechazaron estas alegaciones.

5.1.2. Pandemia de COVID-19

- (177) Tras la comunicación provisional, Zhongji planteó una serie de preguntas sobre cual habría sido la situación si no se hubieran producido cierres de fábricas, ausencias de empleados, retrasos en el suministro de materias primas, retrasos en la entrega de productos acabados o interrupciones del transporte debidos a la pandemia de COVID-19. La Comisión entiende esto como un argumento que cuestiona si la pandemia de COVID-19 era la causa del perjuicio.
- (178) La Comisión ya había analizado si la pandemia de COVID-19 había contribuido al perjuicio de la industria de la Unión en los considerandos 317 a 319 del Reglamento provisional. La Comisión investigó con la debida atención los efectos de la pandemia de COVID-19 al analizar y cotejar los datos facilitados por los productores de la Unión, y concluyó que no hubo perturbaciones debidas a las restricciones de la COVID-19 que hubieran contribuido al perjuicio importante sufrido por la industria de la Unión. Por consiguiente, rechazó la alegación de que la pandemia de COVID-19 haya contribuido al perjuicio.

5.1.3. *Falta de inversión*

- (179) Tras la publicación del Reglamento provisional, Manreal argumentó que los usuarios de la Unión compran hojas de aluminio convertible de China principalmente por su mayor calidad, y no por su precio. La diferencia de calidad entre las hojas de aluminio convertible chinas y las producidas en la Unión se debe a la falta de inversión de la industria de la Unión. No obstante, este argumento de Manreal ya se trató en el considerando 348 del Reglamento provisional.
- (180) El consorcio de importadores argumentó que los considerandos 295, 300, 321 y 322 del Reglamento provisional confirmaban implícitamente la falta de inversión y concluyó que los productores de la Unión se habían quedado atrás en términos de desarrollo tecnológico y capacidad de suministrar hojas de aluminio convertible en el volumen y la calidad comercial requeridos. Sin embargo, el consorcio no aportó ninguna prueba nueva.
- (181) La Comisión se refiere a su conclusión del considerando 321 del Reglamento provisional de que algunas inversiones ambiciosas de los productores de la Unión incluidos en la muestra se habían detenido, pero que esto fue resultado de la situación de perjuicio de la industria de la Unión y no su causa. Por tanto, la Comisión mantuvo su conclusión de que la escasa inversión no contribuyó al perjuicio importante sufrido por la industria de la Unión.
- (182) Tras la comunicación definitiva, el consorcio de importadores alegó que la Comisión reiteró sus conclusiones del Reglamento provisional, sin aportar pruebas capaces de refutar el argumento del consorcio de que el perjuicio de la industria de la Unión se debía a una falta de inversiones, lo que dio lugar a la imposibilidad de suministrar la hoja fina. El consorcio alegó que, si bien había aportado todas las pruebas que podía reunir razonablemente, correspondería a la Comisión verificar la exactitud de estas alegaciones y, en caso necesario, seguir investigando estos asuntos, solicitando información adicional a los productores de la Unión. La falta de inversiones en nueva maquinaria y tecnologías hizo que las líneas de producción de los productores de la Unión quedaran obsoletas, ya que la gran mayoría de las plantas de aluminio de la UE tienen más de veinte años de antigüedad.
- (183) Contrariamente a lo que alegó el consorcio, la Comisión ha verificado los resultados de los ensayos de calidad específicamente para las hojas de aluminio convertible < 6 durante las verificaciones a distancia relativas a los productores de la Unión incluidos en la muestra, ya que el consorcio había alegado problemas de calidad con las hojas más finas. Si bien la Comisión ha reconocido que algunas inversiones se paralizaron, también ha verificado las inversiones realizadas en parques de máquinas existentes y las pruebas de calidad resultantes. Por lo tanto, la Comisión rechazó la alegación de que no había invertido los esfuerzos necesarios en evaluar las alegaciones del consorcio, a raíz de las pruebas aportadas.

5.1.4. *Reestructuración de la industria de la Unión*

- (184) Xiamen Xiashun alegó que la reestructuración de uno de los productores de la Unión incluidos en la muestra no puede atribuirse a las importaciones chinas.
- (185) Como se indica en el considerando 288 del Reglamento provisional, es cierto que el coste de reestructuración de uno de los productores de la Unión incluidos en la muestra en la segunda mitad del período de investigación pudo haber tenido un impacto en algunos de los indicadores, como el coste de producción, el coste laboral y la rentabilidad. Por este motivo, en los considerandos 260, 261, 263 y 268 del Reglamento provisional la Comisión también valoró el panorama del perjuicio sin tener en cuenta esos costes. Aun sin esos elementos de coste, está claro que la industria de la Unión sufrió un perjuicio durante el período considerado. Por ello, estas alegaciones ya se rechazaron en el Reglamento provisional. La Comisión mantuvo esta valoración y concluyó que la reestructuración de la industria de la Unión no contribuyó al perjuicio importante sufrido por esta.

5.1.5. *Salarios altos y costes de energía*

- (186) Tras la publicación del Reglamento provisional, Manreal pidió a la Comisión que volviera a evaluar en qué medida el empleo y los costes laborales, así como los elevados precios de la energía, hicieron descender la rentabilidad de la industria de la Unión. Manreal alegó que el aumento de los costes laborales produjo una disminución de los márgenes de beneficio que la Comisión atribuyó erróneamente a la presión sobre los precios de las hojas de aluminio convertible procedentes de China.
- (187) La Comisión ya había abordado estas alegaciones en los considerandos 329 y 330 del Reglamento provisional. Manreal no aportó pruebas nuevas y, por tanto, la Comisión mantuvo su conclusión.

5.1.6. *Resultados de las exportaciones de la industria de la Unión*

- (188) Manreal solicitó a la Comisión que investigara si los productores de la Unión habían podido beneficiarse de nuevos mercados abiertos a raíz de las medidas adoptadas en otras jurisdicciones.
- (189) La Comisión analizó las exportaciones de la industria de la Unión al resto de terceros países en los considerandos 337 a 340 del Reglamento provisional. Manreal no ha documentado qué datos nuevos debería recopilar la Comisión ni cómo afectaría esto a la conclusión de que los resultados de las exportaciones de la industria de la Unión no contribuyeron al perjuicio importante sufrido por esta.

5.1.7. *Conclusión sobre la causalidad*

- (190) Se rechazaron todas las alegaciones presentadas por las partes tras la publicación del Reglamento provisional. Por tanto, la Comisión, sobre la base de las constataciones notificadas en el Reglamento provisional, concluyó que las importaciones objeto de dumping procedentes del país afectado ocasionaron un perjuicio importante a la industria de la Unión y que el resto de factores, considerados de forma individual o colectiva, no atenuaron el nexo causal entre las importaciones objeto de dumping y el perjuicio importante.

6. INTERÉS DE LA UNIÓN

6.1. **Interés de la industria y de los proveedores de la Unión**

- (191) En ausencia de observaciones, la Comisión confirmó en el considerando 346 del Reglamento provisional que la imposición de medidas redundaba en interés de la industria de la Unión y de sus proveedores primarios.

6.2. **Interés de los usuarios**

- (192) Tras el Reglamento provisional, algunos usuarios reiteraron varios de sus argumentos previos. Los usuarios alegaron que:
- la industria de la Unión no ofrecería la misma calidad y dimensiones que los productores chinos,
 - las medidas darían lugar a interrupciones en la cadena de suministro,
 - las medidas pondrían en peligro la competitividad de la industria de conversión,
 - las medidas contravendrían los objetivos ecológicos de la Unión al evitar el uso de hojas de aluminio convertible más delgadas de calidad,
 - la Comisión no debería rechazar la ayuda estatal como una alternativa a los derechos antidumping.
- (193) La Comisión ya había examinado estas alegaciones en el punto 6 del Reglamento provisional y había concluido que no había razones convincentes para concluir que la imposición de medidas provisionales es contraria al interés de la Unión. En cuanto a las medidas definitivas, la Comisión tuvo en cuenta estas alegaciones, junto con las nuevas alegaciones planteadas tras la publicación del Reglamento provisional, a la hora de sopesar el interés de la Unión tal y como se recoge en el punto 6.4.
- (194) Tras el Reglamento provisional, Manreal alegó además que las medidas no beneficiarían a los productores de la Unión. En lugar de ello, beneficiarían a los productores de hojas de aluminio convertible de Turquía, Tailandia, Brasil o Rusia, ya que los usuarios comprarían a estos países en lugar de a los productores de la Unión.
- (195) No obstante, Manreal no demostró por qué los productores de la Unión no podrían competir con productores de otros países en condiciones justas.
- (196) Asimismo, Manreal argumentó que, si los usuarios repercutían sus costes a los clientes, la competitividad de los clientes se vería en peligro, pero no fundamentó esta alegación más allá de esta observación general.

- (197) Manreal alegó además que, en el considerando 354 del Reglamento provisional, la Comisión indicó que impondría medidas a favor de productores integrados. Pidió a la Comisión que investigara los efectos que las medidas podrían tener en la «competencia leal en la UE».
- (198) Se trata de una interpretación errónea del Reglamento provisional, ya que la Comisión únicamente afirmó que la falta de imposición de medidas favorecería a los usuarios no integrados, ya que, sin tales medidas, pueden comprar hojas de aluminio convertible objeto de dumping, mientras que los usuarios integrados que producen hojas de aluminio convertible en la Unión no se beneficiarían de esta ventaja desleal. En cuanto a la solicitud de Manreal de investigar los efectos probables de las medidas «en la competencia leal de la UE», la Comisión entiende que Manreal afirma que los derechos constituirían una ventaja competitiva desleal para los productores integrados de la Unión con respecto a las empresas no integradas. La Comisión recordó que, de conformidad con el artículo 21, apartado 1, del Reglamento de base, la Comisión, en su evaluación del interés de la Unión se presta una especial atención a la necesidad de eliminar los efectos distorsionadores sobre el comercio derivados del dumping y restablecer una competencia efectiva.
- (199) Tras la comunicación provisional, Manreal alegó, además, que la Comisión había vulnerado su derecho de defensa, pues la empresa no tuvo acceso al análisis mencionado en el considerando 348 del Reglamento provisional.
- (200) La Comisión tiene la obligación de proteger la información comercial confidencial de las partes y mantener un equilibrio entre el acceso a dicha información y el interés de otras partes en ejercer sus derechos. Un análisis detallado de la calidad de los productos procedentes de distintos proveedores de China y de la Unión a lo largo de varios años, puede considerarse, con todo derecho, un secreto comercial que no se comparte con los competidores. Por tanto, el hecho de no compartir secretos comerciales no vulneró el derecho de defensa de Manreal.
- (201) Dos empresas, Gascogne y Manreal, argumentaron que la afirmación de la Comisión de que no habría un interés uniforme del usuario con respecto a las medidas del considerando 356 del Reglamento provisional sería incorrecta, ya que todas las observaciones formuladas por los usuarios eran contrarias a las medidas.
- (202) Para su evaluación, la Comisión puede basarse también en datos confidenciales presentados por los usuarios como respuestas al cuestionario. De los datos se desprende que hay dos usuarios que compran gran parte de sus hojas de aluminio convertible en China y para los cuales las hojas de aluminio convertible procedentes de China representan una parte muy elevada de sus costes de materias primas, pero los demás usuarios, que compran principalmente hojas de aluminio convertible a productores de la Unión, no se verían afectados del mismo modo por las medidas. La divulgación de información sobre qué porcentaje adquiere cada usuario de productores de hojas de aluminio convertibles concretos, revelaría sus cadenas de suministro. Las partes pueden, no obstante, basar su argumento en la información de que los usuarios dependen en diferente medida en importaciones procedentes de China.
- (203) A la luz de lo anterior, la Comisión confirma su valoración de que no existe un interés uniforme de los usuarios ni a favor ni en contra de la imposición de las medidas, aunque los usuarios que se opusieron a la imposición de las medidas, en particular los dos usuarios mencionados en el considerando 347 del Reglamento provisional, para los que las hojas de aluminio convertible representan un porcentaje elevado de sus costes de producción, podrían enfrentarse a consecuencias negativas.
- (204) Tras la comunicación definitiva, Walki alegó que el documento de comunicación general no reflejaba los intereses de los usuarios de forma correcta o justa. Walki alegó además que la conclusión de la Comisión sobre la falta de «interés uniforme» de los usuarios, basada en que «los usuarios confían en diferente medida en las importaciones procedentes de China», es un análisis engañoso y discriminatorio contra los usuarios.
- (205) La Comisión concluyó que no existía un interés uniforme de los usuarios debido a los niveles muy diferentes en que los usuarios dependen de las hojas de aluminio convertible procedentes de China. Con esta declaración, la Comisión no negó que todos los usuarios que cooperaron se opusieran a la imposición de derechos antidumping.
- (206) Walki alegó, además, que la Comisión no había respondido a su solicitud de un análisis más motivado en relación con elementos cruciales del interés de la Unión. Walki se remitió a sus observaciones sobre el Reglamento provisional. En ellas solicitaba corregir la declaración de la Comisión con respecto a la referencia a los argumentos de los usuarios, sobre que la industria de la Unión no puede proporcionar hojas de aluminio convertible de la misma calidad que los productores chinos debido a la falta de inversión. Walki argumentó que seis usuarios presentaron una declaración común en la que afirmaban que «los productores solicitantes no tienen capacidad de producción para suministrar determinadas especificaciones importantes de hojas de aluminio convertible. Su

imposibilidad de suministrar comercialmente estas especificaciones a los usuarios de la Unión se atribuye más claramente a que los solicitantes no han invertido a largo plazo en los equipos de producción y tecnología necesarios para ampliar su gama de producción de hojas de aluminio convertible a fin de suministrar las especificaciones más finas que necesitan tales usuarios».

- (207) De hecho, seis usuarios emitieron una declaración común en la que afirmaban que la industria de la Unión no había hecho inversiones, además de los cuatro usuarios que ya habían presentado este argumento de manera individual. Sin embargo, la Comisión abordó esta alegación, en esencia, en los puntos 5.2.3 y 6.2 del Reglamento provisional. En esta fase, ningún usuario ha facilitado nueva información factual, sino que solo se reiteró la misma alegación. Por consiguiente, la Comisión confirmó sus conclusiones.
- (208) Walki alegó, asimismo, que la Comisión cometió un error al concluir que los productos de la Unión no eran inferiores sobre la base de la capacidad general de los productores de la Unión para exportar y competir con éxito en mercados de terceros países. Walki argumentó que esto solo se aplicaría a la capacidad de producir hojas de calidad con grosor superior a 20 micras. También aseveró que la Comisión no indicó que esto incluyera todas las hojas más finas, que constituyen el núcleo de las restricciones de suministro de la Unión.
- (209) Walki continuó alegando que la afirmación de que no todos los productores chinos pueden fabricar eficazmente un producto de alta calidad no tiene ninguna incidencia en el argumento de los usuarios de que la industria de la Unión no es capaz de producir eficientemente hojas finas de alta calidad.
- (210) La Comisión ha cotejado los datos de ventas de los productores de la Unión en cuestión, lo que muestra que hay exportaciones de hojas de aluminio convertible por debajo de 20 micras a terceros países. Por lo tanto, el argumento de Walki de que los productores de la Unión solo serían competitivos con hojas de aluminio convertible por encima de 20 micras no es válido.
- (211) Además, Walki adujo que la evaluación de la Comisión sobre la capacidad de producción excedentaria no equivale a la capacidad de producir pequeñas cantidades de hojas de aluminio convertible de calidad.
- (212) La Comisión ha analizado debidamente la capacidad de producir hojas más finas, que se ve limitada por las máquinas capaces de efectuar la última fase del laminado. Algunos productores de la Unión presentaron los resultados de los ensayos, que muestran que la producción de rollos de ensayo para hojas de aluminio convertible < 6 cumplía satisfactoriamente los requisitos de los respectivos clientes. La Comisión señala su evaluación de que las hojas de aluminio convertible < 6 son un nuevo mercado en desarrollo y, debido a la ínfima demanda durante el período de investigación, naturalmente no todos los fabricantes de la Unión adaptaron aún su parque de máquinas para este segmento de mercado.
- (213) Walki alegó, asimismo, que ciertos elementos fundamentales de las pruebas concluyentes presentadas por Walki en el último curso de la investigación se han ignorado totalmente o se han interpretado de manera errónea. La Comisión considera que esta alegación no es exacta. La Comisión tuvo en cuenta todos los argumentos y pruebas, pero, por razones de confidencialidad, algunos datos muy específicos no podían divulgarse en el Reglamento.
- (214) Tras la comunicación definitiva, Manreal alegó que la Comisión vulneró el principio de buena administración. Manreal alegó que la Comisión no tuvo en cuenta, sin justificación alguna, todas las observaciones de Manreal a la comunicación provisional que pudieran variar sus conclusiones. Además, Manreal señaló los considerandos 8, 9, 108, 109, 118, 119, 131 a 134, 142, 147 a 150, 155 a 157, y 175 a 178 de la comunicación definitiva, alegando que la Comisión utilizó una técnica de refutación injusta al señalar que Manreal no justificó suficientemente sus alegaciones. Manreal alegó que cumplió suficientemente su carga de la prueba en función de los medios disponibles. La Comisión debería haber investigado más a fondo sus alegaciones en lugar de señalar una falta de justificación. Por último, Manreal se refirió al apartado 98 de la Decisión del Órgano de Apelación de la Organización Mundial del Comercio («OMC») en el asunto CE-hormonas⁽¹⁷⁾, alegando que ha aportado indicios razonables, lo que trasladaría la carga de la prueba a la parte demandada.
- (215) Contrariamente a lo que alega Manreal, la Comisión cumplió su obligación de evaluar, en relación con cada observación de Manreal, si estaba suficientemente justificada, y explicó las razones por las que no lo estaba en cada caso en los considerandos mencionados por Manreal. El Reglamento de base no prevé la obligación de la Comisión de seguir investigando las observaciones, que no están suficientemente fundamentadas.
- (216) Por tanto, la Comisión rechazó esta alegación.

⁽¹⁷⁾ Informe del Órgano de Apelación, «CE-hormonas», WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, apartado 98.

6.3. Solicitud de exención de destino final

- (217) Effegidi solicitó una exención de destino final para las hojas de aluminio convertible utilizadas en la producción de películas para blindaje de cables y cápsulas para botellas de vino.
- (218) La solicitud se basa en el porcentaje que los costes de hojas de aluminio convertible representan en los costes de producción de películas para blindaje de cables y cápsulas para vino, y el impacto que tendrían las medidas en la empresa. Según Effegidi, las películas para blindaje de cables y cápsulas para vino son mercados muy específicos y su consumo de hojas de aluminio convertible es igualmente insignificante. Esto supone que una exención de los derechos de destino final no menoscabaría la eficacia general del derecho antidumping.
- (219) No obstante, la investigación puso de manifiesto que Effegidi no solo fabrica los dos productos para los que solicitó la exención de destino final, sino que su catálogo de productos incluye otros productos como películas de cable que no incorporan hojas de aluminio convertible, así como otros envases alimentarios y de otro tipo, algunos de los cuales sí incorporan hojas de aluminio convertible. Por lo tanto, la Comisión no pudo determinar la repercusión general de los derechos antidumping en la rentabilidad de la empresa basándose en los datos facilitados por Effegidi. Por consiguiente, en la comunicación definitiva, la Comisión rechazó la exención de destino final.
- (220) Tras la divulgación definitiva, Effegidi facilitó a la Comisión sus estados financieros para los ejercicios 2019, 2020 y el primer semestre de 2021. Effegidi solicitó además orientación a la Comisión sobre los documentos adicionales que debía proporcionar para beneficiarse de la exención de destino final.
- (221) La Comisión constató que la información enviada tras la comunicación definitiva no era suficiente para evaluar la repercusión general de una posible exención en la eficacia del derecho. Effegidi no facilitó ninguna información sobre la industria del blindaje de cables y de las cápsulas para vino.
- (222) Por otra parte, Effegidi no era parte interesada que cooperara desde la fase inicial de la investigación y solo presentó su solicitud de exención de destino final el 5 de julio de 2021, dos semanas después de la publicación del Reglamento provisional y la información adicional solo después de la comunicación definitiva. En esta última fase de la investigación, la Comisión no pudo verificar ningún dato adicional.
- (223) Por tanto, la Comisión no pudo evaluar si la exención de destino final redundaría en interés de la Unión y, por tanto, confirmó su rechazo de la solicitud de exención de Effegidi.

6.4. Interés de los importadores

- (224) Tras la comunicación provisional, el consorcio de importadores reiteró su alegación de que los productores de la Unión no pueden satisfacer la demanda actual de hojas de aluminio convertible, en particular, en el segmento de mercado de las hojas de aluminio convertible de calibre delgado, en el que actualmente importan de China para responder a la demanda. El consorcio alegó que se tardaría al menos dos años en hacer que la producción de hojas de aluminio convertible de calibre delgado fuera efectiva y estuviera en funcionamiento y que los productores de la Unión no parecen satisfacer los estándares de calidad exigidos para sustituir a las actuales importaciones procedentes de China en este segmento de mercado.
- (225) A parte de que el consorcio no ha justificado por qué se tardaría dos años para poner en funcionamiento la producción de hojas de aluminio convertible de calibre delgado, la Comisión ya ha concluido en el punto 4.5.2.1 del Reglamento provisional que la industria de la Unión parece tener capacidad excedentaria suficiente. Por otra parte, la industria de la Unión ha demostrado, con las ventas y la producción de rollos de prueba, que es capaz de satisfacer la demanda de los clientes, tal y como se describe en los considerandos 50 y 51 del Reglamento provisional.
- (226) En vista de lo anterior, la Comisión confirmó su conclusión de que la imposición de medidas no necesariamente favorecería los intereses de los importadores. Sin embargo, evaluó sus posibles efectos al sopesar los distintos intereses en juego (véase el punto 6.4).
- (227) Tras la comunicación definitiva, el consorcio alegó que la Comisión ignoró por completo el hecho de que el desplazamiento gradual de la demanda a calibres más finos de hojas de aluminio convertible dio lugar a un aumento de la demanda de hojas de aluminio convertible de grosor inferior o igual a 7 micras. Además, la Comisión subestimó el hecho de que se tardaría al menos dos años en hacer efectiva y operativa la producción de hojas de aluminio convertibles de pequeño calibre en la UE.

- (228) Además, el consorcio alegó que la Comisión no había aclarado cómo la gran capacidad excedentaria de la industria de la Unión puede satisfacer la demanda de hojas de aluminio convertibles de calibre fino.
- (229) El consorcio también reiteró que la industria de la Unión no puede cumplir las normas de calidad para las hojas de aluminio convertible de calibre fino en términos de porosidad y estabilidad de operación, y subrayó que los laminadores que producen las hojas de aluminio convertible son los mismos que los de la industria de las baterías de automóviles, lo que reduce aún más la capacidad de hojas de aluminio convertible. Alegó que pasar por alto estos aspectos llevó a la Comisión a la conclusión errónea de que el establecimiento de derechos redundaba en interés de la Unión.
- (230) Como se explica en el considerando 51 del Reglamento provisional, la Comisión evaluó la capacidad de la industria de la Unión para producir hojas de aluminio convertible más finas, en concreto de calibre inferior a 6 micras, evaluando la capacidad de la última fase del laminado, necesaria para alcanzar este calibre fino. Las fases de laminado anteriores demostraron tener suficiente capacidad excedentaria. Por consiguiente, el cuello de botella para la producción de hojas de aluminio convertible < 6 se encuentra en la última fase de laminado. La Comisión ha aclarado cómo la industria de la Unión puede satisfacer la demanda de hojas de aluminio convertible de calibre fino. El argumento de que se tardaría al menos dos años en hacer efectiva y operativa la producción de hojas de aluminio convertible solo se aplica a las nuevas capacidades que la industria de la Unión instalaría como resultado del restablecimiento de una competencia de precios justa y un aumento adicional de la demanda. Dado que las capacidades existentes ya pueden satisfacer la demanda prevista en un futuro próximo, no se han tenido en cuenta en el cálculo de la Comisión las capacidades potenciales adicionales en el futuro. No es pertinente que las nuevas capacidades requieran un período antes de entrar en funcionamiento. Por consiguiente, la Comisión rechazó esta alegación.

6.5. Ponderación de los intereses contrapuestos

- (231) De acuerdo con el artículo 21, apartado 1, del Reglamento de base, en el Reglamento provisional la Comisión evaluó los intereses contrapuestos y tuvo especialmente en cuenta la necesidad de eliminar los efectos de distorsión del comercio del dumping perjudicial y de restaurar la competencia efectiva.
- (232) Al sopesar los intereses contrapuestos, la Comisión consideró, por una parte, que la contención de los precios por las exportaciones chinas había deteriorado la situación de la industria de la Unión y, por otra, que un aumento de los precios tendría un efecto negativo escaso en los usuarios. La Comisión llegó a la conclusión de que no existían razones convincentes para concluir que la imposición de medidas provisionales contra las importaciones de hojas de aluminio convertible procedentes de China fuera contraria al interés de la Unión.
- (233) Tras la publicación del Reglamento provisional, Manreal alegó que el análisis del mercado y del interés de la Unión realizado en el Reglamento provisional ya no es válido debido al drástico aumento de los precios y de la especulación en el mercado de productos básicos, consecuencia de la investigación y de la pandemia de COVID-19. El sector del embalaje de conversión se ha visto muy afectado, no solo por un aumento del 40 % en el precio del aluminio, sino también, por un aumento del 40 % en el precio del papel kraft y por los costes del transporte en contenedores, que han aumentado un 400 %. El plazo medio para el suministro de papel ha pasado de tres o cuatro semanas a cuatro meses. En algunos contratos de suministro, los proveedores alegan fuerza mayor y entregan con un retraso de seis meses, mientras piden precios un 20 % más altos que en el momento del pedido.
- (234) En apoyo a los argumentos de Manreal, Walki, Gascogne y Effegidi también subrayaron que la situación del mercado tras el período de investigación ha cambiado radicalmente, dando lugar a escasez del suministro no solo de las hojas de aluminio sino también de sus otras materias primas. Según Gascogne, el precio del aluminio en la Bolsa de Metales de Londres aumentó un 30 % entre octubre de 2020 y mayo de 2021. Asimismo, en la situación actual, solo un productor importante de la Unión parece capaz de suministrar nuevos pedidos sin un plazo de varios meses. Effegidi alegó que, según lo indicado por los productores de la Unión en julio de 2021, el suministro de hojas de aluminio convertible para su producción no estaría disponible antes de 2022.
- (235) Otro usuario, Alupol, argumentó que, desde diciembre de 2020, han observado escaso interés de los productores de la Unión en los contratos, e incluso, un productor de la Unión rescindió un contrato de suministro de dos años, tras año y medio, lo que demuestra limitaciones de capacidad. Walki aportó pruebas adicionales relativas a las solicitudes de hojas de aluminio convertible de 6,35 micras, lo que demuestra que las dificultades de suministro sufridas en 2021 continúan.

- (236) Asimismo, el consorcio de importadores alegó que, desde el inicio de la investigación, los precios de las hojas de aluminio convertible se han incrementado en un 25 % y los plazos de entrega han aumentado de una media de dos meses a cuatro. Por otra parte, la actual situación de escasez de suministro hace que las empresas integradas suministren a sus entidades vinculadas de forma preferente, dejando menos capacidad para el mercado abierto. El consorcio cree que los derechos antidumping interrumpirán las cadenas de suministro lo que llevará a escasez de suministro de toda la gama de hojas de aluminio convertible, pero especialmente de los calibres inferiores a 6 micras.
- (237) Si bien estos cambios en el mercado repercuten efectivamente en los distintos intereses de los productores, los usuarios y los importadores, están causados por la situación excepcional de la pandemia de COVID-19 y la posterior fuerte recuperación económica que ha ocasionado una insuficiencia de transporte internacional y una escasez de suministro. En consecuencia, es posible que se requiera cierto tiempo para que los mercados se adapten hasta que la recuperación económica y el crecimiento se normalicen y la demanda y la oferta se equilibren de nuevo, también en el sector de las hojas de aluminio convertible.
- (238) Manreal alegó además que, de conformidad con el artículo 11 del TFUE, la protección contra las importaciones objeto de dumping debe equilibrarse con en otros objetivos de la Unión, como la protección del medio ambiente, y concluyó que la imposición de medidas repercutiría de forma muy negativa en el medio ambiente. Argumentó que, independientemente de los posibles efectos negativos en el empleo y la política industrial, la desaparición de los productores de la Unión, más contaminantes, sería beneficiosa para el medio ambiente de la UE. En consecuencia, Manreal solicitó a la Comisión que incluyera en la investigación los efectos probables de las medidas en el medio ambiente.
- (239) La Comisión señaló, en primer lugar, que Manreal no ha demostrado de qué manera los productores de la Unión son más contaminantes que los productores chinos. Asimismo, si bien la Unión establece estrictas normas medioambientales para sus productores, el objetivo del artículo 11 del TFUE no es impedir la actividad económica sino integrar los requisitos de protección medioambiental en la política que orienta la actividad económica. La sugerencia de Manreal de reducir las emisiones en la Unión permitiendo que la competencia desleal elimine su industria, no solo es incompatible con los objetivos medioambientales de la UE, sino que iría en contra de otras muchas políticas. En consecuencia, se rechazó la solicitud de Manreal de investigar el impacto ambiental de dicho escenario.
- (240) Manreal se refirió también al considerando 355 del Reglamento provisional, en el que la Comisión declaró, en respuesta al argumento anterior de Manreal de que la ayuda estatal podría ser una medida más adecuada que la imposición de derechos, que la ayuda financiera no era el instrumento adecuado para contrarrestar el dumping perjudicial. Manreal alegó que se trata de una opción política que no debería adoptarse sin consultar a la Dirección General de Competencia («DG COMP»). Manreal afirmó además que el argumento de la Comisión presupondría que las ayudas concedidas a los productores de la Unión no contarían con la autorización de la DG COMP.
- (241) La Comisión recordó que el artículo 9, apartado 4, párrafo primero, del Reglamento de base establece que, cuando de la comprobación definitiva de los hechos se desprenda que existe dumping y un perjuicio, y que los intereses de la Unión exigen una intervención, la Comisión impondrá un derecho antidumping definitivo. En efecto, la Comisión no puede dejar de oponerse a través de los instrumentos jurídicos de que dispone a un dumping perjudicial demostrado por parte de los exportadores chinos simplemente porque los productores de la Unión puedan beneficiarse también de la ayuda estatal. Además, son los Estados miembros, y no la Comisión, quienes conceden la ayuda estatal.
- (242) En consecuencia, ninguno de los argumentos presentados por los usuarios y los importadores tras la comunicación provisional y el Reglamento provisional ha modificado la conclusión de la Comisión.
- (243) Varias partes presentaron, junto con las observaciones a la comunicación definitiva general, una solicitud para evaluar una posible suspensión de los derechos de conformidad con el artículo 14, apartado 4, del Reglamento de base. A raíz de estas solicitudes, la posible suspensión de los derechos se analizará en un procedimiento separado.

6.6. Conclusión sobre el interés de la Unión

- (244) De acuerdo con lo anterior, no existen razones convincentes para determinar que la imposición de medidas definitivas contra las importaciones de hojas de aluminio convertible procedentes de China sea contraria al interés de la Unión.

7. NIVEL DE LAS MEDIDAS

7.1. Margen de perjuicio

- (245) Tras la comunicación provisional, Xiamen Xiashun alegó que los futuros costes de cumplimiento no debían añadirse al precio indicativo, puesto que la nota sobre los costes de cumplimiento se había publicado tras la publicación del Reglamento provisional, lo que vulneraba el derecho de defensa de Xiamen Xiashun.
- (246) La Comisión rechazó esta alegación. Se dio a Xiamen Xiashun y al resto de las partes un plazo adicional para formular observaciones sobre la nota relativa al cumplimiento tras su publicación. Por tanto, la publicación tardía no vulneró su derecho de defensa.
- (247) Asimismo, Xiamen Xiashun alegó que las preocupaciones medioambientales no son exclusivas de la industria de la Unión, ya que Xiamen Xiashun estará sujeto al régimen de comercio de derechos de emisión de China y ha recibido la certificación de la norma de rendimiento de la Iniciativa Aluminium Stewardship, que incluye criterios sobre las emisiones de gases de efecto invernadero, por ejemplo, un umbral de emisiones de CO₂.
- (248) La Comisión rechazó esta alegación. La legislación nacional china es irrelevante para la aplicación del artículo 7, apartado 2 *quinquies*, del Reglamento de base, según el cual, cuando se establezca el precio indicativo de la industria de la Unión, deberán tenerse en cuenta los futuros costes resultantes de los acuerdos medioambientales multilaterales, y de sus protocolos, de los que es parte la Unión.
- (249) Donghai argumentó que el objetivo de beneficio del 6 % solo debería calcularse sobre el coste de conversión y no sobre la totalidad del precio de las hojas de aluminio convertible.
- (250) La Comisión rechazó esta alegación porque, de conformidad con el artículo 7, apartado 2 *quater*, del Reglamento de base, el objetivo de beneficio debe calcularse sobre la base de los costes totales y no solo de una parte que refleje la conversión de la materia prima.
- (251) Zhongji y Nanshan reiteraron la alegación tras la comunicación definitiva. Zhongji alegó que, contrariamente a la opinión de la Comisión, el artículo 7, apartado 2 *quater*, del Reglamento de base no establece que el objetivo de beneficio deba calcularse sobre la base de los costes totales, sino que el artículo 7, apartado 2 *quater*, solo establece que el objetivo de beneficio debe ser suficiente para recuperar la totalidad de los costes. Zhongji alegó que los productores de hojas de aluminio convertible obtienen sus beneficios sobre el precio de conversión y no sobre el precio de las materias primas.
- (252) El artículo 7, apartado 2 *quater*, del Reglamento de base establece que «el objetivo de beneficio empleado se establecerá teniendo en cuenta (...) el nivel de rentabilidad necesario para cubrir todos los costes». Los costes totales incluyen las materias primas. Por tanto, se rechazó la alegación.
- (253) Donghai alegó además que los costes de reestructuración no deberían formar parte del precio indicativo.
- (254) La Comisión explicó en el considerando 329 del Reglamento provisional, que el aumento de los costes en el período de investigación se debió principalmente a la reestructuración de uno de los productores incluidos en la muestra. Señaló además que la reestructuración es un proceso normal en situaciones de importaciones objeto de dumping. En cualquier caso, en línea con el Reglamento de base, todos los costes deben tenerse en cuenta para el cálculo del objetivo de beneficio.
- (255) Tras la comunicación definitiva, Zhongji reiteró la alegación de que los costes extraordinarios debían excluirse del precio indicativo. Zhongji alegó que la Comisión no abordó los argumentos de Zhongji y que la Comisión se contradijo al referirse sistemáticamente a estos costes como «extraordinarios», pero en el contexto del precio indicativo los consideraba «habituales». Sin embargo, Zhongji no aportó nuevas pruebas.
- (256) A falta de otras pruebas, la Comisión confirma el considerando 325 del Reglamento provisional. La reestructuración es un proceso habitual en situaciones de importaciones objeto de dumping y parte de los costes de una empresa.

- (257) Zhongji alegó, además, que la Comisión debía aplicar por analogía lo que declaró en el Reglamento provisional en el asunto del cloruro potásico⁽¹⁸⁾, en el que la Comisión decidió deducir los costes temporales y excepcionales soportados por las empresas mineras canadienses antes de utilizar sus costes como referencia para las empresas de Bielorrusia, Rusia y Ucrania, ya que no sería razonable hacerles soportar la carga de tales costes. Zhongji alegó que la Comisión también aplicó el mismo principio en el Reglamento sobre el magnesio sin alear en bruto⁽¹⁹⁾ y en el Reglamento sobre determinado politereftalato de etileno (PET)⁽²⁰⁾. Por lo tanto, Zhongji alegó que, en el presente asunto, la Comisión tampoco debería tener en cuenta los costes de reestructuración como costes temporales y excepcionales.
- (258) La Comisión no está de acuerdo en que la situación mencionada en el Reglamento provisional en el asunto del cloruro potásico sea comparable a la de la presente investigación. En el caso del cloruro potásico, el coste temporal y excepcional de las empresas canadienses no tenía ninguna relación con las importaciones objeto de dumping en la Unión. Lo mismo puede decirse de la comparación con el Reglamento sobre el magnesio en bruto sin alear, en el que la reestructuración de la empresa se llevó a cabo tras una privatización. La exclusión de los costes extraordinarios en el caso del PET se aplicó como resultado de una situación particular, que era diferente de los costes de reestructuración en cuestión. En este caso, como se indica en el considerando 325 del Reglamento provisional, los costes de reestructuración no eran excepcionales y, por tanto, debían tenerse en cuenta. Por consiguiente, la Comisión rechazó esta alegación.
- (259) Zhongji observó que el objetivo de beneficio para las hojas de aluminio convertible con un NCP que comience por 1 no es fiable. La producción combinada de los tres productores de la Unión incluidos en la muestra para los NCP que comienzan con 1 es inferior a 3 000 toneladas. Zhongji considera que estas cantidades son insignificantes y que la Comisión no disponía de los costes de producción de dichos productos, o, al menos, no eran representativos debido a su escaso volumen, lo que hace que el precio indicativo no sea fiable.
- (260) Cuando no existe producción en la Unión de un determinado NCP que se exporta, a menos que puedan hacerse ajustes razonables, la Comisión excluye dicho NCP de la comparación. No obstante, si la industria de la Unión produce un NCP, aunque su calidad sea inferior a la de otros NCP, la Comisión considera, no obstante, más preciso incluir dicho NCP en la comparación, sobre la base de la información disponible de los productores de la Unión incluidos en la muestra. Asimismo, en el presente caso 3 000 toneladas no pueden considerarse una cantidad de producción insignificante. Por consiguiente, la Comisión rechazó esta alegación.
- (261) Zhongji argumentó además que algunos rangos de los datos facilitados en la comunicación provisional no eran significativos ya que eran demasiado amplios para ofrecer una visión razonable de los datos confidenciales relativos a los NCP 1DA y NCP 5BA.
- (262) Zhongji se refiere a los datos de la industria de la Unión relativos a dos NCP que solo fabrica un único producto de la Unión. Los rangos facilitados por la Comisión deben, por tanto, tener en cuenta no solo la confidencialidad de los datos, sino también el hecho de que determinados valores pueden calcularse retroactivamente si los rangos son demasiado estrechos. En el caso del precio de venta unitario y el precio indicativo, la Comisión ha proporcionado rangos estrechos. En el caso de las cantidades vendidas, así como del valor total franco fábrica, la Comisión tuvo que garantizar que los valores no podían calcularse y optó por rangos lo suficientemente amplios. La alternativa habría sido sustituir los valores como datos sensibles.
- (263) Donghai alegó además que la Comisión se basó erróneamente en el artículo 2, apartado 9, del Reglamento de base para determinar los precios de venta de Nanshan Europe a efectos del cálculo del margen de subcotización y alegó que la Comisión debería haber utilizado los precios de venta reales de la entidad de venta en la Unión Europea vinculada al Grupo Nanshan y haber deducido únicamente los gastos de venta directos contraídos para las ventas del producto afectado por esta entidad de venta vinculada de la UE.

⁽¹⁸⁾ Reglamento (CEE) n.º 1031/92 de la Comisión, de 23 de abril de 1992, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de cloruro potásico originario de Bielorrusia, Rusia y Ucrania (DO L 110 de 28.4.1992, p. 5).

⁽¹⁹⁾ Considerando 21 del Reglamento (CE) n.º 2402/98 del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de magnesio en bruto sin alear originarias de la República Popular de China y por el que se percibe definitivamente el derecho provisional impuesto (DO L 298 de 7.11.1998, p. 1).

⁽²⁰⁾ Considerando 206 del Reglamento (CE) n.º 1742/2000 de la Comisión, de 4 de agosto de 2000, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinado politereftalato de etileno (PET) originarias de la India, Indonesia, Malasia, la República de Corea, Taiwán y Tailandia (DO L 199 de 5.8.2000, p. 48).

- (264) El precio indicativo utilizado a efectos del margen de perjuicio se basa en el coste de producción de la industria de la UE y en el objetivo de beneficio, por lo que no incluye ningún gasto de entidades vinculadas. Por tanto, a fin de garantizar la simetría y una comparación justa, los precios de exportación utilizados para calcular el margen de perjuicio no deben incluir los gastos de las entidades vinculadas a los productores exportadores. Por lo tanto, se rechaza la alegación.
- (265) Como se establece en el artículo 9, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento de base, dado que la Comisión no había registrado las importaciones durante el período de comunicación previa, analizó la evolución de los volúmenes de importación para determinar si se había producido un nuevo aumento sustancial de las importaciones objeto de la investigación durante el período de comunicación previa a fin de establecer si debía reflejar el perjuicio adicional resultante de dicho aumento en la determinación del margen de perjuicio.
- (266) Según datos extraídos de la base de datos Comext de Eurostat y la base de datos Vigilancia 2, los volúmenes de importación procedentes de China durante el período de comunicación previa de cuatro semanas fueron un 47 % inferiores a la media de los volúmenes de importación durante el período de investigación tomando como base períodos de investigación de cuatro semanas. Sobre esta base, la Comisión concluyó que no se había producido un aumento sustancial de las importaciones objeto de la investigación durante el período de comunicación previa.
- (267) Tras el Reglamento provisional, Zhongji alegó que debían hacerse ajustes ya que Carcano ofrece un servicio de cancelación que Zhongji no presta.
- (268) La Comisión confirmó que el servicio de cancelación ofrecido por Carcano solo afecta a muy pocas ventas de los productores de la Unión incluidos en la muestra, y, además, los costes de este servicio son tan bajos que un ajuste no tendría ningún efecto significativo en los resultados de la presente investigación.
- (269) En ausencia de otras observaciones sobre los márgenes de perjuicio, la Comisión solo ajustó los márgenes tal como se estable en los considerandos 376 a 378 del Reglamento provisional debido a los costes posteriores a la importación corregidos y también para tener en cuenta los cambios en el valor CIF declarado, como se explica en el considerando 103. Los márgenes de perjuicio definitivos se muestran más adelante en el considerando 197.
- (270) Tras la comunicación definitiva, Nanshan solicitó a la Comisión que verificara los precios indicativos, ya que hubo casos en los que los NCP más finos tenían precios más bajos que los NCP más gruesos, cosa que Nanshan no consideró lógico. La Comisión tuvo la debida diligencia a la hora de establecer los precios indicativos y observa que estos se basan en la información cotejada de los productores de la Unión. Hay otros factores distintos del grosor que influyen en los costes, y los precios indicativos se basan en varios productores, que no tienen exactamente la misma base de costes.

7.2. Distorsiones de las materias primas

- (271) Ante la falta de observaciones relativas a las distorsiones de las materias primas, la Comisión confirmó la conclusión expuesta en los considerandos 381 a 383 del Reglamento provisional de que no se cumplían las condiciones del artículo 7, apartado 2 bis, del Reglamento de base y, en consecuencia, la Comisión determinó que eran aplicables las disposiciones recogidas en el artículo 7, apartado 2, del Reglamento de base para establecer el nivel del derecho definitivo.

8. MEDIDAS ANTIDUMPING DEFINITIVAS

- (272) En vista de las conclusiones alcanzadas con respecto al dumping, el perjuicio, la causalidad, el interés de la Unión y el nivel de las medidas, y de conformidad con el artículo 9, apartado 4, del Reglamento de base, deben imponerse medidas antidumping definitivas para evitar que las importaciones objeto de dumping del producto afectado sigan causando perjuicio a la industria de la Unión.
- (273) Habida cuenta de lo anterior, los tipos del derecho antidumping definitivo, expresados en relación con el precio CIF en la frontera de la Unión, no despachado de aduana, deben ser los siguientes:

Empresa	Margen de dumping	Margen de perjuicio	Derecho antidumping definitivo
Jiangsu Zhongji Lamination Materials Co., Ltd.	81,5 %	28,5 %	28,5 %
Xiamen Xiashun Aluminium Foil Co., Ltd	16,1 %	15,4 %	15,4 %
Yantai Donghai Aluminum Foil Co., Ltd.	98,5 %	24,7 %	24,7 %
Otras empresas que cooperaron	69,6 %	23,6 %	23,6 %
Todas las demás empresas	98,5 %	28,5 %	28,5 %

- (274) Los tipos del derecho antidumping de cada empresa especificados en el presente Reglamento se han establecido a partir de las conclusiones de la presente investigación. Por tanto, reflejan la situación constatada durante la investigación con respecto a esas empresas. Esos tipos de derecho se aplican exclusivamente a las importaciones del producto afectado originario del país afectado y producido por las entidades jurídicas designadas. Las importaciones del producto en cuestión fabricado por cualquier otra empresa no mencionada específicamente en la parte dispositiva del presente Reglamento, incluidas las entidades vinculadas a las empresas mencionadas específicamente, deben estar sujetas al tipo del derecho aplicable a «todas las demás empresas». No deben estar sujetas a ninguno de los tipos del derecho antidumping individuales.
- (275) Una empresa puede solicitar la aplicación de estos tipos individuales del derecho antidumping si posteriormente cambia el nombre de su entidad. La solicitud debe remitirse a la Comisión⁽²¹⁾. Asimismo, debe incluir toda la información pertinente necesaria para demostrar que el cambio no afecta al derecho de la empresa a beneficiarse del tipo de derecho que se le aplica. Si el cambio de nombre de la empresa no afecta a su derecho a beneficiarse del tipo de derecho que se le aplica, se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* un reglamento sobre el cambio de nombre.
- (276) Para reducir al mínimo el riesgo de elusión debido a la diferencia entre los tipos de derecho, deben adoptarse medidas especiales para garantizar la aplicación de los derechos antidumping individuales. Las empresas para las que se apliquen derechos antidumping individuales deberán presentar una factura comercial válida a las autoridades aduaneras de los Estados miembros. Esa factura debe ajustarse a los requisitos establecidos en el artículo 1, apartado 4, del presente Reglamento. Las importaciones que no vayan acompañadas de dicha factura deben someterse al derecho antidumping aplicable a «todas las demás empresas».
- (277) Si bien es necesario presentar esa factura para que las autoridades aduaneras de los Estados miembros apliquen los tipos del derecho antidumping individuales a las importaciones, no es el único elemento que deben tener en cuenta las autoridades aduaneras. De hecho, aunque se presente una factura que cumpla todos los requisitos establecidos en el artículo 1, apartado 4, del presente Reglamento, las autoridades aduaneras de los Estados miembros deben llevar a cabo las comprobaciones habituales y pueden, como en cualquier otro caso, exigir documentos adicionales (de transporte, etc.), al objeto de verificar la exactitud de los datos reflejados en la declaración y garantizar que la consiguiente aplicación del tipo menor del derecho esté justificada, de conformidad con el Derecho aduanero.
- (278) Si el volumen de exportación de una de las empresas que se benefician de los tipos del derecho individuales más bajos aumentara significativamente tras imponerse las medidas en cuestión, podría considerarse que ese aumento del volumen constituye en sí mismo un cambio en las características del comercio como consecuencia de la imposición de las medidas a tenor del artículo 13, apartado 1, del Reglamento de base. En tales circunstancias, y si se dieran las condiciones correspondientes, podría iniciarse una investigación antielusión. En esa investigación podrían examinarse, entre otros elementos, la necesidad de eliminar los tipos de derecho individuales y la consiguiente imposición de un derecho de ámbito nacional.

⁽²¹⁾ Comisión Europea, Dirección General de Comercio, Dirección G, Rue de la Loi 170, 1040 Bruselas (Bélgica).

- (279) Para garantizar un cumplimiento adecuado de los derechos antidumping, el derecho antidumping para todas las demás empresas no solamente debe aplicarse a los productores exportadores que no cooperaron en la presente investigación, sino también a los productores que no exportaron a la Unión durante el período de investigación.

9. COMUNICACIÓN

- (280) El 28 de septiembre de 2021, la Comisión informó a las partes interesadas de los hechos y las consideraciones esenciales en función de los cuales se proponía recomendar la imposición de un derecho compensatorio definitivo a las importaciones de hojas de aluminio convertible originarias de China. Se ha dado a las partes la oportunidad de presentar observaciones tras dicha comunicación.
- (281) Once de las partes enviaron sus observaciones sobre la comunicación. Previa petición, se celebraron audiencias con Walki y Zhongji. Se tuvieron debidamente en cuenta las observaciones presentadas por las partes interesadas y, en su caso, se modificaron las conclusiones en consecuencia.
- (282) Con arreglo al artículo 109 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²²⁾, cuando deba reembolsarse un importe a raíz de una sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el tipo de interés será el aplicado por el Banco Central Europeo a sus operaciones principales de refinanciación, publicado el primer día natural de cada mes en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- (283) El Comité establecido por el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/1036 ha emitido un dictamen positivo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo a las importaciones de hojas de aluminio convertible de espesor inferior a 0,021 mm, sin soporte, simplemente laminadas y presentadas en rollos de peso superior a 10 kg, clasificadas actualmente con el código NC ex 7607 11 19 (códigos TARIC 7607 11 19 60 y 7607 11 19 91) y originarias de la República Popular China.

2. Los siguientes productos se excluirán del producto descrito en el apartado 1:

- Hojas de aluminio para uso doméstico de un espesor superior o igual a 0,008 mm e inferior o igual a 0,018 mm, sin soporte, simplemente laminadas, presentadas en rollos de una anchura inferior o igual a 650 mm y con un peso superior a 10 kg.
- Hojas de aluminio para uso doméstico de un espesor superior o igual a 0,007 mm e inferior a 0,008 mm, independientemente de la anchura de los rollos, recocidas o no.
- Hojas de aluminio para uso doméstico de un espesor superior o igual a 0,008 mm e inferior o igual a 0,018 mm y presentadas en rollos de una anchura superior a 650 mm, recocidas o no.
- Hojas de aluminio para uso doméstico de un espesor superior a 0,018 mm e inferior a 0,021 mm, independientemente de la anchura de los rollos, recocidas o no.

3. Los tipos del derecho antidumping definitivo aplicables al precio neto franco en la frontera de la Unión, derechos no pagados, del producto descrito en el apartado 1 y fabricado por las empresas enumeradas a continuación serán los siguientes:

⁽²²⁾ Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de julio de 2018 sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 (DO L 193 de 30.7.2018, p. 1).

Empresa	Derecho antidumping definitivo (porcentaje)	Código TARIC adicional
Jiangsu Zhongji Lamination Materials Co., Ltd.	28,5 %	C686
Xiamen Xiashun Aluminium Foil Co., Ltd.	15,4 %	C687
Yantai Donghai Aluminum Foil Co., Ltd.	24,7 %	C688
Otras empresas que cooperaron (anexo)	23,6 %	
Todas las demás empresas	28,5 %	C999

4. La aplicación de los tipos de derecho individuales especificados para las empresas mencionadas en el apartado 3 estará condicionada a la presentación a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de una factura comercial válida en la que figure una declaración fechada y firmada por un responsable de la entidad que expida dicha factura, identificado por su nombre y cargo, con el texto siguiente: «El abajo firmante certifica que (volumen) de (producto afectado) vendido para su exportación a la Unión Europea consignado en esta factura ha sido fabricado por (nombre y dirección de la empresa) (código TARIC adicional) en [país afectado]. Declara, asimismo, que la información que figura en la presente factura es completa y correcta». En caso de que no se presente esta factura, será aplicable el derecho calculado para las demás empresas.

5. Salvo que se disponga lo contrario, se aplicarán las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

El artículo 1, apartado 3, podrá ser modificado para añadir nuevos productores exportadores de la República Popular China, quedando estos, así, sujetos al tipo de derecho antidumping medio ponderado apropiado aplicable a las empresas cooperantes no incluidas en la muestra. Cualquier productor exportador nuevo deberá demostrar que:

- a) no ha exportado los productos descritos en el artículo 1, apartado 1 durante el período de investigación (1 de julio de 2019 a 30 de junio de 2020);
- b) no está vinculado a ningún exportador o productor sujeto a las medidas establecidas en el presente Reglamento; y
- c) ha exportado realmente los productos descritos en el artículo 1, apartado 1, o ha contraído una obligación contractual irrevocable de exportar una cantidad significativa a la Unión después del fin del período de investigación.

Artículo 3

Se percibirán de manera definitiva los importes garantizados por el derecho antidumping provisional establecido mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/983. Se liberarán los importes garantizados superiores a los tipos definitivos del derecho antidumping.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de diciembre de 2021.

Por la Comisión

La Presidenta

Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

Productores exportadores cooperantes no incluidos en la muestra

País	Nombre	Código TARIC adicional
República Popular China	Zhangjiagang Fineness Aluminum Foil Co., Ltd.	C689
República Popular China	Kunshan Aluminium Co., Ltd.	C690
República Popular China	Suntown Technology Group Corporation Limited	C691
República Popular China	Luoyang Wanji Aluminium Processing Co., Ltd.	C692
República Popular China	Shanghai Sunho Aluminum Foil Co., Ltd.	C693
República Popular China	Binzhou Hongbo Aluminium Foil Technology Co. Ltd.	C694

DIRECTIVAS

DIRECTIVA DE EJECUCIÓN (UE) 2021/2171 DE LA COMISIÓN

de 7 de diciembre de 2021

por la que se modifica la Directiva 66/402/CEE del Consejo en lo que respecta a los pesos de un lote de semillas y de las muestras de *Avena nuda*

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 66/402/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de cereales⁽¹⁾, y en particular su artículo 21 bis,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva de Ejecución (UE) 2021/415 de la Comisión⁽²⁾ modificó la Directiva 66/402/CEE y, debido a un error material, se suprimió el nombre de la especie *Avena nuda* de la entrada de la tercera fila de la primera columna del cuadro del anexo III de la Directiva 66/402/CEE. Como resultado, el peso máximo de un lote, y el peso mínimo de una muestra, de semillas de la especie *Avena nuda* ya no están regulados. Por tanto, procede restablecer el nombre suprimido de la especie *Avena nuda*.
- (2) Procede, por tanto, modificar la Directiva 66/402/CEE en consecuencia.
- (3) Por razones de seguridad jurídica, la fecha de transposición establecida en la presente Directiva debe coincidir con la establecida en la Directiva de Ejecución (UE) 2021/415.
- (4) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Modificación de la Directiva 66/402/CEE

En el anexo III de la Directiva 66/402/CEE, la entrada de la tercera fila de la primera columna del cuadro se sustituye por el texto siguiente:

«*Avena nuda*, *Avena sativa*, *Avena strigosa*, *Hordeum vulgare*, *Triticum aestivum* subsp. *aestivum*, *Triticum turgidum* subsp. *durum*, *Triticum aestivum* subsp. *spelta*, *Secale cereale* y *xTriticosecale*».

Artículo 2

Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 31 de enero de 2022, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

(¹) DO 125 de 11.7.1966, p. 2309.

(²) Directiva de Ejecución (UE) 2021/415 de la Comisión, de 8 de marzo de 2021, por la que se modifican las Directivas 66/401/CEE y 66/402/CEE del Consejo con el fin de adaptar los grupos taxonómicos y los nombres de determinadas especies de semillas y malas hierbas a la evolución de los conocimientos científicos y técnicos (DO L 81 de 9.3.2021, p. 65).

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de febrero de 2022.

Cuando los Estados miembros adopten las mencionadas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de diciembre de 2021.

Por la Comisión

La Presidenta

Ursula VON DER LEYEN

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones
de la Unión Europea
L-2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES